Función Pública

Sentencia 209 de 2007 Corte Constitucional

SENTENCIA C-209/07

Referencia: expediente D-6396

Demandante: Leonardo EfraÃn CerÃ³n Eraso

Demanda de inconstitucionalidad contra los artÃculos 11, 137, 284 (parcial), 306 (parcial), 316 (parcial), 324, 327 (parcial), 333 (parcial), 337, 339 (parcial), 342 (parcial), 344 (parcial), 356 (parcial), 357 (parcial), 358 (parcial), 359 (parcial), 371 (parcial), 378 (parcial), 391, 395 (parcial) de la Ley 906 de 2004, "*por la cual se expide el CÃ³digo de Procedimiento Penal*"

Magistrado Ponente:

Dr. Manuel JosÃ© Cepeda Espinosa

BogotÃ¡, D. C., veintiuno (21) de marzo de dos mil siete (2007)

La Sala Plena de la Corte Constitucional,

en cumplimiento de sus atribuciones constitucionales y de los requisitos y los trÃ¡mites establecidos en el Decreto 2067 de 1991, ha proferido la siguiente

SENTENCIA

I. ANTECEDENTES

En ejercicio de la acciÃ³n pÃºblica consagrada en el artÃculo 241 de la ConstituciÃ³n, el ciudadano Leonardo EfraÃn CerÃ³n Eraso demandÃ³ los artÃculos 11, 137, 284, 306, 316, 324, 327, 333, 337, 339, 342, 344, 356, 357, 358, 359, 371, 378, 391, 395 de la Ley 906 de 2004, "*por la cual se expidiÃ³ el CÃ³digo de Procedimiento Penal*".

En el Auto del 31 de julio de 2006, la Corte admitiÃ³ la demanda de la referencia.

Mediante Auto del 23 de agosto de 2006, la Sala Plena de la Corte Constitucional aceptÃ³ el impedimento del Procurador General de la NaciÃ³n y del Viceprocurador, para emitir concepto en el proceso de la referencia, y se autorizÃ³ al Procurador General de la NaciÃ³n a designar un funcionario de ese despacho para este fin.

Cumplidos los trÃ¡mites constitucionales y legales propios de los procesos de constitucionalidad, la Corte Constitucional procede a decidir acerca de la demanda en referencia.

II. NORMAS DEMANDADAS

A continuaciÃ³n se transcriben los artÃculos demandados en el presente proceso, y se subrayan los apartes demandados:

Ley 906 de 2004

Por la cual se expide el CÃ³digo de Procedimiento Penal

(...)

ArtÃculo 11. Derechos de las VÃctimas. El Estado garantizarÃ¡ el acceso de las vÃctimas a la administraciÃ³n de justicia, en los tÃ©rminos establecidos en este cÃ³digo.

En desarrollo de lo anterior, las vÃctimas tendrÃ¡n derecho:

a). A recibir, durante todo el procedimiento, un trato humano y digno;

b). A la protecciÃ³n de su intimidad, a la garantÃa de su seguridad, y a la de sus familiares y testigos a favor;

c). A una pronta e integral reparaciÃ³n de los daÃ±os sufridos, a cargo del autor o partÃcipe del injusto o de los terceros llamados a responder en los tÃ©rminos de este cÃ³digo;

d). A ser oÃdas y a que se les facilite el aporte de pruebas;

e). A recibir desde el primer contacto con las autoridades y en los tÃ©rminos establecidos en este cÃ³digo, informaciÃ³n pertinente para la protecciÃ³n de sus intereses y a conocer la verdad de los hechos que conforman las circunstancias del injusto del cual han sido vÃctimas;

f). A que se consideren sus intereses al adoptar una decisiÃ³n discrecional sobre el ejercicio de la persecuciÃ³n del injusto;

g). A ser informadas sobre la decisiÃ³n definitiva relativa a la persecuciÃ³n penal; a acudir, en lo pertinente, ante el juez de control de garantÃas, y a interponer los recursos ante el juez de conocimiento, cuando a ello hubiere lugar;

h). A ser asistidas durante el juicio y el incidente de reparaciÃ³n integral, si el interÃ©s de la justicia lo exigiere, por un abogado que podrÃ¡ ser designado de oficio;

i). A recibir asistencia integral para su recuperaciÃ³n en los tÃ©rminos que seÃ±ale la ley;

j). A ser asistidas gratuitamente por un traductor o intÃ©rprete en el evento de no conocer el idioma oficial, o de no poder percibir el lenguaje por los Ã³rganos de los sentidos.

ArtÃculo 137. IntervenciÃ³n de las vÃctimas en la actuaciÃ³n penal. Las vÃctimas del injusto, en garantÃa de los derechos a la verdad, la justicia y la reparaciÃ³n, tienen el derecho de intervenir en todas las fases de la actuaciÃ³n penal, de acuerdo con las siguientes reglas:

1. Las vÃctimas podrÃ¡n solicitar al fiscal en cualquier momento de la actuaciÃ³n medidas de protecciÃ³n frente a probables hostigamientos, amenazas o atentados en su contra o de sus familiares.

2. El interrogatorio de las vÃctimas debe realizarse con respeto de su situaciÃ³n personal, derechos y dignidad.

3. Para el ejercicio de sus derechos no es obligatorio que las vÃctimas estÃ©n representadas por un abogado; sin embargo, a partir de la audiencia preparatoria y para intervenir tendrÃ¡n que ser asistidas por un profesional del derecho o estudiante de consultorio jurÃdico de facultad de derecho debidamente aprobada.

4. En caso de existir pluralidad de vÃctimas, el fiscal, durante la investigaciÃ³n, solicitarÃ¡ que estas designen hasta dos abogados que las represente. De no llegarse a un acuerdo, el fiscal determinarÃ¡ lo mÃ¡s conveniente y efectivo.

5. Si la vÃctima no contare con medios suficientes para contratar un abogado a fin de intervenir, previa solicitud y comprobaciÃ³n sumaria de la necesidad, la FiscalÃa General de la NaciÃ³n le designarÃ¡ uno de oficio.

6. El juez podrÃ¡ en forma excepcional, y con el fin de proteger a las vÃctimas, decretar que durante su intervenciÃ³n el juicio se celebre a puerta cerrada.

7. Las vÃctimas podrÃ¡n formular ante el juez de conocimiento el incidente de reparaciÃ³n integral, una vez establecida la responsabilidad penal del imputado.

ArtÃculo 284. Prueba anticipada. Durante la investigaciÃ³n y hasta antes de la instalaciÃ³n de la audiencia de juicio oral se podrÃ¡ practicar anticipadamente cualquier medio de prueba pertinente, con el cumplimiento de los siguientes requisitos:

1. Que sea practicada ante el juez que cumpla funciones de control de garantÃas.

2. Que sea solicitada por el Fiscal General o el fiscal delegado, por la defensa o por el Ministerio PÃºblico en los casos previstos en el artÃculo 112.

3. Que sea por motivos fundados y de extrema necesidad y para evitar la pÃ©rdida o alteraciÃ³n del medio probatorio.

4. Que se practique en audiencia pÃºblica y con observancia de las reglas previstas para la prÃ¡ctica de pruebas en el juicio.

ParÃ¡grafo 1o. Si la prueba anticipada es solicitada a partir de la presentaciÃ³n del escrito de acusaciÃ³n, el peticionario deberÃ¡ informar de esta circunstancia al juez de conocimiento.

ParÃ¡grafo 2o. Contra la decisiÃ³n de practicar la prueba anticipada proceden los recursos ordinarios. Si se negare, la parte interesada podrÃ¡ de inmediato y por una sola vez, acudir ante otro juez de control de garantÃas para que este en el acto reconsidere la medida. Su decisiÃ³n no serÃ¡ objeto de recurso.

ParÃ¡grafo 3o. En el evento en que la circunstancia que motivÃ³ la prÃ¡ctica de la prueba anticipada, al momento en que se dÃ© comienzo al juicio oral, no se haya cumplido o haya desaparecido, el juez ordenarÃ¡ la repeticiÃ³n de dicha prueba en el desarrollo del juicio oral.

ArtÃculo 306. Solicitud de imposiciÃ³n de medida de aseguramiento. El fiscal solicitarÃ¡ al juez de control de garantÃas imponer medida de aseguramiento, indicando la persona, el delito, los elementos de conocimiento necesarios para sustentar la medida y su urgencia, los cuales se evaluarÃ¡n en audiencia permitiendo a la defensa la controversia pertinente.

Escuchados los argumentos del fiscal, Ministerio PÃºblico y defensa, el juez emitirÃ¡ su decisiÃ³n.

La presencia del defensor constituye requisito de validez de la respectiva audiencia.

ArtÃculo 316. Incumplimiento. Si el imputado o acusado incumpliere alguna de las obligaciones impuestas al concederle la detenciÃ³n domiciliaria, o las inherentes a la medida de aseguramiento no privativa de la libertad a que estuviere sometido, a peticiÃ³n de la FiscalÃa o del Ministerio PÃºblico, el juez podrÃ¡, segÃºn el caso, ordenar su reclusiÃ³n en establecimiento carcelario, disponer la reclusiÃ³n en el lugar de residencia, o imponer otra medida no privativa de la libertad, dependiendo de la gravedad del incumplimiento o de la reincidencia.

ArtÃculo 324. Causales. El principio de oportunidad se aplicarÃ¡ en los siguientes casos:

1. Cuando se trate de delito sancionado con pena privativa de la libertad que no exceda en su mÃ¡ximo de seis (6) aÃ±os y se haya reparado integralmente a la vÃctima, de conocerse esta, y ademÃ¡s, pueda determinarse de manera objetiva la ausencia o decadencia del interÃ©s del Estado en el ejercicio de la correspondiente acciÃ³n penal.

2. Cuando la persona fuere entregada en extradiciÃ³n a causa de la misma conducta punible.

3. Cuando la persona fuere entregada a la Corte Penal Internacional a causa de la misma conducta punible. TratÃ¡ndose de otra conducta punible solo procede la suspensiÃ³n o la interrupciÃ³n de la persecuciÃ³n penal.

4. Cuando la persona fuere entregada en extradiciÃ³n a causa de otra conducta punible y la sanciÃ³n a la que pudiera llevar la persecuciÃ³n en Colombia carezca de importancia al lado de la sanciÃ³n que le hubiera sido impuesta con efectos de cosa juzgada contra Ã©l en el extranjero.

5. Cuando el imputado colabore eficazmente para evitar que continÃºe el delito o se realicen otros, o aporte informaciÃ³n esencial para la desarticulaciÃ³n de bandas de delincuencia organizada.

6. Cuando el imputado sirva como testigo principal de cargo contra los demÃ¡s intervinientes, y su declaraciÃ³n en la causa contra ellos se haga bajo inmunidad total o parcial. En este caso los efectos de la aplicaciÃ³n del principio de oportunidad serÃ¡n revocados si la persona beneficiada con el mismo incumple con la obligaciÃ³n que la motivÃ³.

7. Cuando el imputado haya sufrido, a consecuencia de la conducta culposa, daÃ±o fÃsico o moral grave que haga desproporcionada la aplicaciÃ³n de una sanciÃ³n o implique desconocimiento del principio de humanizaciÃ³n de la sanciÃ³n punitiva.

8. Cuando proceda la suspensiÃ³n del procedimiento a prueba en el marco de la justicia restaurativa y como consecuencia de este se cumpla con las condiciones impuestas.

9. Cuando la realizaciÃ³n del procedimiento implique riesgo o amenaza graves a la seguridad exterior del Estado.

10. Cuando en atentados contra bienes jurÃdicos de la administraciÃ³n pÃºblica o recta imparticiÃ³n de justicia, la afectaciÃ³n al bien jurÃdico funcional resulte poco significativa y la infracciÃ³n al deber funcional tenga o haya tenido como respuesta adecuada el reproche y la sanciÃ³n disciplinarios.

11. Cuando en delitos contra el patrimonio econÃ³mico, el objeto material se encuentre en tan alto grado de deterioro respecto de su titular, que la genÃ©rica protecciÃ³n brindada por la ley haga mÃ¡s costosa su persecuciÃ³n penal y comporte un reducido y aleatorio beneficio.

12. Cuando la imputaciÃ³n subjetiva sea culposa y los factores que la determinan califiquen la conducta como de mermada significaciÃ³n jurÃ-dica y social.

13. Cuando el juicio de reproche de culpabilidad sea de tan secundaria consideraciÃ³n que haga de la sanciÃ³n penal una respuesta innecesaria y sin utilidad social.

14. Cuando se afecten mÃnimamente bienes colectivos, siempre y cuando se dÃ© la reparaciÃ³n integral y pueda deducirse que el hecho no volverÃ¡ a presentarse.

15. Cuando la persecuciÃ³n penal de un delito comporte problemas sociales mÃ¡s significativos, siempre y cuando exista y se produzca una soluciÃ³n alternativa adecuada a los intereses de las vÃctimas.

16. Cuando la persecuciÃ³n penal del delito cometido por el imputado, como autor o partÃcipe, dificulte, obstaculice o impida al titular de la acciÃ³n orientar sus esfuerzos de investigaciÃ³n hacia hechos delictivos de mayor relevancia o trascendencia para la sociedad, cometidos por Ã©l mismo o por otras personas.

17. Cuando los condicionamientos fÃ¡cticos o sÃquicos de la conducta permitan considerar el exceso en la justificante como representativo de menor valor jurÃdico o social por explicarse el mismo en la culpa.

ParÃ¡grafo 1o. En los casos previstos en los numerales 15 y 16, no podrÃ¡ aplicarse el principio de oportunidad a los jefes, organizadores o promotores, o a quienes hayan suministrado elementos para su realizaciÃ³n.

ParÃ¡grafo 2o. La aplicaciÃ³n del principio de oportunidad respecto de delitos sancionados con pena privativa de la libertad que exceda de seis (6) aÃ±os serÃ¡ proferida por el Fiscal General de la NaciÃ³n o el delegado especial que designe para tal efecto.

ParÃ¡grafo 3o. En ningÃºn caso el fiscal podrÃ¡ hacer uso del principio de oportunidad cuando se trate de hechos que puedan significar violaciones graves al derecho internacional humanitario, crÃmenes de lesa humanidad o genocidio de acuerdo con lo dispuesto en el Estatuto de Roma, y delitos de narcotrÃ¡fico y terrorismo.

ArtÃculo 327. Control judicial en la aplicaciÃ³n del principio de oportunidad. El juez de control de garantÃas deberÃ¡ efectuar el control de legalidad respectivo, dentro de los cinco (5) dÃas siguientes a la determinaciÃ³n de la FiscalÃa de dar aplicaciÃ³n al principio de oportunidad, siempre que con esta se extinga la acciÃ³n penal.

Dicho control serÃ¡ obligatorio y automÃ¡tico y se realizarÃ¡ en audiencia especial en la que la vÃctima y el Ministerio PÃºblico podrÃ¡n controvertir la prueba aducida por la FiscalÃa General de la NaciÃ³n para sustentar la decisiÃ³n. El juez resolverÃ¡ de plano y contra esta determinaciÃ³n no procede recurso alguno.

La aplicaciÃ³n del principio de oportunidad y los preacuerdos de los posibles imputados y la FiscalÃa, no podrÃ¡n comprometer la presunciÃ³n de inocencia y solo procederÃ¡n si hay un mÃnimo de prueba que permita inferir la autorÃa o participaciÃ³n en la conducta y su tipicidad.

ArtÃculo 333. TrÃ¡mite. Previa solicitud del fiscal el juez citarÃ¡ a audiencia, dentro de los cinco (5) dÃas siguientes, en la que se estudiarÃ¡ la peticiÃ³n de preclusiÃ³n.

Instalada la audiencia, se concederÃ¡ el uso de la palabra al fiscal para que exponga su solicitud con indicaciÃ³n de los elementos materiales probatorios y evidencia fÃsica que sustentaron la imputaciÃ³n, y fundamentaciÃ³n de la causal incoada.

Acto seguido se conferirÃ¡ el uso de la palabra a la vÃctima, al agente del Ministerio PÃºblico y al defensor del imputado, en el evento en que quisieren oponerse a la peticiÃ³n del fiscal.

En ningÃºn caso habrÃ¡ lugar a solicitud ni prÃ¡ctica de pruebas.

Agotado el debate el juez podrÃ¡ decretar un receso hasta por una (1) hora para preparar la decisiÃ³n que motivarÃ¡ oralmente.

ArtÃculo 337. Contenido de la acusaciÃ³n y documentos anexos. El escrito de acusaciÃ³n deberÃ¡ contener:

1. La individualizaciÃ³n concreta de quiÃ©nes son acusados, incluyendo su nombre, los datos que sirvan para identificarlo y el domicilio de citaciones.

2. Una relaciÃ³n clara y sucinta de los hechos jurÃdicamente relevantes, en un lenguaje comprensible.

3. El nombre y lugar de citaciÃ³n del abogado de confianza o, en su defecto, del que le designe el Sistema Nacional de DefensorÃa PÃºblica.

4. La relaciÃ³n de los bienes y recursos afectados con fines de comiso.

5. El descubrimiento de las pruebas. Para este efecto se presentarÃ¡ documento anexo que deberÃ¡ contener:

a). Los hechos que no requieren prueba.

b). La trascripciÃ³n de las pruebas anticipadas que se quieran aducir al juicio, siempre y cuando su prÃ¡ctica no pueda repetirse en el mismo.

c). El nombre, direcciÃ³n y datos personales de los testigos o peritos cuya declaraciÃ³n se solicite en el juicio.

d). Los documentos, objetos u otros elementos que quieran aducirse, junto con los respectivos testigos de acreditaciÃ³n.

e). La indicaciÃ³n de los testigos o peritos de descargo indicando su nombre, direcciÃ³n y datos personales.

f). Los demÃ¡s elementos favorables al acusado en poder de la FiscalÃa.

g) Las declaraciones o deposiciones.

La FiscalÃa solamente entregarÃ¡ copia del escrito de acusaciÃ³n con destino al acusado, al Ministerio PÃºblico y a las vÃctimas, con fines Ãºnicos de informaciÃ³n.

ArtÃculo 339. TrÃ¡mite. Abierta por el juez la audiencia, ordenarÃ¡ el traslado del escrito de acusaciÃ³n a las demÃ¡s partes; concederÃ¡ la palabra a la FiscalÃa, Ministerio PÃºblico y defensa para que expresen oralmente las causales de incompetencia, impedimentos, recusaciones, nulidades, si las hubiere, y las observaciones sobre el escrito de acusaciÃ³n, si no reÃºne los requisitos establecidos en el artÃculo 337, para que el fiscal lo aclare, adicione o corrija de inmediato.

Resuelto lo anterior concederÃ¡ la palabra al fiscal para que formule la correspondiente acusaciÃ³n.

El juez deberÃ¡ presidir toda la audiencia y se requerirÃ¡ para su validez la presencia del fiscal, del abogado defensor y del acusado privado de la libertad, a menos que no desee hacerlo o sea renuente a su traslado.

TambiÃ©n podrÃ¡n concurrir el acusado no privado de la libertad y los demÃ¡s intervinientes sin que su ausencia afecte la validez.

ArtÃculo 342. Medidas de protecciÃ³n. Una vez formulada la acusaciÃ³n el juez podrÃ¡, a solicitud de la FiscalÃa, cuando se considere necesario para la protecciÃ³n integral de las vÃctimas o testigos, ordenar:

1. Que se fije como domicilio para los efectos de las citaciones y notificaciones, la sede de la FiscalÃa, quien las harÃ¡ llegar reservadamente al destinatario.

2. Que se adopten las medidas necesarias tendientes a ofrecer eficaz protecciÃ³n a vÃctimas y testigos para conjurar posibles reacciones contra ellos o su familia, originadas en el cumplimiento de su deber testifical.

ArtÃculo 344. Inicio del descubrimiento. Dentro de la audiencia de formulaciÃ³n de acusaciÃ³n se cumplirÃ¡ lo relacionado con el descubrimiento de la prueba. A este respecto la defensa podrÃ¡ solicitar al juez de conocimiento que ordene a la FiscalÃa, o a quien corresponda, el descubrimiento de un elemento material probatorio especÃfico y evidencia fÃsica de que tenga conocimiento, y el juez ordenarÃ¡, si es pertinente, descubrir, exhibir o entregar copia segÃºn se solicite, con un plazo mÃ¡ximo de tres (3) dÃas para su cumplimiento.

La FiscalÃa, a su vez, podrÃ¡ pedir al juez que ordene a la defensa entregarle copia de los elementos materiales de convicciÃ³n, de las declaraciones juradas y demÃ¡s medios probatorios que pretenda hacer valer en el juicio. AsÃ mismo cuando la defensa piense hacer uso de la inimputabilidad en cualquiera de sus variantes entregarÃ¡ a la FiscalÃa los exÃ¡menes periciales que le hubieren sido practicados al acusado.

El juez velarÃ¡ porque el descubrimiento sea lo mÃ¡s completo posible durante la audiencia de formulaciÃ³n de acusaciÃ³n.

Sin embargo, si durante el juicio alguna de las partes encuentra un elemento material probatorio y evidencia fÃsica muy significativos que deberÃa ser descubierto, lo pondrÃ¡ en conocimiento del juez quien, oÃdas las partes y considerado el perjuicio que podrÃa producirse al derecho de defensa y la integridad del juicio, decidirÃ¡ si es excepcionalmente admisible o si debe excluirse esa prueba.

ArtÃculo 356. Desarrollo de la audiencia preparatoria. En desarrollo de la audiencia el juez dispondrÃ¡:

1. Que las partes manifiesten sus observaciones pertinentes al procedimiento de descubrimiento de elementos probatorios, en especial, si el efectuado fuera de la sede de la audiencia de formulaciÃ³n de acusaciÃ³n ha quedado completo. Si no lo estuviere, el juez lo rechazarÃ¡.

2. Que la defensa descubra sus elementos materiales probatorios y evidencia fÃsica.

3. Que la FiscalÃa y la defensa enuncien la totalidad de las pruebas que harÃ¡n valer en la audiencia del juicio oral y pÃºblico.

4. Que las partes manifiesten si tienen interÃ©s en hacer estipulaciones probatorias. En este caso decretarÃ¡ un receso por el tÃ©rmino de una (1) hora, al cabo de la cual se reanudarÃ¡ la audiencia para que la FiscalÃa y la defensa se manifiesten al respecto.

ParÃ¡grafo. Se entiende por estipulaciones probatorias los acuerdos celebrados entre la FiscalÃa y la defensa para aceptar como probados alguno o algunos de los hechos o sus circunstancias.

5. Que el acusado manifieste si acepta o no los cargos. En el primer caso se procederÃ¡ a dictar sentencia reduciendo hasta en la tercera parte la pena a imponer, conforme lo previsto en el artÃculo 351. En el segundo caso se continuarÃ¡ con el trÃ¡mite ordinario.

ArtÃculo 357. Solicitudes probatorias. Durante la audiencia el juez darÃ¡ la palabra a la FiscalÃa y luego a la defensa para que soliciten las pruebas que requieran para sustentar su pretensiÃ³n.

El juez decretarÃ¡ la prÃ¡ctica de las pruebas solicitadas cuando ellas se refieran a los hechos de la acusaciÃ³n que requieran prueba, de acuerdo con las reglas de pertinencia y admisibilidad previstas en este cÃ³digo.

Las partes pueden probar sus pretensiones a travÃ©s de los medios lÃcitos que libremente decidan para que sean debidamente aducidos al proceso.

Excepcionalmente, agotadas las solicitudes probatorias de las partes, si el Ministerio PÃºblico tuviere conocimiento de la existencia de una prueba no pedida por Ã©stas que pudiere tener esencial influencia en los resultados del juicio, solicitarÃ¡ su prÃ¡ctica.

ArtÃculo 358. ExhibiciÃ³n de los elementos materiales de prueba. A solicitud de las partes, los elementos materiales probatorios y evidencia fÃsica podrÃ¡n ser exhibidos durante la audiencia con el Ãºnico fin de ser conocidos y estudiados.

ArtÃculo 359. ExclusiÃ³n, rechazo e inadmisibilidad de los medios de prueba. Las partes y el Ministerio PÃºblico podrÃ¡n solicitar al juez la exclusiÃ³n, rechazo o inadmisibilidad de los medios de prueba que, de conformidad con las reglas establecidas en este cÃ³digo, resulten inadmisibles, impertinentes, inÃºtiles, repetitivos o encaminados a probar hechos notorios o que por otro motivo no requieran prueba.

Igualmente inadmitirÃ¡ los medios de prueba que se refieran a las conversaciones que haya tenido la FiscalÃa con el imputado, acusado o su defensor en desarrollo de manifestaciones preacordadas, suspensiones condicionales y aplicaciÃ³n del principio de oportunidad, a menos que el imputado, acusado o su defensor consientan en ello.

Cuando el juez excluya, rechace o inadmita una prueba deberÃ¡ motivar oralmente su decisiÃ³n y contra Ã©sta procederÃ¡n los recursos ordinarios.

ArtÃculo 371. DeclaraciÃ³n inicial. Antes de proceder a la presentaciÃ³n y prÃ¡ctica de las pruebas, la FiscalÃa deberÃ¡ presentar la teorÃa del caso. La defensa, si lo desea, podrÃ¡ hacer lo propio.

Al proceder a la prÃ¡ctica de las pruebas se observarÃ¡ el orden seÃ±alado en audiencia preparatoria y las reglas previstas en el capÃtulo siguiente de este cÃ³digo.

ArtÃculo 378. ContradicciÃ³n. Las partes tienen la facultad de controvertir, tanto los medios de prueba como los elementos materiales probatorios y evidencia fÃsica presentados en el juicio, o aquellos que se practiquen por fuera de la audiencia pÃºblica.

ArtÃculo 391. Interrogatorio cruzado del testigo. Todo declarante, luego de las formalidades indicadas en el artÃculo anterior, en primer tÃ©rmino serÃ¡ interrogado por la parte que hubiere ofrecido su testimonio como prueba. Este interrogatorio, denominado directo, se limitarÃ¡ a los aspectos principales de la controversia, se referirÃ¡ a los hechos objeto del juicio o relativos a la credibilidad de otro declarante. No se podrÃ¡n formular preguntas sugestivas ni se insinuarÃ¡ el sentido de las respuestas.

En segundo lugar, si lo desea, la parte distinta a quien solicitÃ³ el testimonio, podrÃ¡ formular preguntas al declarante en forma de contrainterrogatorio que se limitarÃ¡ a los temas abordados en el interrogatorio directo.

Quien hubiere intervenido en el interrogatorio directo podrÃ¡ agotar un turno de preguntas dirigidas a la aclaraciÃ³n de los puntos debatidos en el contrainterrogatorio, el cual se denomina redirecto. En estos eventos deberÃ¡n seguirse las mismas reglas del directo.

Finalmente, el declarante podrÃ¡ ser nuevamente preguntado por la otra parte, si considera necesario hacer claridad sobre las respuestas dadas en el redirecto y sujeto a las pautas del contrainterrogatorio.

ArtÃculo 395. Oposiciones durante el interrogatorio. La parte que no estÃ¡ interrogando o el Ministerio PÃºblico, podrÃ¡n oponerse a la pregunta del interrogador cuando viole alguna de las reglas anteriores o incurra en alguna de las prohibiciones. El juez decidirÃ¡ inmediatamente si la oposiciÃ³n es fundada o infundada.

III. LA DEMANDA

El ciudadano Leonardo EfraÃn CerÃ³n Eraso demanda la inconstitucionalidad de los artÃculos 11, 137, 284 (parcial), 306 (parcial), 316 (parcial), 324, 327 (parcial), 333 (parcial), 337, 339 (parcial), 342 (parcial), 344 (parcial), 356 (parcial), 357 (parcial), 358 (parcial), 359 (parcial), 371 (parcial), 378 (parcial), 391, 395 (parcial) de la Ley 906 de 2004, "*por la cual se expide el CÃ³digo de Procedimiento Penal*", por considerar que dichas disposiciones son violatorias de los artÃculos 1, 2, 4, 13, 29, 93, 94 y 229 de la Carta. Las razones de su solicitud se resumen a continuaciÃ³n.

El demandante hace en primer lugar una exposiciÃ³n de la lÃnea jurisprudencial de la Corte Constitucional sobre los derechos de las vÃctimas dentro del proceso penal, asÃ como del papel de las partes procesales y de los intervinientes dentro del esquema de tendencia acusatoria instituido a travÃ©s del Acto Legislativo 03 de 2004 y de la Ley 906 de 2004.

Luego de esta exposiciÃ³n, el demandante seÃ±ala que segÃºn la legislaciÃ³n y jurisprudencia internacionales sobre derechos humanos, los derechos de las vÃctimas del delito obligan a que todo proceso penal se fundamente en tres pilares, a saber: (i) "l*as vÃctimas tienen como derechos fundamentales la verdad, la justicia y la reparaciÃ³n*", (ii) "*la acciÃ³n civil (o la "acciÃ³n particular" que poseen las vÃctimas dentro del proceso penal para la defensa de sus derechos conculcados) tiene igual categorÃa que la acciÃ³n penal*,"y (iii) "*la vÃctima y el procesado son los protagonistas del proceso penal y por ende estÃ¡n en igualdad de condiciones, derechos y obligaciones*."

SegÃºn el accionante, en virtud de esos tres principios, "*la vÃctima puede ejercitar dentro del proceso penal (bajo el esquema de la Ley 600 de 2000) como el de la aportaciÃ³n y contradicciÃ³n probatoria, impugnaciÃ³n de decisiones, solicitud de control de legalidad de la medida de aseguramiento, solicitud de exclusiÃ³n de evidencias, ejercicio de la acciÃ³n de revisiÃ³n, pedimento de medidas precautelares reales, solicitud de nulidades, en fin, participaciÃ³n activa y plena en todas las fases procesales como parte procesal que es.*"

La tesis central del demandante es que, no obstante la obligatoriedad de estos tres principios, las normas impugnadas de la Ley 906 de 2004 "*al colocar a la vÃctima como simple interviniente con facultades limitadas y que sÃ³lo puede actuar a partir de la audiencia preparatoria a travÃ©s de abogado (art.137-3, Ley 906 de 2004), eliminÃ³ de tajo la defensa material como derecho constitucional de la vÃctima*." A continuaciÃ³n el accionante describe cÃ³mo las normas acusadas restringen de manera inconstitucional los derechos de las vÃctimas del delito.

En primer lugar seÃ±ala que los artÃculos 11 y 137 de la Ley 906 de 2004 cercenan el derecho de impugnaciÃ³n al dejar a la vÃctima sin posibilidad de controvertir decisiones fundamentales tales como "*la confecciÃ³n de la acusaciÃ³n, de las decisiones sobre incompetencias, las recusaciones, las nulidades, la admisiÃ³n o exclusiÃ³n de pruebas*," o las decisiones que adopte el juez de control de garantÃas, pues a pesar de que dichos artÃculos prevÃ©n la posibilidad de que la vÃctima interponga recursos ante el juez de conocimiento, Ã©sta en realidad no tiene la posibilidad de participar activamente ni en la audiencia de acusaciÃ³n, ni en la preparatoria. Por otra parte, en la etapa del juicio oral sÃ³lo puede impugnar la sentencia del juez, la sentencia de preclusiÃ³n y el auto que decide el incidente de reparaciÃ³n integral, como quiera que frente a dichos actos "*se le permite a la vÃctima o a su representante alegar y por ende impugnar las decisiones que sean adversas a su peticiÃ³n*."

Para el demandante, el artÃculo 11 demandado es inconstitucional "*porque en Ã©l se evidencia una grave omisiÃ³n legislativa, al no incluir dentro de las facultades de la vÃctima la posibilidad de aportar y controvertir pruebas, participar activamente en todos y cada uno de los actos*

procesales o audiencias e impugnar las decisiones de los jueces de control de garantÃas que les sean adversas. Con esta omisiÃ³n se genera un trato discriminatorio para con la vÃctima que va en contravÃa de su dignidad humana (art.1, CN), del principio de igualdad (art.13, CN), del debido proceso (art. 29, CN) y del derecho de acceso a la justicia (art.229, CN). AdemÃ¡s de lo anterior, el artÃculo 11 literal h) genera tambiÃ©n un trato desigual entre imputado y vÃctima, pues en primer lugar prevÃ© la representaciÃ³n legal de Ã©sta a travÃ©s de abogado sÃ³lo a partir del juicio, dejÃ¡ndola desamparada en las etapas anteriores; y en segundo lugar, se autoriza Ãºnicamente la designaciÃ³n de un abogado de oficio y no de uno pagado por el Estado como sÃ lo hace con el imputado, lo que genera obvias desigualdades en la representaciÃ³n, pues, por lo menos en tÃ©rminos generales, no puede haber igual compromiso entre un profesional pagado que uno impago."

SegÃºn el accionante, el artÃculo 137 demandado es inconstitucional porque omite consagrar como facultades de la vÃctima "*las mismas que se le reconocen a la defensa (imputado y defensor) y a la FiscalÃa, especialmente en lo que tiene que ver con que no le otorga a la primera de las nombradas la posibilidad de interponer recursos, discrimina al perjudicado con el delito al ordenar que en caso de carecer de recursos econÃ³micos se le designe un defensor de oficio y no uno pÃºblico como sucede con los imputados, porque no contempla la posibilidad de que la vÃctima pueda recoger evidencia y aportarla u ofrecerla al proceso y en Ãºltimas pueda participar activamente en todas las audiencias y actos procesales.*"

En cuanto al artÃculo 306 de la Ley 906 de 2004, el demandante seÃ±ala que tambiÃ©n vulnera los derechos a la verdad, la justicia y la reparaciÃ³n de las vÃctimas del delito, como quiera que la posibilidad de solicitar la medida de aseguramiento fue otorgada exclusivamente a la FiscalÃa General de la NaciÃ³n, desconociendo que uno de los fines de las medidas de aseguramiento es la protecciÃ³n de las vÃctimas. El mismo cuestionamiento lo extiende a los artÃculos 316 y 342 de la Ley 906 de 2004.

En relaciÃ³n con el artÃculo 324, el accionante considera que es inconstitucional porque no incluye como condiciÃ³n para la aplicaciÃ³n del principio de oportunidad que los derechos a la verdad, a la justicia y a la reparaciÃ³n de la vÃctima estÃ©n razonablemente satisfechos, "*so pretexto de la protecciÃ³n del interÃ©s general, se deja a las vÃctimas desamparadas y se las instrumentaliza violando no sÃ³lo los derechos antes relacionados sino su dignidad humana.*"

En cuanto al derecho a solicitar y aportar pruebas al proceso, el demandante seÃ±ala que los artÃculos 327 y 333 de la Ley 906 de 2004, aunque permiten que la vÃctima controvierta la aplicaciÃ³n del principio de oportunidad y la solicitud de preclusiÃ³n que haga el fiscal, no dan lugar a contradicciÃ³n probatoria, ni la posibilidad de aportar pruebas, como quiera que lo Ãºnico que puede hacer es controvertir la solicitud de la FiscalÃa.

En relaciÃ³n con el artÃculo 337 de la Ley 906 de 2004, dice el demandante que viola los derechos de la vÃctima, en cuanto la deja "*desprovista de cualquier posibilidad de proponer elementos de convicciÃ³n a no ser que lo haga a travÃ©s de la FiscalÃa, como tampoco puede solicitar un descubrimiento especÃfico de evidencias de la defensa*."

Indica tambiÃ©n que en los artÃculos 344, 356, 357, y 359 sÃ³lo la defensa y la FiscalÃa y, excepcionalmente, el Ministerio PÃºblico tienen la posibilidad de participar en el descubrimiento de las pruebas. "*En el juicio oral la vÃctima tampoco tiene ningÃºn tipo de protagonismo, pues el debate probatorio y la confrontaciÃ³n de tesis se desarrollan Ãºnicamente entre la FiscalÃa y la defensa, con esporÃ¡dicas intervenciones del Juez o del Ministerio PÃºblico. En ese orden de ideas, la vÃctima no puede interrogar o contrainterrogar testigos, objetar preguntas o refutar pruebas. Aparte de lo anterior, el perjudicado con el delito tambiÃ©n ha sido despojado del derecho que tenÃa de solicitar la exclusiÃ³n, rechazo o inadmisiÃ³n de evidencia cuanto ella hubiese sido obtenida con violaciÃ³n de sus derechos fundamentales, por cuanto en el nuevo cÃ³digo tal atribuciÃ³n sÃ³lo estÃ¡ conferida a las partes (FiscalÃa, defensor e imputado o acusado) y al Ministerio PÃºblico de conformidad con lo establecido en el artÃculo 359*."

En relaciÃ³n con la garantÃa de los derechos de las vÃctimas a que su caso sea resuelto por el juez natural y la posibilidad de impugnar la competencia del funcionario judicial, recusar al juez, controvertir el escrito de acusaciÃ³n, o solicitar la nulidad de lo actuado, afirma el accionante que el artÃculo 339 de la Ley 906 de 2004 restringiÃ³ inconstitucionalmente esos derechos en la medida que sÃ³lo la FiscalÃa, el Ministerio PÃºblico y la defensa pueden formular reparos sobre la competencia del funcionario judicial, recusarlo, solicitar la nulidad de lo actuado o cuestionar el escrito de acusaciÃ³n. "*De igual manera (...) la vÃctima ni su representante pueden recusar al juez, cuando ello es de suma importancia para garantizar la imparcialidad de la administraciÃ³n de justicia que necesariamente redundarÃ¡ en un juicio justo que nada mÃ¡s ni nada menos tiene que ver con que los derechos de verdad y justicia de la vÃctima tengan pleno desarrollo(...). La vÃctima tampoco, en virtud de esta misma norma, puede hacerle observaciones al escrito de acusaciÃ³n a pesar de que pueda estar mal diseÃ±ado y con ello el delito de que fue objeto quede en la impunidad ya por un castigo diferente o mÃ¡s benÃ©volo al realmente merecido o porque el juicio termine con una sentencia absolutoria. Por tanto, a pesar de que la verdad o la justicia estÃ©n de por medio, la vÃctima al respecto es poco o nada lo que puede hacer.*"

Para el actor, el artÃculo 342 ejusdem, vulnera los artÃculos 1, 2, 13, 29 y 229 de la Carta PolÃtica porque la vÃctima sÃ³lo puede solicitar medidas de protecciÃ³n al juez de control de garantÃas a travÃ©s de la FiscalÃa, estableciendo asÃ un tratamiento discriminatorio frente al imputado que puede actuar autÃ³nomamente.

De igual forma, para el demandante, en el proceso de descubrimiento de las pruebas y estipulaciones probatorias en el juicio, segÃºn lo indican los artÃculos 344, 356 y 357 de la Ley 906 de 2004, sÃ³lo pueden intervenir las partes y no la vÃctima, quien tampoco cuenta con la facultad de solicitar la exclusiÃ³n o rechazo de pruebas, aunque afecten sus derechos fundamentales, facultad reservada a las partes y al Ministerio PÃºblico por el artÃculo 359 ibÃdem. AsÃ mismo, el artÃculo 358 impide a la vÃctima solicitar la exhibiciÃ³n de elementos materiales de prueba, como sÃ lo puede hacer el procesado. Existe por tanto, un desconocimiento del principio de igualdad y de los artÃculos1, 2, 13, 29 y 229 Superiores.

Finalmente, para el demandante, las mismas disposiciones constitucionales son desconocidas por el artÃculo 371 de la Ley 906 de 2004 que niega a la vÃctima la posibilidad de presentar la teorÃa del caso, por el artÃculo 378 ibÃdem que contrae el debate probatorio a las partes, por el artÃculo 391 que permite interrogatorios cruzados entre estas y por el artÃculo 395 en virtud del cual sÃ³lo las partes y el Ministerio PÃºblico pueden oponerse a las preguntas, por cuanto todas estas facultades sÃ son reconocidas al procesado, mas no a la vÃctima, quebrantando asÃ el principio de igualdad y afectando la defensa de los intereses de las vÃctimas.

IV. INTERVENCIONES DE AUTORIDADES

1. FiscalÃa General de la NaciÃ³n

Jorge Armando OtÃ¡lora GÃ³mez, en su condiciÃ³n de Fiscal General de la NaciÃ³n (E), intervino en el proceso de la referencia para solicitar que se declare exequible el artÃculo 337 de la Ley 906 de 2004, y la constitucionalidad condicionada de los artÃculos 339, 356, Numerales 1, 3, 4 y parÃ¡grafo, y 378 en el sentido de "*considerar a las vÃctimas como partes en el proceso y que por lo tanto se le faculte a realizar todas las acciones propias de las partes*."

Igualmente, solicita que se declare la exequibilidad de los artÃculos 11, 137, 284, 306, 316, 324, 342, 344, 358, 359, 371, 391 y 395 en el sentido de que se entienda que a las vÃctimas se les otorgan las mismas facultades que a las partes. Solicita tambiÃ©n que se declare inexequible el inciso 2 del artÃculo 327. Adicionalmente, y aun cuando no lo incluye en las solicitudes puntuales de su escrito sino al exponer las razones de su solicitud, pide que respecto del artÃculo 333, se declare la inexequibilidad de la prohibiciÃ³n de la prÃ¡ctica de pruebas para examinar la solicitud de preclusiÃ³n y en relaciÃ³n con el artÃculo 357, que se declare que existe cosa juzgada. Los fundamentos de su solicitud se resumen a continuaciÃ³n.

En cuanto a los cargos contra el artÃculo 11 de la Ley 906 de 2004, la FiscalÃa seÃ±ala que "*se ha configurado la omisiÃ³n legislativa (...), pues de conformidad con los derechos de las vÃctimas reconocidos por la Corte Constitucional, Ã©stas deberÃan estar equiparadas al procesado en el marco del proceso penal*." SegÃºn el Fiscal General (E), "*la no participaciÃ³n directa por parte de la vÃctima en el proceso puede implicar su desprotecciÃ³n y el desconocimiento de sus derechos pues la oportunidad que ofrece el incidente de reparaciÃ³n integral no es idÃ³nea para garantizar los derechos a la verdad y a la justicia, en el entendido de que en el momento procesal previsto por la ley*, *es tarde para obtener dentro del proceso la verdad y la justicia(...) Ello en razÃ³n a que no ha tenido oportunidad de participar en igualdad de condiciones dentro del proceso*."

En relaciÃ³n con el artÃculo 137 demandado, la FiscalÃa seÃ±ala que a fin de que los derechos a la verdad y a la justicia sean efectivamente garantizados dentro del proceso penal, es necesario que el ordenamiento prevea mecanismos de garantÃa material y si tales mecanismos no estÃ¡n previstos, existirÃa una omisiÃ³n legislativa que no resultarÃa "*armÃ³nica con los derechos fundamentales consagrados en la Carta PolÃtica y en el bloque de constitucionalidad*."

En cuanto al numeral 2 del artÃculo 284, sostiene la FiscalÃa que "*la norma excluye de manera injustificada a la vÃctima de la posibilidad de solicitar pruebas anticipadas y hacerlas valer en el marco del proceso, impidiendo asÃ el ejercicio del derecho de contradicciÃ³n de las pruebas anticipadas presentadas por el acusado o su defensa, vulnerando una vez mÃ¡s sus derechos a la verdad y a la justicia de manera desproporcionada, e inclusive, afectando el derecho de la vÃctima a la reparaciÃ³n pecuniaria en caso de que la prueba sea determinante para demostrar el daÃ±o y su cuantÃa pues, una vez desaparecida, no podrÃ¡ ser esgrimida ni siquiera en el incidente de reparaciÃ³n integral*."

Frente a los cargos contra el artÃculo 306, el Fiscal General seÃ±ala que dado que la FiscalÃa es una parte dentro del proceso penal, resulta "*incoherente que se le otorgue al afectado indirecto (FiscalÃa) para solicitar medidas de aseguramiento cuando sus intereses son menoscabados de manera menos intensiva con el injusto y dicho derecho se le niegue a quien es afectado directo y en medida amplia por el delito, es decir, la vÃctima*." Por ello considera que corresponde al juez decidir si es procedente la imposiciÃ³n de la medida de aseguramiento, teniendo en cuenta la argumentaciÃ³n presentada por las partes, dentro de las cuales, afirma, se debe incluir a la vÃctima.

En relaciÃ³n con el artÃculo 316 demandado, la FiscalÃa considera que se estÃ¡ ante "*una omisiÃ³n relativa generadora de una discriminaciÃ³n injustificada y desproporcionada debido a que, si bien la norma persigue un fin constitucional, cual es el de asegurar el cumplimiento de las obligaciones del imputado o acusado a quien se le ha concedido detenciÃ³n domiciliaria, faculta a una de las partes a solicitar la consecuencia jurÃdica contenida en el silogismo normativo y omite mencionar a la vÃctima, quien siendo otra parte en el proceso ve vulnerado con esta norma su derecho a la igualdad y termina disminuida su actuaciÃ³n a la solicitud de los oficios de la FiscalÃa o el Ministerio PÃºblico, siendo un mero espectador en actuaciones que directamente tocan sus intereses y vulnerÃ¡ndosele asÃ el debido proceso*."

Frente a los cargos contra el artÃculo 324, para el Fiscal, la norma debe permitir el debate por parte de la vÃctima en la aplicaciÃ³n del principio de oportunidad, cuyo presupuesto es "*la satisfacciÃ³n de los derechos de la vÃctima de manera que Ã©sta no vea sacrificados sus derechos e intereses por cuenta de la conveniencia pÃºblica*."

En relaciÃ³n con el inciso 2 del artÃculo 327, seÃ±ala el interviniente que debe permitirse a la vÃctima la posibilidad de ejercer algunos recursos para proteger sus derechos dentro del proceso penal. "*Debido a que la aplicaciÃ³n del principio de oportunidad implica el archivo del proceso en algunos casos y ya que es una decisiÃ³n neurÃ¡lgica dentro del proceso penal y que sus consecuencias tienen efectos en los intereses de la vÃctima y de la comunidad en general, es necesario que exista un control reforzado de legalidad de dicha aplicaciÃ³n y, ciertamente, la inexistencia de recursos frente a la decisiÃ³n del juez no garantiza el mencionado refuerzo.*"

En cuanto al artÃculo 333, la FiscalÃa considera que el cargo es vÃ¡lido pues "*la preclusiÃ³n significa la decisiÃ³n de no acusar al imputado, y por*

lo tanto, no llevar el proceso a tÃ©rmino por unas causales muy precisas consagradas en el artÃculo 332 del CÃ³digo de Procedimiento Penal. No obstante la especificidad de las causales, ellas pueden no ser evidentes y para evitar la incertidumbre sobre su aplicaciÃ³n, es conveniente que se permita, segÃºn el criterio del juez la solicitud y prÃ¡ctica de las pruebas, recordando siempre que ellas deben ser necesarias y pertinentes para esclarecer la ocurrencia de la causal. Es entonces, deber del juez decretar sÃ³lo aquellas pruebas que no comporten dilaciones injustificadas en el trÃ¡mite de la preclusiÃ³n, pero resulta inconstitucional que el legislador impida la autonomÃa judicial y el cabal esclarecimiento de los hechos y causales de preclusiÃ³n."

Sobre la constitucionalidad del artÃculo 337, el Fiscal seÃ±ala que la norma es exequible porque dentro de las obligaciones generales de la FiscalÃa se encuentra el deber de realizar todas las actuaciones pertinentes para garantizar los derechos de todos los ciudadanos, entre ellos, y muy especialmente, las vÃctimas. Por ello, a su juicio "*bastarÃa una interpretaciÃ³n sistemÃ¡tica de la normatividad constitucional y procesal penal para que la informaciÃ³n sobre las vÃctimas se aporte por parte de la FiscalÃa al proceso con el fin de que ellas sean citadas y ejerzan los derechos que les corresponde dentro del proceso*."

En lo relativo al trÃ¡mite de la audiencia de formulaciÃ³n de acusaciÃ³n consagrado en el artÃculo 339, el Fiscal considera que la enunciaciÃ³n que hace el artÃculo es taxativa al establecer quiÃ©nes estÃ¡n legitimados para intervenir oralmente, por lo que establece un trato discriminatorio en contra de las vÃctimas el cual es inconstitucional, teniendo en cuenta que la Corte misma reconociÃ³ en la sentencia C-454 de 2004 que las competencias que el nuevo sistema le asigna a la FiscalÃa para el restablecimiento del derecho y la reparaciÃ³n integral a la vÃctima, no la desplazan ni impiden que ella agencie a travÃ©s de su representante sus intereses dentro del proceso penal. En cuanto al aparte demandado del artÃculo 342, el interviniente afirma que debe permitirse a las vÃctimas solicitar directamente las medidas ante el juez, pues puede suceder que la mediaciÃ³n de la fiscalÃa haga que la protecciÃ³n no resulte oportuna, porque el daÃ±o ya se ha causado, o tambiÃ©n que resulte inconveniente porque la medida resulte insuficiente dado que el fiscal no conoce a profundidad la situaciÃ³n de la vÃctima.

En relaciÃ³n con el artÃculo 344, el Fiscal (e) considera que la vÃctima para encontrarse en igualdad de condiciones con el procesado, "*debe poder tener acceso a las distintas herramientas que las demÃ¡s partes del proceso*" y por ello, "*debe poder intervenir directamente para solicitar de la defensa las evidencias que Ã©sta pretenda hacer valer*."

Frente a los cargos contra las expresiones demandadas de los artÃculos 356, 358, y 359 el interviniente sostiene que el artÃculo es constitucional bajo el supuesto que se entienda que las vÃctimas deben ser admitidas como partes en el proceso, a fin de que manifiesten su interÃ©s en hacer estipulaciones probatorias. En relaciÃ³n con el artÃculo 357, la FiscalÃa sostiene que existe cosa juzgada y se atiene a lo que dijo la Corte Constitucional en la sentencia C-494 de 2006.

En cuanto a los cuestionamientos contra el artÃculo 371, sostiene el Fiscal que no permitir a la vÃctima presentar su teorÃa del caso, la "*deja en desigualdad de armas, pues las teorÃas del caso presentadas por la fiscalÃa y defensa buscan, de alguna manera, crear en el juzgador una idea inicial sobre la ocurrencia de los hechos para que Ã©ste con base en las pruebas las deseche o acoja. La ausencia de teorÃa del caso por parte de la vÃctima impide que el juez adquiera esa primera idea sobre la situaciÃ³n fÃ¡ctica que puede encuadrarse en diferentes supuestos jurÃdicos de aquellos presentados en las teorÃas del caso de FiscalÃa y defensa.*"

Finalmente, en relaciÃ³n con los cargos contra los artÃculos 391 y 395, la FiscalÃa insiste en que las normas de derecho internacional y la jurisprudencia de la Corte Constitucional le llevan a "*concluir que debe considerarse a la vÃctima como parte dentro del proceso con todas las facultades y responsabilidades que ello implica con el objeto de asegurar la garantÃa de los derechos a la igualdad, debido proceso, libre acceso a la justicia, verdad, justicia y reparaciÃ³n integral*."

2. Ministerio del Interior y de Justicia

Fernando GÃ³mez MejÃa, Director de Ordenamiento JurÃdico del Ministerio del Interior y de Justicia, intervino en el proceso de la referencia para solicitar que se declaren ajustados a la Carta PolÃtica los artÃculo 11, 137, 284, num. 2 (parcial), 306 (parcial), 324, 327, inciso 2 (parcial), 333 (parcial), 337, 339 (parcial), 342 (parcial), 344 (parcial), 356 numerales 1, 3, 4 y parÃ¡grafo (parciales), 357 (parcial), 358 (parcial), 359 (parcial), 371 (parcial), 378 (parcial), 391 y 395 de la Ley 906 de 2004. Los fundamentos de su solicitud se resumen a continuaciÃ³n.

Como asunto previo, el representante del Ministerio solicita que la Corte se declare inhibida frente al artÃculo 316, porque "*no encontrÃ³ en el texto de la demanda una formulaciÃ³n de un cargo concreto*."

A continuaciÃ³n resalta que el sistema procesal penal actual no es un "*tÃpico proceso adversarial puesto que las partes no cuentan con las mismas potestades y el juez va mÃ¡s allÃ¡ de ser un mero Ã¡rbitro regulador de formas procesales, bien sea el de control de garantÃas o el de conocimiento, buscando la aplicaciÃ³n de una justicia material y, sobre todo, se constituye en un guardiÃ¡n del respeto de los derechos fundamentales del indiciado o sindicado, asÃ como de aquellos de la vÃctima, en especial, de los derechos de Ã©sta a conocer la verdad sobre lo ocurrido, a acceder a la justicia y a obtener una reparaciÃ³n integral, de conformidad con el ordenamiento jurÃdico*."

Luego de citar apartes de la sentencia C-591 de 2005, concluye que a pesar del reconocimiento de los derechos de las vÃctimas en la jurisprudencia de la Corte, "*asÃ como su especial intervenciÃ³n dentro del proceso penal, no la considera parte dentro del mismo*." Posteriormente describe el papel de las vÃctimas en el nuevo sistema penal, destacando que la Ley 906 de 2004 establece en forma clara que las vÃctimas tienen derecho a intervenir en todas las fases de la actuaciÃ³n penal, en garantÃa de sus derechos a la verdad, la justicia y la reparaciÃ³n integral. SeÃ±ala igualmente, que aun cuando el fiscal estÃ¡ en la obligaciÃ³n de comunicarle a la vÃctima la iniciaciÃ³n de la investigaciÃ³n, la intervenciÃ³n de Ã©sta dentro del proceso penal es facultativa, pues estÃ¡ en su derecho escoger si se presenta como parte o acude directamente a la jurisdicciÃ³n civil.

A continuaciÃ³n, pasa a sustentar por quÃ© considera que las normas acusadas resultan ajustadas a la ConstituciÃ³n PolÃtica y al bloque de constitucionalidad.

En primer lugar, recuerda que algunos de los propÃ³sitos de la reforma introducida por el Acto Legislativo 03 de 2002, (i) fortalecer la funciÃ³n investigativa de la FiscalÃa General de la NaciÃ³n, eliminando de sus funciones las actuaciones judiciales donde se comprometan derechos fundamentales; (ii) consolidar el marco de derechos y garantÃas del procesado y de las vÃctimas como una forma de legitimaciÃ³n de la democracia; y (iii) agilizar la respuesta sancionatoria o absolutoria de la administraciÃ³n de justicia y la celeridad de los procesos mediante la adopciÃ³n de un juicio pÃºblico y oral.

En seguida, cita algunas de las disposiciones de la Ley 906 de 2004 que a su juicio muestran que la posibilidad de intervenciÃ³n de la vÃctima dentro del proceso penal es amplia y efectiva para la garantÃa de sus derechos. SegÃºn el interviniente, "*no se establecen lÃmites, restricciones, excepciones ni prohibiciones al ejercicio de los derechos de las vÃctimas que los hagan impracticables, ni los dificultan, ni los despojan de la necesaria protecciÃ³n, sino que por el contrario, las disposiciones contenidas en los artÃculos acusados buscan garantizar el acceso de las vÃctimas a la administraciÃ³n de justicia, asegurar sus derechos a la verdad, la justicia y la reparaciÃ³n y facilitar y agilizar su actuaciÃ³n dentro del proceso, asÃ como hacer concretos y efectivos esos derechos.*"

SegÃºn el interviniente, las normas impugnadas garantizan los derechos de las vÃctimas, "*ya que el procedimiento allÃ previsto es Ã¡gil para la investigaciÃ³n, juzgamiento y sanciÃ³n de los victimarios y* (...) *se facilita la posibilidad de acudir ante el juez competente para demandar la verdad, justicia y reparaciÃ³n, ya sea directamente por la vÃctima, o a travÃ©s del fiscal correspondiente, o del Ministerio PÃºblico, y ademÃ¡s busca que la decisiÃ³n judicial sea Ã¡gil, oportuna, concreta y real*."

Resalta el representante del Ministerio que ninguna de las disposiciones acusadas viola el derecho a la igualdad de las vÃctimas pues el Legislador, "*acorde con los mandatos y postulados constitucionales y la jurisprudencia constitucional, teniendo en cuenta la condiciÃ³n de la vÃctima y bajo los parÃ¡metros de una igualdad material que la hace titular de los privilegios derivados de la condiciÃ³n de la persona afectada por el hecho punible, consagrÃ³ dichas medidas en las que atribuyÃ³ especialmente a la FiscalÃa tanto la protecciÃ³n de la integridad de las vÃctimas como de sus demÃ¡s derechos, sin perjuicio de las que al respecto correspondan a los jueces y al Ministerio PÃºblico*."

Destaca, ademÃ¡s, que las disposiciones acusadas, en particular las que se refieren al concepto de vÃctimas, a la definiciÃ³n de acceso a la justicia, asistencia, resarcimiento e indemnizaciÃ³n, recogen los principios fundamentales de justicia para las vÃctimas de delitos y abuso de poder adoptados por la Asamblea General de Naciones Unidas mediante ResoluciÃ³n 40/34, del 29 de noviembre de 1985.

En cuanto a la existencia de una supuesta omisiÃ³n legislativa, el interviniente seÃ±ala que los artÃculos 25 y 26 de la Ley 906 de 2004, establecen las reglas de integraciÃ³n que permiten llenar eventuales vacÃos en la aplicaciÃ³n de la ley, por lo tanto, en su opiniÃ³n no existe una omisiÃ³n legislativa.

En segundo lugar, el interviniente hace observaciones puntuales sobre la constitucionalidad de algunos de los artÃculos demandados.

En relaciÃ³n con el artÃculo 284, sobre pruebas anticipadas, el representante del Ministerio sostiene que "*en atenciÃ³n a que la norma se debe interpretar de tal forma que integre lo estipulado en el ordenamiento jurÃdico colombiano, la vÃctima tambiÃ©n puede solicitar la prÃ¡ctica de pruebas anticipadas con el cumplimiento de los mismos requisitos, esto de acuerdo a lo seÃ±alado por la Corte Constitucional [sentencia C-805 de 2002] la vÃctima en un plano de igualdad, como sujeto procesal que es, debe tener la facultad de actuar en tÃ©rminos y condiciones similares a como lo pueden hacer los demÃ¡s sujetos procesales para garantizar el respeto al principio de legalidad, la observancia del debido proceso, y en Ãºltimas, asegurar el cabal cumplimiento de los fines del Estado y el acceso efectivo a la administraciÃ³n de justicia, su condiciÃ³n no es la de un simple interviniente sino la de un verdadero protagonista en la bÃºsqueda de la verdad y la realizaciÃ³n de la justicia. (...) Este despacho lo encuentra ajustado al ordenamiento superior por cuanto, (...) se le reconocen a la vÃctima facultades probatorias dentro del proceso penal en etapas posteriores a la prÃ¡ctica de la prueba anticipada durante la investigaciÃ³n y hasta antes de la instalaciÃ³n de la audiencia de juicio oral, la cual de todas formas no tiene fuerza probatoria sino que la misma deviene de que sea decretada, practicada y valorada en el juicio oral, en el cual la vÃctima goza de activa participaciÃ³n.*"

En cuanto al artÃculo 306, el interviniente seÃ±ala que lo encuentra ajustado al ordenamiento constitucional toda vez que si bien la medida de aseguramiento debe ser solicitada al juez de control de garantÃas por el fiscal, el Ministerio PÃºblico y la vÃctima tambiÃ©n pueden hacerlo cuando el fiscal se niegue a ello, como quiera que el interÃ©s de los sujetos procesales no se deriva de una actuaciÃ³n sino de una omisiÃ³n injustificada del fiscal, en el sentido de abstenerse de definir la situaciÃ³n jurÃdica o no imponer la medida de aseguramiento cuando a ello hubiere lugar.

Sobre la constitucionalidad de los artÃculos 324 y 327, considera el interviniente que tales disposiciones regulan el principio de oportunidad y su aplicaciÃ³n de manera compatible con la Carta, en la medida en que garantizan la aplicaciÃ³n excepcional de ese principio, (i) al exigir el control de legalidad por parte del juez de control de garantÃas, (ii) porque varias de las causales condicionan su aplicaciÃ³n a que se hayan restaurado los derechos de la vÃctima, y (iii) porque exigen que el fiscal manifieste y demuestre ante el juez de control de garantÃas que para su aplicaciÃ³n tuvo en cuenta los intereses de la vÃctima y que Ã©sta fue oÃda. Para el interviniente ademÃ¡s, el hecho de que el artÃculo 327 "*no contemple recurso alguno contra la decisiÃ³n del juez en el control de la aplicaciÃ³n del principio de oportunidad no implica que este devenga en inconstitucional, ya que el Congreso de la RepÃºblica, en virtud del principio de libertad de configuraciÃ³n legislativa puede determinar las formas procesales y dentro de ellas la procedencia o no de recursos a las decisiones que en el proceso se tomen*."

En relaciÃ³n con el artÃculo 333, el representante del Ministerio del Interior considera que no le asiste la razÃ³n al demandante que considera

que este artÃculo no le permite controvertir ni aportar pruebas, puesto que "*este artÃculo (...) guarda concordancia con el sistema acusatorio que implementa porque en esta instancia deben estar proveÃdas las pruebas respectivas, los elementos materiales probatorios y la evidencia fÃsica recolectada*."

En cuanto a la constitucionalidad de los artÃculos 337, 339, 342, 344, 356, 371, 378, 391 y 395, el interviniente considera pertinente recordar primero que el papel del fiscal en la acusaciÃ³n "*es dar noticia de lo que se le acusa, y por ello se limita a practicar actos de investigaciÃ³n, a recoger, basar, fundamentar, eliminar, ampliar, fijar, o trasladar material probatorio que vaya a utilizar en la vista para justificar su acusaciÃ³n*." Teniendo en cuenta ese papel, considera que el traslado del escrito de acusaciÃ³n previsto en el artÃculo 339, "*solo tiene por objeto dar oportunidad a los intervinientes para que expresen oralmente las causales de incompetencia, impedimentos, recusaciones, nulidades si las hubiere y las observaciones sobre el escrito de acusaciÃ³n si no reÃºne los requisitos establecidos en el artÃculo 337 para que el fiscal lo aclare, adicione o corrija de inmediato*."

A continuaciÃ³n aduce que el artÃculo 342 no impide que las vÃctimas sean protegidas, como quiera que de conformidad con el artÃculo 250-6 y la Ley 418 de 1997, el fiscal tiene el deber de solicitar las medidas judiciales necesarias para la asistencia a las vÃctimas, y disponer el restablecimiento del derecho y la reparaciÃ³n integral.

Finalmente opina que los artÃculos 344, 356, 358, 359 y 378 no entraÃ±an un tratamiento discriminatorio, puesto que toda la participaciÃ³n de la vÃctima dentro del proceso penal, tal como ha sido diseÃ±ada por el legislador, estÃ¡ encaminada a que le sean reconocidos los derechos a la verdad, justicia y reparaciÃ³n y en esa medida, el desarrollo de las diversas etapas del proceso estÃ¡ orientado a garantizar sus derechos y por ello, todas las autoridades que intervienen en el mismo estÃ¡n obligadas a asegurarlos.

V. CONCEPTO DEL PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÃN

La Procuradora Auxiliar para Asuntos Constitucionales, Carmenza Isaza Delgado, en concepto No. 4191 del 18 de octubre de 2006, solicitÃ³ a la Corte lo siguiente: (i) estarse a lo resuelto en la sentencia C- 454 de 2006 en relaciÃ³n con la acusaciÃ³n formulada contra el artÃculo 357; (ii) inhibirse de emitir un pronunciamiento de fondo respecto de los artÃculos 306, 316, 324, 342 y 371, por ineptitud sustantiva de la demanda; (iii) declarar inexequibles el inciso 4Âº del artÃculo 333, que dispone "*En ningÃºn caso habrÃ¡ lugar a solicitud y prÃ¡ctica de pruebas*", y la expresiÃ³n "*con fines Ãºnicos de informaciÃ³n*" del artÃculo 337, inciso final; (iv) declarar exequibles los artÃculos 11, 137 y 327 de la Ley 906 de 2004, en lo acusado; y (v) declarar la exequibilidad condicionada de: (a) el artÃculo 284, numeral 2Âº "*de tal forma que se entienda que toda vÃctima de un comportamiento delictivo tambiÃ©n tiene derecho a solicitar pruebas anticipadas, con sujeciÃ³n a los requisitos allÃ contemplados*;" (b) los artÃculos 344 y 356, "*en el sentido que la vÃctima en las audiencias de formulaciÃ³n de acusaciÃ³n y preparatoria tiene derecho a solicitar el descubrimiento de elementos materiales probatorios o evidencia fÃsica que se encuentren en poder de las partes*;" (c) los artÃculos 358 y 359 "*de tal forma que se entienda que, con fundamento en el artÃculo 174 ibÃdem, la vÃctima en la audiencia preparatoria tambiÃ©n puede requerir la exhibiciÃ³n de elementos o evidencia y solicitar la exclusiÃ³n, rechazo o inadmisibilidad de los medios de prueba cuando se presente alguno de los eventos contemplados en el artÃculo 359*;" (d) los artÃculos 378, 391 y 395, "*en la medida que no implique el desconocimiento del derecho de la vÃctima a controvertir los medios de prueba, la evidencia y los elementos materiales probatorios allegados al proceso, y entendiendo que en ejercicio de tal derecho, la vÃctima cuenta con la posibilidad de interrogar al testigo que ha solicitado, contrainterrogar al citado por otro y de oponerse a cualquier pregunta que viole las reglas del interrogatorio*;"y (e) el artÃculo 339, "*bajo el entendido que en la audiencia de formulaciÃ³n de acusaciÃ³n los afectados con el delito tambiÃ©n gozan de las potestades allÃ reconocidas al acusado y al Ministerio PÃºblico*." Los fundamentos de su solicitud se resumen a continuaciÃ³n.

La Vista Fiscal define los problemas jurÃdicos que plantea la demanda en los siguientes tÃ©rminos:

2.1. Si de acuerdo al nuevo esquema procesal diseÃ±ado por el Acto Legislativo 03 de 2002 la ley estÃ¡ obligada a reconocer la calidad de parte a la vÃctima de la infracciÃ³n.

2.2. Si viola el principio de igualdad el reconocimiento de derechos y cargas procesales a la vÃctima distintas de las otorgadas al investigado, imputado o acusado.

2.3. Si con el fin de garantizar el debido proceso a las vÃctimas es imperioso reconocerles la potestad de impugnar todas las decisiones que considere adversas, participar en el recaudo y debate probatorio, y solicitar al juez de garantÃas la imposiciÃ³n de medidas de aseguramiento.

Como cuestiÃ³n previa, la representante del Ministerio PÃºblico seÃ±ala que respecto del artÃculo 357 cuestionado, se ha producido el fenÃ³meno de la cosa juzgada, puesto que en la sentencia C-454 de 2006 la Corte Constitucional se pronunciÃ³ frente al mismo cargo y declarÃ³ la exequibilidad del precepto "*en el entendido que los representantes de las vÃctimas en el proceso penal, pueden realizar solicitudes probatorias en la audiencia preparatoria, en igualdad de condiciones que la defensa y la fiscalÃa*."

En relaciÃ³n con los artÃculos 306, 316, 324 y 371 de la Ley 906 de 2004, afirma la Procuradora Delegada que no existe un cargo claro, concreto y coherente, por lo cual la Corte debe declararse inhibida. En cuanto al artÃculo 306, afirma que "*el actor omite seÃ±alar por quÃ© la disposiciÃ³n demandada viola el artÃculo 1Âº de la ConstituciÃ³n, relativo a la organizaciÃ³n del Estado Colombiano, desconoce alguna de las garantÃas del debido proceso y a cuÃ¡l de ellas se refiere, y por quÃ© considera que se le afecta el derecho a acceder a la administraciÃ³n de justicia, pues tan sÃ³lo afirma en forma vaga e incongruente que ´hay una clara violaciÃ³n de los derechos de la vÃctima.´*" Sobre el artÃculo 316, sostiene que tambiÃ©n existe ineptitud sustantiva de la demanda, "*toda vez que no estÃ¡n expuestas en la demanda las razones de Ãndole constitucional por las cuales ese artÃculo, relativo a las consecuencias del incumplimiento de las obligaciones impuestas al concederle la detenciÃ³n domiciliaria o imponerle una medida no privativa de la libertad, es contrario a la Carta PolÃtica.*" En relaciÃ³n con el artÃculo 324,

afirma que los cargos se orientan a criticar el trÃ¡mite para la aplicaciÃ³n del principio de oportunidad, en el cual supuestamente se excluye a la vÃctima, asuntos que no son regulados en la norma cuestionada sino en los artÃculos 325 y 328. Finalmente, en cuanto al artÃculo 371, advierte que la formulaciÃ³n del cargo carece de una argumentaciÃ³n coherente y suficiente que permita realizar un juicio de constitucionalidad al precepto legal acusado.

En primer lugar, la Procuradora delegada hace un breve resumen de lo que considera el estado actual de la discusiÃ³n respecto de la calidad procesal de la vÃctima, y el alcance constitucional de sus derechos. Advierte que en la sentencia C-454 de 2006, la Corte Constitucional seÃ±alÃ³ que los derechos de la vÃctima "*deben ser respetados y garantizados aunque no tenga la calidad de parte dentro del proceso penal, como quiera que se vinculan al deber estatal de procurar los mecanismos para la tutela judicial efectiva de sus intereses*." Indica ademÃ¡s que de conformidad con lo que establece el artÃculo 135 de la Ley 906 de 2004, "*las autoridades judiciales y de policÃa judicial deben informar a la vÃctima sobre los derechos que tiene y los mecanismos para hacerlos efectivos desde el momento en que Ã©sta entre en contacto con los Ã³rganos de investigaciÃ³n, sin que su intervenciÃ³n, en un sentido formal, sea prerrequisito, pues las autoridades en acatamiento de la garantÃa de comunicaciÃ³n estÃ¡n obligadas a procurarle informaciÃ³n y permitirle el acceso a las diligencias desde el inicio, en virtud del derecho a saber las circunstancias que rodearon la conducta investigada y Â¿a efecto de que puedan contribuir activamente con el aporte de pruebas e informaciÃ³n relevante sobre los hechosÂ¿*."

Destaca que de conformidad con la jurisprudencia constitucional, para la efectividad de los derechos de las vÃctimas a la verdad, la justicia y a obtener la reparaciÃ³n integral del daÃ±o ocasionado con la infracciÃ³n penal "*es primordial permitirles el acceso a la administraciÃ³n de justicia, el conocimiento integral de las diligencias adelantadas desde la gÃ©nesis de la investigaciÃ³n, reconocerles la iniciativa frente a la actividad probatoria encaminada al descubrimiento de los hechos, sus circunstancias, los perjuicios derivados de la conducta y del responsable de la misma, y en general el establecimiento de instrumentos a travÃ©s de los cuales la vÃctima pueda lograr la tutela judicial efectiva de sus intereses dentro de la actuaciÃ³n penal*." Por ello, considera que la potestad de configuraciÃ³n legislativa que establece el numeral 7 del artÃculo 250 Superior para regular la intervenciÃ³n de la vÃctima dentro de la actuaciÃ³n penal, "*es relativa pues debe observar los postulados constitucionales antes citados y comprender medidas judiciales de atenciÃ³n, protecciÃ³n y asistencia, de acuerdo con lo ordenado por los numerales 1 y 6 ibÃdem*."

En cuanto a la oportunidad y representaciÃ³n judicial de las vÃctimas dentro del proceso penal regulada por los artÃculos 11 y 137, numeral 3, de la Ley 906 de 2004, considera la Vista Fiscal que los cuestionamientos planteados por el actor son desacertados, puesto que "*las disposiciones acusadas no expresan puntualmente que la vÃctima tiene derecho a estar presente en todas las actuaciones judiciales y contar en ellas con la asistencia de un abogado, tampoco niegan este derecho, el cual, por el contrario, sÃ fue reconocido en otros artÃculos de la misma ley*." Como ejemplo de lo anterior, cita el artÃculo 136, numeral 4, ejusdem, que indica que las vÃctimas tienen derecho a ser informadas "*de las actuaciones subsiguientes a la denuncia y su papel respecto de ellas*;" el artÃculo 135, examinado en la sentencia C-454 de 2006 que consagra la *garantÃa a la comunicaciÃ³n*, que brinda informaciÃ³n a la vÃctima acerca de los derechos y le permite el acceso a las diligencias o el expediente desde su inicio, aunque la vÃctima aÃºn no haya intervenido formalmente en el proceso. Para la ProcuradurÃa no existe la omisiÃ³n legislativa planteada en la demanda respecto de la oportunidad procesal para que las vÃctimas participen, toda vez que:

a. El artÃculo 11 de la Ley 906 de 2004 relativo a los derechos de las vÃctimas no prohÃbe a Ã©stas intervenir en la actuaciÃ³n penal, ni les limita esta posibilidad a determinada fase, solamente, y como quiera que se trata de un principio rector, declara el derecho que les asiste a ser oÃdas por la administraciÃ³n de justicia.

b. El artÃculo 137, en desarrollo de la disposiciÃ³n anterior, sÃ se ocupa del tema en el inciso inicial y contrario a lo afirmado por el actor atribuye a las vÃctimas esta prerrogativa al seÃ±alar que tienen derecho a intervenir en todas las fases de la actuaciÃ³n.

c. El artÃculo 149 ibidem precisa que la vÃctima tiene derecho a asistir a todas las audiencias, sin que respecto de ella pueda restringirse la publicidad en ningÃºn evento.

d. Si bien podrÃa pensarse que en esos tÃ©rminos la ley no aseguraba efectivamente ese derecho de intervenciÃ³n, a partir de la sentencia C-454 de 2006 desaparece toda sombra de duda, por cuanto al fijar la interpretaciÃ³n constitucional del artÃculo 135, la Corte precisÃ³ que la informaciÃ³n y la comunicaciÃ³n a la vÃctima se imponen desde los albores de la investigaciÃ³n, pues sÃ³lo asÃ se protegen sus derechos a la verdad, la justicia y la reparaciÃ³n. Bajo esta premisa, las vÃctimas, como intervinientes, deberÃ¡n ser citadas oportunamente a las audiencias de acuerdo con lo seÃ±alado por el artÃculo 171 ejusdem.

Igualmente, resalta la Procuradora delegada que "*al margen de lo anterior, parece absurdo que se plantee la necesidad de imponer la presencia de la vÃctima para dar validez a la actuaciÃ³n iniciada de oficio, de tal forma que se le obligue a comparecer, llevÃ¡ndola a una segunda victimizaciÃ³n, o al respetarle la libertad de hacerlo, se genere una parÃ¡lisis de la administraciÃ³n de justicia y muy seguramente la impunidad. Los Ãºnicos eventos en que, segÃºn la ley, su intervenciÃ³n efectiva es condiciÃ³n sine qua non para el desarrollo de la actuaciÃ³n, es respecto de los delitos querellables, pues el ejercicio de la acciÃ³n penal en estos casos se adelanta a instancia de ella, es decir, porque ha sido su voluntad poner en movimiento a la administraciÃ³n de justicia.*"

En lo que se refiere al derecho de postulaciÃ³n y el ejercicio de la representaciÃ³n judicial de la vÃctima, consagrado en los artÃculos 11 ordinal h) y 137 de la Ley 906 de 2004, considera la Vista Fiscal que tampoco le asiste razÃ³n al demandante cuando sostiene que la ley sÃ³lo lo permite en la etapa de juicio. Indica que "*el sentido de estas disposiciones no es restringirle a las vÃctimas el derecho a ser asistidas por un abogado sÃ³lo en las etapas posteriores a la audiencia preparatoria, sino imponer la asistencia letrada como un requisito para intervenir en ellas, lo cual no excluye la posibilidad de que tambiÃ©n puedan actuar mediante apoderado desde el inicio de las investigaciones, pues el sentido y finalidad*

de la norma no es ese."

En cuanto a las facultades probatorias de las vÃctimas reguladas en los artÃculos 11, 284, 344, 356, 357, 358, 359, 378, 391 y 395 de la Ley 906 de 2004, la ProcuradurÃa seÃ±ala que luego que la Corte Constitucional declarara la exequibilidad del artÃculo 357, en el entendido "*que los representantes de las vÃctimas en el proceso penal, pueden realizar solicitudes probatorias en la audiencia preparatoria, en igualdad de condiciones que la defensa y la fiscalÃa*", es preciso hacer una relectura de las demÃ¡s disposiciones relativas a la solicitud y prÃ¡ctica de pruebas a fin de armonizarlas de tal manera que se le reconozca a las vÃctimas "*legitimidad para hacer uso de otras cargas procesales a travÃ©s de las cuales puedan participar real y efectiva en el debate probatorio.*" Teniendo en cuenta esta necesidad, seÃ±alÃ³ lo siguiente:

5.1. En primer lugar, si es evidente que debe permitirse a la vÃctima solicitar y aportar pruebas en aras de lograr el descubrimiento de la verdad y la sanciÃ³n de los responsables y asÃ garantizarle la tutela judicial efectiva de sus intereses, el artÃculo 284, numeral 2Âº, de la Ley 906 de 2004 no puede legitimar exclusivamente a las partes y al Ministerio PÃºblico para solicitar la prÃ¡ctica de pruebas anticipadas e impedÃrselo a las vÃctimas, en quienes reside el derecho a acceder a la administraciÃ³n de justicia en procura de la satisfacciÃ³n de sus intereses. En efecto, si el interÃ©s de las vÃctimas es el descubrimiento de la verdad y es preciso recaudar anticipadamente una prueba "por motivos fundados y de extrema gravedad y para evitar la pÃ©rdida o alteraciÃ³n del medio probatorio", no existe justificaciÃ³n alguna para impedirle a la vÃctima elevar la solicitud ante el juez de control de garantÃas a efectos que se recaude la prueba y evitar su desapariciÃ³n.

Por otro lado, esta restricciÃ³n al derecho de elevar solicitudes probatorias antes del juicio constituye una limitaciÃ³n inconstitucional del derecho de la vÃctima a la tutela judicial efectiva, en la medida que limita su derecho a probar en perjuicio ademÃ¡s de la posibilidad de descubrir la verdad y obtener justicia en el caso concreto. AsÃ las cosas, es necesario precisar el alcance de la disposiciÃ³n en el sentido de seÃ±alar que la vÃctima tambiÃ©n tiene la facultad de solicitar pruebas anticipadas, con sujeciÃ³n a las reglas seÃ±aladas en el artÃculo 284 Ãdem, elevando para tal efecto la peticiÃ³n ante el juez de control de garantÃas (artÃculo 174 de la Ley 906 de 2004), quien resolverÃ¡ dicha peticiÃ³n en audiencia preliminar conforme lo indica el artÃculo 154 del mismo ordenamiento procesal.

5.2. Por su parte, el artÃculo 344 de la Ley 906 de 2004, Ãºnicamente faculta a las partes, defensor y fiscalÃa, para solicitar al juez, en la audiencia de formulaciÃ³n de la acusaciÃ³n, que ordene a la otra parte el descubrimiento del material probatorio y evidencia fÃsica. Es decir, no se permite a la vÃctima o su representante, en esta diligencia hacer esta clase de solicitudes, con el fin de que determinado material que se encuentra en poder de alguna de las partes sea allegado al proceso para que se constituya en prueba durante el juicio. La omisiÃ³n de facultar a la vÃctima para que participe en el proceso de descubrimiento de material probatorio, sin duda afecta el derecho que le asiste de acceder a la administraciÃ³n de justicia en procura de conocer la verdad, obtener justicia y la reparaciÃ³n integral del daÃ±o que le ha sido causado, en la medida que es a partir de la audiencia de formulaciÃ³n de acusaciÃ³n que se comienzan a definir los elementos materiales con base en los cuales se espera descubrir la verdad de los hechos y los responsables.

En este orden, el Ministerio PÃºblico solicitarÃ¡ a la Corte condicionar la constitucionalidad de los artÃculos 344 y 356 ejusdem, en el sentido de reconocer a la vÃctima, en ejercicio de su derecho a que se le facilite el aporte de pruebas de que trata el artÃculo 11 ibÃdem, la facultad de solicitar al juez que cualquiera de las partes descubra elementos materiales probatorios o evidencia fÃsica de que tenga conocimiento y no lo haya descubierto en la audiencia de formulaciÃ³n de acusaciÃ³n.

5.3. La misma peticiÃ³n se harÃ¡ respecto del artÃculo 358 de la Ley 906 de 2004 que faculta sÃ³lo a las partes para solicitar la exhibiciÃ³n de elementos materiales probatorios y evidencia fÃsica en la audiencia preparatoria, ya que esta medida no sÃ³lo le permite a la vÃctima conocer y controvertir esos elementos a partir de los cuales se reconstruirÃ¡n los hechos, sino que constituye un instrumento de singular importancia para garantizarle el derecho a saber las circunstancias que rodearon la consumaciÃ³n del delito.

Ciertamente no es posible afirmar que la ley garantiza a las vÃctimas el conocimiento de la verdad sobre lo sucedido y las circunstancias en que tuvo lugar el hecho generador del daÃ±o, si se le impide solicitar la exhibiciÃ³n y asÃ entrar en contacto con el material probatorio y la evidencia fÃsica que se pretende llevar al juicio y que la vÃctima considera relevante para esclarecer los hechos y determinar la responsabilidad de los procesados.

De otro lado, en el proceso de construcciÃ³n de la verdad procesal es particularmente importante brindar la oportunidad tanto a las partes como a la vÃctima, de conocer y cuestionar los distintos elementos probatorios, en la medida que mediante este ejercicio los intervinientes y el funcionario judicial adquieren elementos para dar o no credibilidad a los elementos y evidencias que se allegaran en el juicio.

5.4. De otra parte, en virtud del carÃ¡cter bilateral del derecho a obtener la tutela judicial efectiva, para el Ministerio PÃºblico es necesario condicionar la exequibilidad del artÃculo 359 ejusdem, que establece la posibilidad de solicitar al juez la exclusiÃ³n, rechazo o inadmisibilidad de los medios de prueba, en el sentido de precisar que la vÃctima tambiÃ©n goza de esta misma prerrogativa para la efectividad de sus derechos a la verdad, la justicia y la reparaciÃ³n, como quiera que a travÃ©s de este instrumento, como interviniente puede participar en la depuraciÃ³n de los elementos de convicciÃ³n con base en los cuales se reconstruirÃ¡ la situaciÃ³n fÃ¡ctica investigada y se determinarÃ¡ la responsabilidad de los posibles autores.

Como lo refiere el actor, la norma en cita establece una carga procesal a favor de las partes y del Ministerio PÃºblico que no reconoce a la vÃctima, omisiÃ³n reprochable desde el punto de vista constitucional en cuanto constituye una limitaciÃ³n injustificada del derecho a acceder a la administraciÃ³n de justicia para la defensa de sus intereses y puede dejar desamparados sus derechos fundamentales frente a cualquier actividad probatoria que los vulnere y no sea advertida por las partes. A ello cabe aÃ±adir que constituye sin duda un trato discriminatorio en perjuicio de la vÃctima, dado que el ejercicio de ese derecho procesal sÃ se autoriza al Ministerio PÃºblico.

En este orden, el artÃculo 359 ejusdem, sÃ³lo puede considerarse ajustado al ordenamiento superior bajo el entendido que la posibilidad de elevar peticiones al juez (establecida en el artÃculo 174 de la Ley 906 de 2004), tambiÃ©n comprende la de solicitarle la exclusiÃ³n, el rechazo o la inadmisiÃ³n de aquellos medios de prueba que estime afectados por alguno de los defectos seÃ±alados en la disposiciÃ³n en comento.

5.5. Si bien el artÃculo 11 de la Ley 906 de 2004 en el ordinal d) establece que las vÃctimas tienen derecho a ser oÃdas y a que se les facilite el aporte de pruebas, las disposiciones relativas a la prÃ¡ctica y contradicciÃ³n de las pruebas no son consecuentes con aquella norma rectora. Es asÃ como tanto el artÃculo 15 como el 378, ahora demandado, Ãºnicamente reconocen a las partes la facultad de controvertir los elementos materiales probatorios, la evidencia fÃsica y los medios de prueba, omitiendo incluir allÃ a las vÃctimas en quienes tambiÃ©n reside el derecho de participar en el debate probatorio ante la administraciÃ³n de justicia, por ser Ã©ste un mecanismo a travÃ©s del cual se realiza el derecho a la verdad, a la justicia e incluso a la reparaciÃ³n integral cuando los medios de prueba o las evidencias guardan conexidad con las consecuencias de la conducta, vale decir, con los perjuicios derivados del conducta punible, como sucede cuando el testigo que afirma que el inculpado Ãºnicamente causÃ³ lesiones y se busca demostrar la muerte violenta a manos del inculpado. En efecto, sin la posibilidad de controvertir las pruebas practicadas en el juicio, y las recaudadas en forma anticipada, el derecho a la tutela judicial efectiva puede resultar ineficaz, en la medida que la vÃctima, al ser excluida del debate probatorio, no tendrÃ¡ la oportunidad de controvertir, de cuestionar y desvirtuar las pruebas que vayan en contra de sus intereses, aquellas que ensombrezcan el descubrimiento de la verdad y se aduzcan con el fin de procurar la absoluciÃ³n del acusado. A esto cabe aÃ±adir que el procesado, como parte del proceso si tiene derecho a cuestionar las pruebas aducidas a instancia de la vÃctima segÃºn lo indica el artÃculo 378 ejusdem, creÃ¡ndose un evidente e injustificado desequilibrio que rompe con la bilateralidad de las garantÃas comprendidas dentro del concepto del derecho a la tutela judicial efectiva.

En tal virtud, el Ministerio PÃºblico solicitarÃ¡ a la Corte Constitucional que declare la exequibilidad del artÃculo 378 de la Ley 906 de 2004, bajo el entendido que la vÃctima tiene la facultad de controvertir los medios de prueba, los elementos materiales probatorios y la evidencia fÃsica.

5.6. En consonancia con lo expuesto igualmente es preciso fijar el alcance de los artÃculos 391 y 395 ejusdem, de tal forma que se entienda que la vÃctima como partÃcipe de la actividad probatoria puede interrogar al testigo que ha solicitado, contrainterrogar al declarante citado por las partes o el Ministerio PÃºblico, oponerse a la pregunta del interrogador sÃ viola las reglas del interrogatorio o incurre en alguna de las prohibiciones.

En cuanto a las facultades de la vÃctima en la audiencia de formulaciÃ³n de la acusaciÃ³n, que segÃºn el demandante son limitadas inconstitucionalmente por los artÃculos 337, 339, 340 de la Ley 906 de 2004, la Procuradora delegada considera que "*es imperioso para garantizar los derechos a la verdad y la justicia que se le permita, tambiÃ©n a la vÃctima hacer pÃºblicas observaciones al escrito de acusaciÃ³n, que pueden ser acogidas o no, en procura de que la decisiÃ³n final corresponda a la verdad procesal y real que surja en el proceso*." SeÃ±ala que de los textos de los artÃculos 337, 339 y 340 de la Ley 906 de 2004, es claro que la vÃctima no tiene derecho a participar en el control sobre la determinaciÃ³n de la competencia, ni a expresarse respecto del escrito de acusaciÃ³n, que es a partir del cual se estructura el juicio y al cual debe ceÃ±irse la sentencia que finiquite el proceso penal. AsÃ, en el artÃculo 337 ejusdem, "*la disposiciÃ³n acusada le niega el derecho a la justicia cuando no le permite recusar al funcionario judicial por alguna de las causales seÃ±aladas en el artÃculo 56 ibÃdem o pronunciarse respecto de la formulada por cualquiera de las partes o el Ministerio PÃºblico, aunque se fundamente en su relaciÃ³n con la autoridad judicial. Y es que no puede garantizarse la justicia sin procurarse los mecanismos que permitan garantizar la independencia de la autoridad encargada de fallar el proceso, asÃ como tampoco se garantiza la justicia cuando se impide a la vÃctima demandar la nulidad de la actuaciÃ³n por la afectaciÃ³n de derechos fundamentales y de las reglas del debido proceso.*

TambiÃ©n considera injustificado que se excluya a la vÃctima de los sujetos que pueden hacer observaciones al escrito de acusaciÃ³n, pues tal como se encuentra regulado actualmente, el escrito de acusaciÃ³n se pone en conocimiento de las vÃctimas "*sÃ³lo con fines informativos, de tal forma que debe aceptar, sin reparo alguno, la acusaciÃ³n que formule la fiscalÃa, elemento de singular importancia dentro del proceso penal como quiera que con fundamento en ella se resolverÃ¡ lo correspondiente en la sentencia, dado que el Juez de conocimiento no puede apartarse de la acusaciÃ³n, adicionarle ingredientes que hagan mÃ¡s gravosa una eventual condena o sentenciar por conductas distintas a las indicadas en ese escrito de acusaciÃ³n*."

Conforme con lo expuesto, para el Ministerio PÃºblico los artÃculos 337 y 339 omiten injustificadamente dar participaciÃ³n a la vÃctima en la etapa inicial de la audiencia de formulaciÃ³n de acusaciÃ³n y son por lo tanto inconstitucionales, por lo cual solicita que se declare la inexequibilidad de la expresiÃ³n "con fines Ãºnicos de informaciÃ³n" del artÃculo 337 de la Ley 906 de 2004, y exequible el artÃculo 339 ibÃdem, pero bajo el entendido que los afectados con el delito tambiÃ©n gozan de las potestades allÃ reconocidas al acusado y al Ministerio PÃºblico.

Teniendo en cuenta lo anterior, y para armonizar la normativa procesal penal con el respeto y garantÃa de los derechos de las vÃctimas, la Vista Fiscal solicita que se declare la exequibilidad condicionada de las siguientes disposiciones de la Ley 906 de 2004: "*i) el artÃculo 284, numeral 2Â° de tal forma que se entienda que toda vÃctima de un comportamiento delictivo tambiÃ©n tiene derecho a solicitar pruebas anticipadas, con sujeciÃ³n a los requisitos allÃ contemplados, ii) los artÃculos 344 y 356, en el sentido que la vÃctima en las audiencias de formulaciÃ³n de acusaciÃ³n y preparatoria tiene derecho a solicitar el descubrimiento de elementos materiales probatorios o evidencia fÃsica que se encuentren en poder de las partes, iii) los artÃculos 358 y 359 de tal forma que se entienda que, con fundamento en el artÃculo 174 ibÃdem, la vÃctima en la audiencia preparatoria tambiÃ©n puede requerir la exhibiciÃ³n de elementos o evidencia y solicitar la exclusiÃ³n, rechazo o inadmisibilidad de los medios de prueba cuando se presente alguno de los eventos contemplados en el artÃculo 359, iv) los artÃculos 378, 391 y 395 se ajustan a la ConstituciÃ³n Ãºnicamente en la medida que no implique el desconocimiento del derecho de la vÃctima a controvertir los medios de prueba, la evidencia y los elementos materiales probatorios allegados al proceso, y entendiendo que en ejercicio de tal derecho, la vÃctima cuenta con la posibilidad de interrogar al testigo que ha solicitado, contrainterrogar al citado por otro y de oponerse a cualquier pregunta que viole las reglas*

del interrogatorio, y v) el artÃculo 339, bajo el entendido que en la audiencia de formulaciÃ³n de acusaciÃ³n los afectados con el delito tambiÃ©n gozan de las potestades allÃ reconocidas al acusado y al Ministerio PÃºblico."

En relaciÃ³n con la facultad de interponer recursos contra las decisiones del juez de control de garantÃas, la ProcuradurÃa sostiene que la vÃctima tiene derecho a ser escuchada y sus intereses tenidos en cuenta tanto por el fiscal, como por el juez de control de garantÃas para la aplicaciÃ³n del principio de oportunidad. Recuerda que los cargos contra los artÃculos 11 y 137 se dirigen a cuestionar que se niegue a las vÃctimas el derecho a impugnar todas las decisiones que se dicten en el curso del proceso y les sean adversas. Considera que a pesar de la amplitud y falta de concreciÃ³n del cargo, no es cierto que desde el punto de vista constitucional la vÃctima tenga un derecho general y absoluto de interponer recursos contra todos los autos dictados en el curso del proceso, sino que con base en los principios de dignidad humana y el derecho de acceder a la administraciÃ³n de justicia para obtener la tutela judicial efectiva, la vÃctima debe tener la posibilidad de impugnar aquellas decisiones judiciales que tienen incidencia directa y definitiva en sus derechos.

El Ministerio PÃºblico estima (...) que los artÃculos que definen los derechos de las vÃctimas frente a la administraciÃ³n de justicia no pueden consagrar con carÃ¡cter general y absoluto el derecho de las vÃctimas a impugnar todas las decisiones, de cualquier naturaleza, autos o sentencias, que estime van contra sus intereses, ademÃ¡s porque esta clase de consagraciÃ³n afectarÃa la efectividad de la funciÃ³n pÃºblica que desarrolla la administraciÃ³n de justicia.

Bajo el entendido que la vÃctima tiene facultad probatoria, que en virtud del carÃ¡cter bilateral del derecho a la tutela judicial efectiva, debe contar con similares facultades de contradicciÃ³n, defensa de sus intereses e impugnaciÃ³n que el procesado, para el Ministerio PÃºblico no hay duda que tambiÃ©n puede interponer recursos, conforme a las reglas seÃ±aladas en los CapÃtulos VIII, IX, X y XI de la Ley 906 de 2004.

En lo relativo a la intervenciÃ³n de la vÃctima en la aplicaciÃ³n del principio de oportunidad, la Vista Fiscal resalta que "*la ley ha previsto: i) que la vÃctima tiene derecho a ser escuchada tanto por el fiscal como por el juez de control de garantÃas dentro del trÃ¡mite para la aplicaciÃ³n del mencionado principio y a que sus intereses sean tenidos en cuenta para el efecto (Arts. 136 y 328), ii) que el Fiscal debe consultar a la vÃctima cuando se presenta una solicitud de suspensiÃ³n del procedimiento a prueba, en aras de garantizar su reparaciÃ³n integral, en el marco de una justicia restaurativa, y iii) que el control del juez de garantÃas debe adelantarse en audiencia pÃºblica en la cual la vÃctima tiene derecho a* "*controvertir la prueba aducida por la FiscalÃa General de la NaciÃ³n para sustentar la decisiÃ³n*" *(Art. 327). ‖ A lo anterior cabe agregar que la Ley 906 de 2004 tambiÃ©n le impone al Ministerio PÃºblico, de manera particular, el deber de asistir a las audiencias para la aplicaciÃ³n del principio de oportunidad, y velar por que no se desconozcan los derechos de las vÃctimas en la aplicaciÃ³n de esta figura. (ArtÃculo 111)*."

Para la ProcuradurÃa, dado que el artÃculo 327 de la Ley 906 de 2004 le ha dado a la vÃctima la oportunidad de expresar sus planteamientos para la aplicaciÃ³n del principio de oportunidad, asÃ como de debatir los fundamentos en los cuales se apoya el fiscal para suspender o renunciar al ejercicio de la acciÃ³n penal, considera que el cargo contra el artÃculo 327 no debe prosperar.

En relaciÃ³n con el aporte de elementos de juicio y preclusiÃ³n de la investigaciÃ³n regulado en el artÃculo 333, el Ministerio PÃºblico comparte el cuestionamiento del actor "*por cuanto estima injustificada la exclusiÃ³n de cualquier debate probatorio que lleve a desvirtuar las causales aducidas por el fiscal para solicitar al juez de garantÃas la preclusiÃ³n de la investigaciÃ³n, cuando tanto la vÃctima como el Ministerio PÃºblico, en defensa de los derechos humanos y para el caso de aquella, de su derecho a la verdad y con el propÃ³sito de obtener justicia, puede mediante el aporte de elementos de prueba desvirtuar los fundamentos de la preclusiÃ³n y evitar que se extinga la acciÃ³n penal. ‖ De ninguna manera es atendible que, tal vez por economÃa procesal y buscando la celeridad o descongestiÃ³n en los despachos judiciales, se niegue a los intervinientes la posibilidad de aportar elementos materiales probatorios y evidencia fÃsica que permitan demostrar que existe una conducta tÃpica que investigar, que el imputado puede estar involucrado, y de esta forma mediante el ejercicio de la acciÃ³n penal establecer la verdad sobre lo ocurrido y la eventual responsabilidad de los autores. Su intervenciÃ³n en la audiencia no se puede restringir a los elementos y evidencia aportados por el fiscal, parte que promueve la declaratoria de preclusiÃ³n, si la vÃctima tambiÃ©n posee elementos que comprometen la responsabilidad del investigado*."

Conforme con lo expuesto, la Procuradora delegada solicita declarar la inexequibilidad del inciso 4Âº del artÃculo 333 de la Ley 906 de 2004, que dispone "*En ningÃºn caso habrÃ¡ lugar a solicitud y prÃ¡ctica de pruebas*"

Finalmente, obre las limitaciones a la facultad de la vÃctima de solicitar medidas de protecciÃ³n, que segÃºn el actor establece el artÃculo 342, el Ministerio PÃºblico considera "*que de ninguna manera afecta el acceso de la vÃctima a la administraciÃ³n de justicia y en particular la posibilidad de acudir ante el juez de control de garantÃas para solicitar medidas de protecciÃ³n cuando lo estime necesario. El sentido de la disposiciÃ³n es distinto, como quiera que tiene por finalidad consagrar el mecanismos a travÃ©s del cual la fiscalÃa en la etapa de juicio puede desarrollar las funciones de protecciÃ³n a las vÃctimas que le impone el artÃculo 250 Superior, sin que de manera alguna pueda considerarse como excluyente de la atribuciÃ³n que tambiÃ©n le reconoce la Ley 906 de 2004 en el artÃculo 134 a la vÃctima para acudir ante el juez en procura de medidas protectoras, en desarrollo del juicio*."

Aun cuando encuentra cuestionable que la Ley 906 de 2004 autorice elevar tales peticiones directamente sÃ³lo en el juicio oral y en el incidente de reparaciÃ³n integral negando ese ejercicio durante la indagaciÃ³n e investigaciÃ³n, advierte que dado que la censura del ciudadano se dirige exclusivamente contra el artÃculo 342, y no a las demÃ¡s disposiciones que establecen esa limitaciÃ³n, considera que "*no resulta procedente emitir un pronunciamiento de fondo en relaciÃ³n con el contenido normativo del citado artÃculo 342, como quiera que contra Ã©l no estÃ¡ dirigido el cargo, y tal falta de pertinencia conduce a solicitar la inhibiciÃ³n por ineptitud sustancial de la demanda.*"

VI. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

1. Competencia

En virtud de lo dispuesto por el artÃculo 241-4 la Corte Constitucional es competente para conocer de las demandas de inconstitucionalidad contra normas de rango legal, como las que se acusan en la demanda que se estudia.

2. Cuestiones previas

Antes de efectuar el anÃ¡lisis especÃfico de los argumentos de inconstitucionalidad en el asunto de la referencia, dado que tanto el Procurador General de la NaciÃ³n como algunos de los intervinientes solicitan la inhibiciÃ³n de la Corte respeto de varios de los cargos impetrados por ineptitud sustantiva de la demanda, pasa la Corte a verificar si en realidad no hay cargo.

Para la ProcuradurÃa General de la NaciÃ³n respecto de los artÃculos 306, 316, 324, 342, sobre medidas de aseguramiento y de protecciÃ³n, y 371, sobre la presentaciÃ³n de la teorÃa del caso, existe ineptitud sustantiva de la demanda puesto que el actor si bien cita como normas quebrantadas los artÃculos 1, 29 y 229, no expone de manera clara, coherente y razonable sus argumentos para sustentar la inconstitucionalidad de tales normas. Por su parte, el interviniente del Ministerio del Interior y de Justicia, solicita que la Corte se inhiba por ineptitud sustantiva de la demanda en el caso del artÃculo 316 de la Ley 906 de 2004 porque no encontrÃ³ un cargo especÃfico contra esta disposiciÃ³n.

La Corte Constitucional, en la sentencia C-1052 de 2001, al interpretar el artÃculo 2Âº del Decreto 2067 de 1992, precisÃ³ que no obstante el principio *pro actione* que guÃa el ejercicio de la acciÃ³n pÃºblica de inexequibilidad, a fin de que la Corte pueda pronunciarse de fondo, las demandas de inconstitucionalidad deben contener (i) el texto de la norma demandada, (ii) las disposiciones constitucionales violadas, y (iii) las razones por las cuales la norma acusada vulnera tales disposiciones. AsÃ mismo, dichas razones deben ser (a) claras[1], (b) ciertas[2], (c) especÃficas[3], (d) pertinentes[4] y (e) suficientes[5] para que se configure un cargo apto.[6]

SegÃºn el demandante, en los artÃculos 306, 316, 324, 342, y 371 de la Ley 906 de 2004, el legislador incurriÃ³ en una omisiÃ³n legislativa relativa que genera un tratamiento discriminatorio de la vÃctima frente a las demÃ¡s partes e intervinientes en el proceso penal, asÃ como la desprotecciÃ³n de sus derechos a la verdad, la justicia y la reparaciÃ³n integral. AsÃ, en el caso de los artÃculos 306, 316 y 342 de la Ley 906 de 2004, afirma que el legislador excluyÃ³ a la victima de la posibilidad de solicitar directamente y sin la intervenciÃ³n del fiscal medidas de protecciÃ³n y de aseguramiento, y seÃ±ala que ante la omisiÃ³n del fiscal no podrÃa la vÃctima acudir directamente ante el juez competente para solicitar la medida correspondiente.

En cuanto al artÃculo 324 de la Ley 906 de 2004, el legislador omitiÃ³ incluir como condiciÃ³n general para la aplicaciÃ³n del principio de oportunidad que los derechos a la verdad, a la justicia y a la reparaciÃ³n de la vÃctima fueran razonablemente satisfechos en cualquiera de las circunstancias que autorizan su aplicaciÃ³n, y por ello considera que a pesar de que el artÃculo 327 de la Ley 906 de 2004 prevÃ© la intervenciÃ³n de la vÃctima para controvertir las pruebas aducidas por el fiscal, tal controversia no versa sobre la satisfacciÃ³n de los derechos de la vÃctima. Y finalmente, frente al artÃculo 371 de la Ley 906 de 2004, seÃ±ala el demandante que el legislador excluyÃ³ a la vÃctima de quienes pueden presentar una teorÃa del caso o controvertir las teorÃas presentadas por las partes, con lo cual se vulnera su derecho a la verdad, como quiera que no puede controvertir la adecuaciÃ³n tÃpica ni las pruebas que sirvieron de base a la teorÃa del fiscal o de la defensa, ni puede presentar una teorÃa diferente que recoja de manera mÃ¡s acertada lo ocurrido.

La Corte Constitucional[7] ha seÃ±alado que cuando se plantean cargos de inconstitucionalidad por omisiones legislativas, sÃ³lo son admisibles los que se refieren a omisiones legislativas relativas, y no a omisiones legislativas absolutas. AsÃ, ha precisado que quien alega la inconstitucionalidad de una norma, por existencia de una omisiÃ³n legislativa relativa, tiene la carga de demostrar (i) que existe norma constitucional expresa que contemple el deber de expedir la norma que la desarrolle; (ii) que el Legislador omitiÃ³ tal obligaciÃ³n, sin que mediara motivo razonable a pesar de que regulÃ³ parcialmente la misma materia; (iii) que la conducta omisiva propicia una desigualdad de trato injustificada entre los casos que estÃ¡n y los que no estÃ¡n sujetos a las consecuencias previstas por la norma.

En la sentencia C-509 de 2004,[8] la Corte seÃ±alÃ³ que el legislador incurre en una omisiÃ³n legislativa relativa cuando ha regulado "*de manera insuficiente o incompleta un mandato constitucional; o cuando de dicha insuficiencia de regulaciÃ³n (omisiÃ³n de una condiciÃ³n o un ingrediente que de acuerdo con la ConstituciÃ³n, serÃa exigencia esencial para armonizar con ella) o incompleta reglamentaciÃ³n, conduce a la violaciÃ³n del derecho a la igualdad*.[9]"

Si bien respecto de estos artÃculos la argumentaciÃ³n del actor no es extensa y se encuentra dispersa a lo largo del escrito de demanda, el accionante en todo caso logra confrontar la norma cuestionada con el alcance de los derechos de acceso a la verdad, a la justicia y a la reparaciÃ³n, segÃºn corresponda, y en ocasiones, ejemplifica el tratamiento discriminatorio que segÃºn Ã©l surge de la no inclusiÃ³n de la vÃctima, con lo cual los cargos contra los artÃculos 306, 316, 324, 342, y 371 de la Ley 906 de 2004 revisten las condiciones mÃnimas de claridad y certeza exigidos para un pronunciamiento de fondo.

Adicionalmente, ya hubo inhibiciÃ³n cuando en otro proceso se atacÃ³ sÃ³lo un artÃculo. AquÃ se ataca el conjunto de artÃculos que presumiblemente afectan los derechos de las vÃctimas.

Con fundamento en lo anterior, la Corte abordarÃ¡ el estudio de fondo de los cargos que se formulan en contra de los artÃculos 306, 316, 324, 342, y 371 de la Ley 906 de 2004, por encontrar que estructuran verdaderos cargos de inconstitucionalidad conforme a las reglas jurisprudenciales establecidas en materia de omisiones relativas del legislador.

3. Problemas jurÃdicos

En el proceso de la referencia, el demandante acusa varias disposiciones de la Ley 906 de 2004 por violar los artÃculos 1, 2, 4, 13, 29, 93, 94 y 229 de la Carta, porque a su juicio las disposiciones y apartes cuestionados restringen inconstitucionalmente los derechos de las vÃctimas a la verdad, la justicia y la reparaciÃ³n, al incurrir en una omisiÃ³n legislativa relativa que conlleva un tratamiento discriminatorio de las vÃctimas frente a las partes y otros intervinientes en el proceso penal, y le impide agenciar directamente sus derechos, o contribuir al esclarecimiento de la verdad a travÃ©s del aporte y debate de pruebas o impugnar decisiones que afecten sus derechos.

Los cargos del demandante pueden agruparse asÃ: 1) En materia de facultades probatorias de la vÃctima, el demandante seÃ±ala que los artÃculos 284, 344, 356, 357, 358, 359, 371, 378, 391 y 395 de la Ley 906 de 2004, son inconstitucionales porque le impiden a la vÃctima participar en el debate probatorio y en el esclarecimiento de la verdad, al no permitir que solicite o controvierta los elementos materiales probatorios aportados por las partes en las distintas etapas de la actuaciÃ³n penal donde estÃ¡ previsto el debate probatorio. 2) En cuanto a la adopciÃ³n de medidas de protecciÃ³n y de aseguramiento, el demandante considera que los artÃculos 137, 306, 316 y 342 de la Ley 906 de 2004, le impiden a la vÃctima obtener una protecciÃ³n contra posibles amenazas y la obliga a depender de la actuaciÃ³n del Fiscal en la solicitud de tales medidas, sean estas de protecciÃ³n propiamente dichas o de aseguramiento. 3) En relaciÃ³n con la aplicaciÃ³n del principio de oportunidad, el accionante considera que los artÃculos 324 y 327 de la Ley 906 de 2004, le impiden a la vÃctima controvertir adecuadamente la decisiÃ³n del Fiscal y no ofrecen una garantÃa adecuada de sus derechos en la medida que no exigen que la aplicaciÃ³n de tal principio dependa de una satisfacciÃ³n razonable de los derechos de la vÃctima a la verdad, la justicia y la reparaciÃ³n. 4) En lo que tiene que ver con la preclusiÃ³n del proceso, el demandante considera que el artÃculo 333 de la Ley 906 de 2004, le impide a la vÃctima controvertir adecuadamente la solicitud del fiscal. 5) En cuanto a las facultades de acusaciÃ³n, el demandante seÃ±ala que los artÃculos 337, 339 y 371 de la Ley 906 de 2004, excluyen a la vÃctima quienes pueden participar en la formulaciÃ³n de la acusaciÃ³n y en la presentaciÃ³n de la teorÃa del caso, cercena sus derechos a la verdad y a la justicia. 6) En cuanto a las facultades de impugnaciÃ³n de decisiones fundamentales, el demandante considera que los artÃculos 11 y 137 vulneran este derecho al no prever expresamente la posibilidad de que la vÃctima pueda apelar decisiones trascendentales para la efectividad de sus derechos.

Por su parte, la ProcuradurÃa General de la NaciÃ³n solicita que en relaciÃ³n con el artÃculo 357 de la Ley 906 de 2004, se estÃ© a lo resuelto en la sentencia C-494 de 2006, por existir cosa juzgada. En cuanto a las facultades probatorias, solicita que, siguiendo los lineamientos de la sentencia C-494 de 2006, los artÃculos 284, 344, 356, 357, 358, 359, 378, 391, y 395 sean declarados exequibles bajo la condiciÃ³n de que se entienda que la vÃctima puede participar efectivamente en el debate probatorio en igualdad de condiciones que la fiscalÃa y la defensa. En cuanto a la aplicaciÃ³n del principio de oportunidad, solicita que se declare exequible el artÃculo 327 en la medida que garantiza adecuadamente los derechos de la vÃctima.

En relaciÃ³n con las facultades de acusaciÃ³n, la ProcuradurÃa solicita que se declare la inexequibilidad de la expresiÃ³n "*con fines Ãºnicos de informaciÃ³n*" contenida en el artÃculo 337, para garantizar efectivamente los derechos de la vÃctima a la verdad y a la justicia. Igualmente, solicita que en relaciÃ³n con el resto del artÃculo 337 y el artÃculo 339, se declare que son exequibles a condiciÃ³n de que se permita a la vÃctima hacer observaciones pÃºblicas en las mismas condiciones que las partes y el Ministerio PÃºblico. En materia de preclusiÃ³n, solicita que la expresiÃ³n demandada del artÃculo 333 sea declarada inexequible en cuanto no permite a la vÃctima controvertir adecuadamente la solicitud del fiscal.

El interviniente de la FiscalÃa General de la NaciÃ³n solicita en relaciÃ³n con el artÃculo 357 de la Ley 906 de 2004, que se estÃ© a lo resuelto en la sentencia C-494 de 2006, por existir cosa juzgada. En relaciÃ³n con las facultades probatorias previstas en los artÃculos 11, 137, 284, 344, 358, 359, 371, 378, 391, 395, solicita que sean declaradas exequibles en el entendido que se le reconozcan a la vÃctima las mismas facultades que a las partes procesales.

En cuanto a la solicitud de medidas de protecciÃ³n, pide que sean declaradas exequibles a condiciÃ³n de que se considere que la vÃctima tiene la calidad de parte. En cuanto a la aplicaciÃ³n del principio de oportunidad, solicita que el artÃculo 324 sea declarado exequible en la medida en que se entienda que la vÃctima goza de las mismas facultades que las partes, y que el inciso 2 del artÃculo 327 se declare inexequible para permitir a la vÃctima interponer recursos.

Finalmente, el interviniente del Ministerio del Interior y de Justicia, solicita a la Corte que los artÃculos 11, 137, 284, 306, 324, 327, 333, 337, 339, 342, 344, 356, 357, 358, 359, 371, 378, 391, 395 de la Ley 906 de 2004, en lo demandado, sean declarados exequibles como quiera que todos ellos permiten la protecciÃ³n de los derechos a la verdad, la justicia y la reparaciÃ³n de las vÃctimas, pero a travÃ©s de mecanismos propios de este nuevo sistema penal con tendencia acusatoria. En esa medida, dados los deberes de protecciÃ³n de las vÃctimas que le incumben a la FiscalÃa General de la NaciÃ³n, las facultades probatorias de la vÃctima que extraÃ±a el actor en los artÃculos 284, 344, 356, 358, 359, 371, 378, 391 y 395 de la Ley 906 de 2004, son ejercidas por la vÃctima en las distintas etapas de la actuaciÃ³n penal a travÃ©s del fiscal. Igual sucede con la posibilidad de solicitar medidas de protecciÃ³n, pues el hecho que la vÃctima no las pueda solicitar directamente no impide que sea efectivamente protegida.

En cuanto a la aplicaciÃ³n del principio de oportunidad, el interviniente afirma que tal como ha sido diseÃ±ado tiene en cuenta los derechos de las vÃctimas y Ã©stas tienen el derecho a intervenir para cuestionar la decisiÃ³n del fiscal sobre la aplicaciÃ³n del principio de oportunidad. En cuanto a la imposibilidad de practicar pruebas para controvertir la solicitud de preclusiÃ³n, el interviniente del Ministerio del Interior y de Justicia afirma que ello es compatible con la etapa procesal en la que esta solicitud se presenta, esto es, luego de que ha habido debate probatorio, por ello considera que es exequible.

De conformidad con lo anterior, corresponde a la Corte Constitucional resolver los siguientes problemas jurÃdicos:

Si a la luz de los derechos de las vÃctimas a la verdad, la justicia y la reparaciÃ³n derivados de los artÃculos 1, 2, 15, 21, 93, 229, y 250 de la Carta:

(i). Â¿Son inconstitucionales en lo demandado los artÃculos 284, 344, 356, 357, 358, 359, 371, 378, y 395, 391 y el artÃculo 391, en razÃ³n de no prever que la vÃctima participe directamente en el debate probatorio y en el esclarecimiento de la verdad, ni solicite o controvierta los elementos probatorios aportados por las partes en las distintas fases de la actuaciÃ³n penal?

(ii). Â¿Son inconstitucionales el artÃculo 137, y en lo demandado, los artÃculos 306, 316 y 342 de la Ley 906 de 2004, al no prever que la vÃctima pueda directamente y sin la intervenciÃ³n del fiscal, solicitar al juez competente medidas de aseguramiento o de protecciÃ³n, segÃºn el caso?

(iii). Â¿Son inconstitucionales los artÃculos 324 y 327 de la Ley 906 de 2004, en lo demandado, al no exigir que la aplicaciÃ³n del principio de oportunidad dependa de la satisfacciÃ³n razonable de los derechos de la vÃctima a la verdad, la justicia y la reparaciÃ³n de las vÃctimas?

(iv). Â¿Es inconstitucional el artÃculo 333 de la Ley 906 de 2004, en lo demandado, al no permitir la solicitud y prÃ¡ctica de pruebas por parte de la vÃctima para controvertir la solicitud de preclusiÃ³n que haga el fiscal?

(v). Â¿Son inconstitucionales los artÃculos 337, 371 y 339, en lo demandado, de la Ley 906 de 2004, al no prever la participaciÃ³n de la vÃctima en la formulaciÃ³n de la acusaciÃ³n y en la definiciÃ³n de la teorÃa del caso en la etapa del juicio?

(vi). Â¿Son inconstitucionales los artÃculos 11 y 137 de la Ley 906 de 2004, por no garantizar de manera efectiva que la vÃctima pueda impugnar decisiones fundamentales a lo largo de la actuaciÃ³n penal?

Con el fin de resolver los anteriores problemas, la Corte Constitucional, primero, aludirÃ¡ brevemente a las caracterÃsticas de la intervenciÃ³n de las victimas en el sistema penal con tendencia acusatoria introducido con el Acto Legislativo 03 de 2002. En segundo lugar, recordarÃ¡ la lÃnea jurisprudencial de la protecciÃ³n de los derechos de las vÃctimas en el proceso penal y del reconocimiento de su rol en el proceso penal con tendencia acusatoria instituido con el Acto Legislativo 03 de 2002 y la Ley 906 de 2004. Y, en tercer lugar, examinarÃ¡ a la luz de los criterios establecidos en la jurisprudencia constitucional, las facultades de las vÃctimas (i) en materia probatoria; (ii) para solicitar medidas de aseguramiento y de protecciÃ³n ; (iii) en relaciÃ³n con la aplicaciÃ³n del principio de oportunidad; (iv) frente a la preclusiÃ³n; (v) en la etapa del juicio para intervenir a la acusaciÃ³n e impugnar decisiones fundamentales; y (vi) de impugnaciÃ³n.

4. La existencia de cosa juzgada constitucional

Respecto del artÃculo 357 de la Ley 906 de 2004 existe un pronunciamiento previo de la Corte Constitucional. En la sentencia C-454 de 2006, MP. Jaime CÃ³rdoba TriviÃ±o, y frente a un cargo similar al planteado por el actor en el presente proceso, la Corte resolviÃ³ lo siguiente:

Tercero: Declarar EXEQUIBLE, en relaciÃ³n con los cargos estudiados, el artÃculo 357 de la Ley 906 de 2004, en el entendido que los representantes de las vÃctimas en el proceso penal, pueden realizar solicitudes probatorias en la audiencia preparatoria, en igualdad de condiciones que la defensa y la fiscalÃa.

Al abordar el estudio constitucional del citado artÃculo 357 de la Ley 906 de 2004, esta CorporaciÃ³n expresÃ³ lo siguiente:

69. AsÃ las cosas, encuentra la Corte que efectivamente la norma demandada incurre en una omisiÃ³n trascendente para el derecho de acceso de la vÃctima a la justicia (Art.229 CP), en cuanto obstruye sus posibilidades de efectiva realizaciÃ³n de sus derechos a la verdad, a la justicia y a la reparaciÃ³n, y la coloca, de manera injustificada, en una posiciÃ³n de desventaja en relaciÃ³n con otros actores e intervinientes procesales.

70. La inconstitucionalidad de la omisiÃ³n que se acusa deriva de la concurrencia de los siguientes presupuestos:

(i). La norma efectivamente incurre en una omisiÃ³n que excluye de su presupuesto fÃ¡ctico a un sujeto que por encontrarse en una situaciÃ³n asimilable a los que la norma contempla, deberÃa subsumirse dentro de ese presupuesto fÃ¡ctico. En efecto, mientras se prevÃ© la posibilidad de que la fiscalÃa, la defensa, y aÃºn el ministerio pÃºblico, en una fase posterior, formulen solicitudes probatorias, se excluye al representante de las vÃctimas de esa misma posibilidad.

(ii). No se vislumbra una razÃ³n objetiva y suficiente que justifique la exclusiÃ³n del representante de las vÃctimas de la posibilidad de ejercer el derecho a formular solicitudes probatorias en la audiencia preparatoria. El modelo procesal que la ley configura considera a la vÃctima como un "interviniente" (TÃtulo IV), al que se le deben garantizar todos los derechos que la ConstitucÃ³n le reconoce, como son el derecho a acceder a la justicia, (Art.229 CP), con sus derivados de acceso a la verdad, a la justicia y a la reparaciÃ³n, a los que se integra de manera inescindible el derecho a probar.

(iii). Por carecer de una razÃ³n objetiva y suficiente, la omisiÃ³n genera una desigualdad injustificada entre los diferentes actores del proceso, particularmente entre vÃctima y acusado, a quienes cobija por igual una concepciÃ³n bilateral del derecho a la tutela judicial efectiva.

(iv). La omisiÃ³n entraÃ±a el incumplimiento por parte del legislador del deber de configurar una verdadera "intervenciÃ³n" de la vÃctima en el proceso penal, particularmente en la audiencia preparatoria, en los tÃ©rminos que se lo impone el artÃculo 250.6 de la Carta, en concordancia con los artÃculos 29, 229 de la misma.

Por las consideraciones expuestas la Corte declararÃ¡ la constitucionalidad condicionada del artÃculo 357 de la Ley 906 de 2004, en el entendido que los representantes de las vÃctimas, pueden hacer solicitudes probatorias en la audiencia preparatoria, en igualdad de condiciones que la defensa y la fiscalÃa.

Por lo tanto, respecto de los cargos contra el artÃculo 357 de la Ley 906 de 2004, ha operado el fenÃ³meno de la cosa juzgada constitucional y asÃ se declararÃ¡ en la parte resolutiva de la sentencia.

5. El sistema penal acusatorio colombiano introducido mediante el Acto Legislativo 03 de 2002 y el reconocimiento de la vÃctima como interviniente especial.

5.1. El Acto Legislativo 03 de 2002, al instituir el nuevo sistema de investigaciÃ³n, acusaciÃ³n y juzgamiento en materia penal en Colombia, definiÃ³ los rasgos estructurales y las caracterÃsticas esenciales de este sistema con tendencia acusatoria, asÃ como las funciones especÃficas a cargo del Fiscal y el lugar de las vÃctimas dentro de dicho sistema como intervinientes especiales. El constituyente diseÃ±Ã³ un esquema propio para responder a la realidad colombiana, sin trasladar de manera automÃ¡tica e integral sistemas existentes en otros paÃses, tambiÃ©n de filosofÃa acusatoria. Es relevante recordar cuÃ¡l es el rol que el constituyente le otorgÃ³ a la FiscalÃa en este sistema en relaciÃ³n con las vÃctimas, y cuÃ¡les son las facultades reconocidas a las vÃctimas.

La forma como puede actuar la vÃctima en el proceso penal de tendencia acusatoria implantado por el Acto Legislativo 03 de 2002, depende de varios factores: (i) del papel asignado a otros participantes, en particular al Fiscal; (ii) del rol que le reconoce la propia ConstituciÃ³n a la vÃctima; (iii) del lugar donde ha previsto su participaciÃ³n; (iv) de las caracterÃsticas de cada una de las etapas del proceso penal; y (v) del impacto que esa participaciÃ³n tenga tanto para los derechos de la vÃctima como para la estructura y formas propias del sistema penal acusatorio.

En esencia, el Fiscal es el titular de la acciÃ³n penal. Al ejercer dicha acciÃ³n no sÃ³lo representa los intereses del Estado sino tambiÃ©n promueve los intereses de las vÃctimas. Sin embargo, ello no implica en el sistema colombiano que las vÃctimas carezcan de derechos de participaciÃ³n (artÃculos 1 y 2 C.P.) en el proceso penal. Estas pueden actuar sin sustituir ni desplazar al Fiscal. SegÃºn el propio artÃculo 250, numeral 7, de la Carta, la vÃctima actÃºa como interviniente especial.

En la sentencia C-873 de 2003,[10] en lo que tiene que ver con las vÃctimas la Corte Constitucional resaltÃ³ dentro de las funciones del Fiscal lo siguiente:

(...) el Acto Legislativo que se estudia supone una modificaciÃ³n considerable en la enunciaciÃ³n de las funciones propias de la FiscalÃa General de la NaciÃ³n. (...)

(a) Ya no corresponde a la FiscalÃa, por regla general, asegurar la comparecencia al proceso de los presuntos infractores de la ley penal, adoptando las medidas de aseguramiento necesarias; ahora Ãºnicamente puede solicitar la adopciÃ³n de dichas medidas al juez que ejerza las funciones de control de garantÃas, con la misma finalidad de asegurar la comparecencia de los imputados, asÃ como para garantizar la conservaciÃ³n de la prueba y la protecciÃ³n de la comunidad, en particular de las vÃctimas. Se trata, asÃ, de una atribuciÃ³n que ha sido trasladada por el constituyente a un funcionario judicial independiente. Respecto de Ã©ste Ãºltimo, precisa el nuevo texto constitucional que debe ser distinto al juez de conocimiento del proceso penal correspondiente.

(...)

(f) El numeral 6 del artÃculo 250 reformado tambiÃ©n constituye una modificaciÃ³n importante del texto original de este artÃculo, puesto que corresponde al juez de conocimiento de cada proceso adoptar las medidas judiciales necesarias para asistir a las vÃctimas del delito, disponer el restablecimiento del derecho y la reparaciÃ³n integral a los afectados, a solicitud de la FiscalÃa. El texto original adoptado por el Constituyente de 1991 asignaba a la FiscalÃa la funciÃ³n de adoptar directamente "las medidas necesarias para hacer efectivos el restablecimiento del derecho y la indemnizaciÃ³n de los perjuicios ocasionados por el delito".

(g) En el numeral 7 del artÃculo 250 enmendado se mantiene en cabeza de la FiscalÃa General de la NaciÃ³n la funciÃ³n de velar por la protecciÃ³n de las vÃctimas, los testigos y las demÃ¡s personas que intervienen en el proceso penal, pero se adiciona a esta lista a los jurados, que ahora intervendrÃ¡n en la funciÃ³n de administrar justicia en el Ã¡mbito criminal. Debe ser el Congreso quien precise cuÃ¡l es la diferencia entre esta atribuciÃ³n de la FiscalÃa, y la que consagra el numeral 6 del mismo artÃculo reformado, segÃºn se reseÃ±Ã³ en el literal precedente. Asimismo, dispuso expresamente el Constituyente que es el Legislador quien estÃ¡ llamado a (i) fijar los tÃ©rminos en los cuales las vÃctimas de los delitos podrÃ¡n intervenir en el curso del proceso, y (ii) diseÃ±ar los mecanismos de justicia restaurativa a los que haya lugar." (Negrillas agregadas).

De tal manera que, tempranamente la Corte subrayÃ³ que el artÃculo 250 (7) de la ConstituciÃ³n no supedita a las vÃctimas a recibir la protecciÃ³n del Fiscal, exclusivamente, sino que reconoce que ellas pueden intervenir en el proceso penal y confÃa al legislador desarrollar dicha posibilidad.

En la sentencia C-591 de 2005,[11] la Corte luego analizÃ³ la forma en que tales cambios constitucionales se proyectaron en la ley procesal penal.

En efecto, se diseÃ±Ã³ desde la ConstituciÃ³n un sistema procesal penal con tendencia acusatoria, desarrollado por la Ley 906 de 2004, con acento en la garantÃa de los derechos fundamentales del inculpado, para la definiciÃ³n de la verdad y la realizaciÃ³n efectiva de la justicia, teniendo presentes los derechos de las vÃctimas. (...).

AdemÃ¡s, cabe recordar, que el nuevo diseÃ±o no corresponde a un tÃpico proceso *adversarial* entre dos partes procesales que se reputa se encuentran en igualdad de condiciones; por un lado, un ente acusador, quien pretende demostrar en juicio la solidez probatoria de unos cargos criminales, y por el otro, un acusado, quien busca demostrar su inocencia; ya que, por una parte, el juez no es un mero Ã¡rbitro del proceso; y por otra, intervienen activamente en el curso del mismo el Ministerio PÃºblico y la vÃctima. Cabe recordar, que en desarrollo de la investigaciÃ³n las partes no tienen las mismas potestades, y la misiÃ³n que corresponde desempeÃ±ar al juez, bien sea de control de garantÃas o de conocimiento, va mÃ¡s allÃ¡ de la de ser un mero Ã¡rbitro regulador de las formas procesales, sino en buscar la aplicaciÃ³n de una justicia material, y sobre todo, en ser un guardiÃ¡n del respeto de los derechos fundamentales del indiciado o sindicado, asÃ como de aquellos de la vÃctima, en especial, de los derechos de Ã©sta a conocer la verdad sobre lo ocurrido, a acceder a la justicia y a obtener una reparaciÃ³n integral, de conformidad con la ConstituciÃ³n y con los tratados internacionales que hacen parte del bloque de constitucionalidad. (...)

En lo que ataÃ±e a las partes e intervinientes en el proceso, es preciso indicar que se siguiÃ³ el principio acusatorio o "*nemo iudex sine actore*", segÃºn el cual existe una clara separaciÃ³n de funciones entre el Ã³rgano que acusa y aquel que juzga. En tal sentido, la FiscalÃa General de la NaciÃ³n es la titular de la acciÃ³n penal; pero debe siempre solicitar al juez que ejerza las funciones de control de garantÃas las medidas necesarias para la comparecencia de los imputados al proceso; (…) presenta escrito de acusaciÃ³n ante el juez de conocimiento con el propÃ³sito de dar inicio a un juicio pÃºblico, oral, con inmediaciÃ³n de la prueba, contradictorio, concentrado y con todas las garantÃas; solicita al mismo juez la preclusiÃ³n de la investigaciÃ³n; dirige y coordina las funciones de policÃa judicial; e igualmente, demanda al juez de conocimiento la adopciÃ³n de medidas judiciales para la asistencia a las vÃctimas, y asimismo, vela por la protecciÃ³n de Ã©stas, de los testigos y jurados.

(…)

La vÃctima, a su vez, tiene derecho a conocer la verdad, a acceder a la administraciÃ³n de justicia, a la reparaciÃ³n integral, asÃ como a obtener medidas judiciales de protecciÃ³n, sin perjuicio de poder acudir ante la jurisdicciÃ³n civil ordinaria para efectos de obtener la reparaciÃ³n del daÃ±o ocasionado con el delito. La intervenciÃ³n de la vÃctima en el proceso penal, constituye otra de las particularidades de nuestro sistema procesal penal.

(…)

Por otra parte, en lo que concierne al ejercicio de la acciÃ³n penal, el nuevo sistema procesal consagra, como regla general, la aplicaciÃ³n del principio de legalidad, segÃºn el cual la FiscalÃa General de la NaciÃ³n estÃ¡ obligada a adelantar el ejercicio de la acciÃ³n penal y a realizar la investigaciÃ³n de los hechos que revistan las caracterÃsticas de un delito que llegue a su conocimiento "*cuando medien suficientes motivos y circunstancias fÃ¡cticas que indiquen la posible comisiÃ³n del mismo*". De tal suerte que el Estado realiza su pretensiÃ³n penal sin consideraciÃ³n a la voluntad del ofendido, salvo en los delitos querellables, interviniendo en la investigaciÃ³n de todos los hechos punibles de que tenga noticia.

5.2. En relaciÃ³n con el papel que cumple el Fiscal frente a las vÃctimas dentro de este proceso penal, el artÃculo 250 de la Carta, tal como fue reformado por el Acto Legislativo 03 de 2002, consagra lo siguiente:

ArtÃculo 250. La FiscalÃa General de la NaciÃ³n estÃ¡ obligada a adelantar el ejercicio de la acciÃ³n penal y realizar la investigaciÃ³n de los hechos que revistan las caracterÃsticas de un delito que lleguen a su conocimiento por medio de denuncia, peticiÃ³n especial, querella o de oficio, siempre y cuando medien suficientes motivos y circunstancias fÃ¡cticas que indiquen la posible existencia del mismo. No podrÃ¡, en consecuencia, suspender, interrumpir, ni renunciar a la persecuciÃ³n penal, salvo en los casos que establezca la ley para la aplicaciÃ³n del principio de oportunidad regulado dentro del marco de la polÃtica criminal del Estado, el cual estarÃ¡ sometido al control de legalidad por parte del juez que ejerza las funciones de control de garantÃas. Se exceptÃºan los delitos cometidos por Miembros de la Fuerza PÃºblica en servicio activo y en relaciÃ³n con el mismo servicio.

En ejercicio de sus funciones la FiscalÃa General de la NaciÃ³n, deberÃ¡:

(…)

6. Solicitar ante el juez de conocimiento las medidas judiciales necesarias para la asistencia a las vÃctimas, lo mismo que disponer el restablecimiento del derecho y la reparaciÃ³n integral a los afectados con el delito.

7. Velar por la protecciÃ³n de las vÃctimas, los jurados, los testigos y demÃ¡s intervinientes en el proceso penal, la ley fijarÃ¡ los tÃ©rminos en que podrÃ¡n intervenir las vÃctimas en el proceso penal y los mecanismos de justicia restaurativa.

Del texto superior, es posible constatar que el Fiscal tiene dentro de sus funciones algunas relativas a la asistencia y protecciÃ³n de las vÃctimas. SegÃºn lo que establece el artÃculo 250 en sus numerales 6 y 7, estas funciones las puede ejercer al "*solicitar ante el juez de conocimiento las medidas judiciales necesarias para la asistencia de las vÃctimas*", asÃ como al "*velar por la protecciÃ³n de las vÃctimas*". Igualmente, dentro de las funciones del Fiscal, el artÃculo 250 Superior, establece una relativa a asegurar el goce de sus derechos al "*disponer el restablecimiento del derecho y la reparaciÃ³n integral a los afectados con el delito.*"

TambiÃ©n resalta la Corte que el numeral 7 del artÃculo 250 Superior esboza los rasgos bÃ¡sicos del rol que cumplen las vÃctimas dentro del proceso penal. En primer lugar, este numeral establece el carÃ¡cter de interviniente que tienen las vÃctimas dentro del proceso penal acusatorio colombiano al decir que "*la ley fijarÃ¡ los tÃ©rminos en que podrÃ¡n intervenir las vÃctimas en el proceso penal.*" En segundo lugar, la facultad de intervenciÃ³n que tienen las vÃctimas se ejerce de manera autÃ³noma de las funciones del Fiscal. Si bien el Acto Legislativo 03 de 2002

radicÃ³ en cabeza del Fiscal la funciÃ³n de acusar, no supedita la intervenciÃ³n de la vÃctima a la actuaciÃ³n del Fiscal. En tercer lugar, el legislador en ejercicio del margen de configuraciÃ³n que le reconoce la Carta, deberÃ¡ determinar la forma como las vÃctimas harÃ¡n ejercicio de ese derecho a "*intervenir*" en el proceso penal. En cuarto lugar, la intervenciÃ³n de las vÃctimas difiere de la de cualquier otro interviniente, en la medida en que Ã©stas pueden actuar, no solo en una etapa, sino "*en el proceso penal*." El artÃculo 250 no prevÃ© que la participaciÃ³n de las vÃctimas estÃ© limitada a alguna de las etapas del proceso penal, sino que establece que dicha intervenciÃ³n se dÃ© en todo el proceso penal. Sin embargo, tal posibilidad ha de ser armÃ³nica con la estructura del proceso acusatorio, su lÃ³gica propia y la proyecciÃ³n de la misma en cada etapa del proceso.

De lo anterior se concluye que la vÃctima del delito no es un sujeto pasivo de protecciÃ³n por parte de la FiscalÃa, sino un interviniente activo, constitucionalmente legitimado para hacer valer sus derechos dentro del proceso penal instaurado por el Acto Legislativo 03 de 2002 y la Ley 906 de 2004.

Se resalta, no obstante, que los derechos especÃficos que se le reconocen a la vÃctima no le quitan su carÃ¡cter de interviniente, sino que la proyectan como una figura especial en las distintas etapas del proceso penal de tendencia acusatoria, para que haga valer sus derechos a la verdad, la justicia y la reparaciÃ³n integral. Su intervenciÃ³n no se circunscribe a una participaciÃ³n final en el incidente de reparaciÃ³n una vez concluido el juicio, ya que ello no se compadece con lo seÃ±alado en el artÃculo 250 (7) citado, y significarÃa una restricciÃ³n de sus derechos a la verdad y a la justicia puesto que la vÃctima participarÃa activamente sÃ³lo a efectos de exigir reparaciÃ³n.

5.3. En este nuevo esquema penal de tendencia acusatoria, el constituyente "*mantuvo la distinciÃ³n entre la fase de investigaciÃ³n encaminada a determinar si hay mÃ©ritos para acusar y la fase de juzgamiento*"[12] y otorgÃ³ una clara preponderancia a Ã©sta Ãºltima, constituyÃ©ndola "*en el centro de gravedad del proceso penal bajo el sistema instituido por el Acto Legislativo.*"[13] En el artÃculo 250, el numeral 4 caracterizÃ³ la etapa de juzgamiento y seÃ±alÃ³ que el juicio serÃa "*pÃºblico, oral, con inmediaciÃ³n de las pruebas, contradictorio, concentrado y con todas las garantÃas*."

La definiciÃ³n y caracterizaciÃ³n de las distintas etapas del proceso penal (investigaciÃ³n, imputaciÃ³n, acusaciÃ³n y juzgamiento) tambiÃ©n tiene incidencia en la forma como la vÃctima puede participar dentro del proceso para asegurar el goce de sus derechos a la verdad, la justicia y la reparaciÃ³n. Resalta la Corte que sÃ³lo respecto de la etapa del juicio, el constituyente precisÃ³ sus caracterÃsticas, enfatizando su carÃ¡cter adversarial, asÃ no haya seguido un modelo puro en este aspecto. Este hecho, tiene incidencia en la forma como pueden actuar las vÃctimas durante esta etapa. Como quiera que este carÃ¡cter adversarial supone la confrontaciÃ³n entre el acusado y el acusador, la posibilidad de actuaciÃ³n directa y separada de las vÃctimas, al margen del fiscal, se encuentra restringida por el propio texto constitucional que definiÃ³ los rasgos del juicio.

Cada paÃs en donde existe un sistema penal acusatorio ha definido diferentes modalidades para la intervenciÃ³n de las vÃctimas dentro del proceso penal. En el sistema acusatorio tradicional se ha considerado generalmente a la vÃctima como un testigo, el cual tiene interÃ©s predominante particular en el proceso penal, por lo que generalmente obtiene reparaciÃ³n por fuera del proceso penal.[14] No obstante, esta posiciÃ³n tradicional ha ido variando, hasta otorgarle incluso el derecho a impulsar sin excluir ni sustituir al Fiscal,[15] la investigaciÃ³n criminal y el proceso penal, y permitiendo su intervenciÃ³n en algunas etapas previas y posteriores al juicio.[16] En estos sistemas se le reconoce a las vÃctimas, por ejemplo, el derecho a aportar pruebas dentro del proceso, el derecho a ser oÃdas dentro del juicio y a ser notificadas de actuaciones que puedan afectarlas, el derecho a que se adopte una resoluciÃ³n final dentro de un tÃ©rmino prudencial, el derecho a que se proteja su seguridad, el derecho a una indemnizaciÃ³n y a conocer la verdad de lo sucedido.[17]

Se pregunta entonces la Corte Constitucional, si dado que nuestro sistema penal tiene elementos distintivos tan particulares y propios, la participaciÃ³n de la vÃctima en cada una de las etapas procesales debe tener las caracterÃsticas de un interviniente especial o la de una parte procesal como alega el accionante.

En primer lugar, considera esta CorporaciÃ³n que si bien la ConstituciÃ³n previÃ³ la participaciÃ³n de la vÃctima en el proceso penal, no le otorgÃ³ la condiciÃ³n de parte, sino de interviniente especial. La asignaciÃ³n de este rol particular determina, entonces, que la vÃctima no tiene las mismas facultades del procesado ni de la FiscalÃa, pero si tiene algunas capacidades especiales que le permiten intervenir activamente en el proceso penal.

En segundo lugar, dado que el constituyente definiÃ³ que la vÃctima podrÃa intervenir a lo largo del proceso penal, es preciso tener en cuenta los elementos especÃficos de cada etapa procesal y el impacto que tendrÃa la participaciÃ³n de la vÃctima en cada una de ellas. En ese contexto, es necesario resaltar que cuando el constituyente definiÃ³ que la etapa del juicio tuviera un carÃ¡cter adversarial, enfatizÃ³ las especificidades de esa confrontaciÃ³n entre dos partes: el acusador y el acusado, dejando de lado la posibilidad de confrontaciÃ³n de varios acusadores en contra del acusado. La oralidad, la inmediaciÃ³n de pruebas, la contradicciÃ³n y las garantÃas al procesado se logran de manera adecuada si se preserva ese carÃ¡cter adversarial. Por el contrario, la participaciÃ³n de la vÃctima como acusador adicional y distinto al Fiscal generarÃa una desigualdad de armas y una transformaciÃ³n esencial de lo que identifica a un sistema adversarial en la etapa del juicio. Por otra parte, el constituyente no fijÃ³ las caracterÃsticas de las demÃ¡s etapas del proceso penal, y por lo tanto delegÃ³ en el legislador la facultad de configurar esas etapas procesales.

De lo anterior surge entonces, que los elementos definitorios de la participaciÃ³n de la vÃctima como interviniente especial en las diferentes etapas del proceso penal depende de la etapa de que se trate, y en esa medida, la posibilidad de intervenciÃ³n directa es mayor en las etapas previas o posteriores al juicio, y menor en la etapa del juicio.

Teniendo en cuenta los anteriores criterios, pasa la Corte a recordar la jurisprudencia constitucional sobre los derechos de las vÃctimas en el proceso penal.

6. Los derechos de las vÃctimas del delito en la jurisprudencia constitucional

6.1. En nuestro ordenamiento, la jurisprudencia constitucional al interpretar armÃ³nicamente los artÃculos 1, 2, 15, 21, 93, 229, y 250 de la Carta, ha ido decantando una protecciÃ³n amplia de los derechos de las vÃctimas del delito y precisando el alcance de sus derechos a la verdad, a la justicia y a la reparaciÃ³n integral, dentro de una concepciÃ³n que recoge los avances del derecho internacional de los derechos humanos en la materia.

Esta posiciÃ³n jurisprudencial se consolida con la sentencia C-228 de 2002,[18] en donde luego de examinar la tendencia mundial y nacional en la protecciÃ³n amplia de los derechos de las vÃctimas del delito, la Corte concluyÃ³ lo siguiente, dentro del sistema penal anterior:

"De lo anterior surge que tanto en el derecho internacional, como en el derecho comparado y en nuestro ordenamiento constitucional, los derechos de las vÃctimas y perjudicados por un hecho punible gozan de una concepciÃ³n amplia -no restringida exclusivamente a una reparaciÃ³n econÃ³mica - fundada en los derechos que ellas tienen a ser tratadas con dignidad, a participar en las decisiones que las afecten y a obtener la tutela judicial efectiva del goce real de sus derechos, entre otros, y que exige a las autoridades que orienten sus acciones hacia el restablecimiento integral de sus derechos cuando han sido vulnerados por un hecho punible. Ello sÃ³lo es posible si a las victimas y perjudicados por un delito se les garantizan, a lo menos, sus derechos a la verdad, a la justicia y a la reparaciÃ³n econÃ³mica de los daÃ±os sufridos.

"De tal manera que la vÃctima y los perjudicados por un delito tienen intereses adicionales a la mera reparaciÃ³n pecuniaria. Algunos de sus intereses han sido protegidos por la ConstituciÃ³n de 1991 y se traducen en tres derechos relevantes para analizar la norma demandada en el presente proceso:

"1. El derecho a la verdad, esto es, la posibilidad de conocer lo que sucediÃ³ y en buscar una coincidencia entre la verdad procesal y la verdad real. Este derecho resulta particularmente importante frente a graves violaciones de los derechos humanos.[19]

"2. El derecho a que se haga justicia en el caso concreto, es decir, el derecho a que no haya impunidad.

"3. El derecho a la reparaciÃ³n del daÃ±o que se le ha causado a travÃ©s de una compensaciÃ³n econÃ³mica, que es la forma tradicional como se ha resarcido a la vÃctima de un delito. [20]

"Aun cuando tradicionalmente la garantÃa de estos tres derechos le interesan a la parte civil, es posible que en ciertos casos, Ã©sta sÃ³lo estÃ© interesada en el establecimiento de la verdad o el logro de la justicia, y deje de lado la obtenciÃ³n de una indemnizaciÃ³n. Ello puede ocurrir, por citar tan sÃ³lo un ejemplo, cuando se trata de delitos que atentan contra la moralidad pÃºblica, el patrimonio pÃºblico, o los derechos colectivos o donde el daÃ±o material causado sea Ãnfimo - porque, por ejemplo, el daÃ±o es difuso o ya se ha restituido el patrimonio pÃºblico - pero no se ha establecido la verdad de los hechos ni se ha determinado quiÃ©n es responsable, caso en el cual las vÃctimas tienen un interÃ©s real, concreto y directo en que se garanticen sus derechos a la verdad y a la justicia a travÃ©s del proceso penal.

"No obstante, ello no significa que cualquier persona que alegue que tiene un interÃ©s en que se establezca la verdad y se haga justicia pueda constituirse en parte civil - aduciendo que el delito afecta a todos los miembros de la sociedad - ni que la ampliaciÃ³n de las posibilidades de participaciÃ³n a actores civiles interesados sÃ³lo en la verdad o la justicia pueda llegar a transformar el proceso penal en un instrumento de retaliaciÃ³n contra el procesado. Se requiere que haya un daÃ±o real, *no necesariamente de contenido patrimonial*, concreto y especÃfico, que legitime la participaciÃ³n de la vÃctima o de los perjudicados en el proceso penal para buscar la verdad y la justicia, el cual ha de ser apreciado por las autoridades judiciales en cada caso.[21] Demostrada la calidad de vÃctima, o en general que la persona ha sufrido un daÃ±o real, concreto y especÃfico, cualquiera sea la naturaleza de Ã©ste, estÃ¡ legitimado para constituirse en parte civil, y puede orientar su pretensiÃ³n a obtener exclusivamente la realizaciÃ³n de la justicia, y la bÃºsqueda de la verdad, dejando de lado cualquier objetivo patrimonial. Es mÃ¡s: aun cuando estÃ© indemnizado el daÃ±o patrimonial, cuando este existe, si tiene interÃ©s en la verdad y la justicia, puede continuar dentro de la actuaciÃ³n en calidad de parte. Lo anterior significa que el Ãºnico presupuesto procesal indispensable para intervenir en el proceso, es acreditar el daÃ±o concreto, sin que se le pueda exigir una demanda tendiente a obtener la reparaciÃ³n patrimonial.

"La determinaciÃ³n en cada caso de quien tiene el interÃ©s legÃtimo para intervenir en el proceso penal, tambiÃ©n depende, entre otros criterios, del bien jurÃdico protegido por la norma que tipificÃ³ la conducta, de su lesiÃ³n por el hecho punible y del daÃ±o sufrido por la persona o personas afectadas por la conducta prohibida, y no solamente de la existencia de un perjuicio patrimonial cuantificable."

6.2. Con posterioridad a ese fallo, la Corte ha ido precisando la proyecciÃ³n de los derechos de la vÃctima dentro del proceso penal. A continuaciÃ³n se mencionan algunas sentencias que ilustran la gran variedad de Ã¡mbitos en los cuales tales derechos se han proyectado, sin el Ã¡nimo de ser exhaustivos.

AsÃ, por ejemplo, en la sentencia C-580 de 2002, [22] la Corte estableciÃ³ que el derecho de las vÃctimas del delito de desapariciÃ³n forzada de personas y la necesidad de garantizar los derechos a la verdad y a la justicia, permitÃan que el legislador estableciera la imprescriptibilidad de la acciÃ³n penal, siempre que no se haya identificado e individualizado a los presuntos responsables. Dijo entonces la Corte:

"Esta ampliaciÃ³n de la potestad configurativa del legislador se traduce especÃficamente en la facultad para extender el tÃ©rmino de prescripciÃ³n. En primer lugar, por el interÃ©s en erradicar la impunidad, para lo cual es necesario que la sociedad y los afectados conozcan la verdad, que se atribuyan las responsabilidades individuales e institucionales correspondientes, y en general que se garantice el derecho de las

vÃctimas a la justicia. En segundo lugar, por el derecho de las vÃctimas a recibir una reparaciÃ³n por los daÃ±os. En tercer lugar, debido a la dificultad que suponen la recopilaciÃ³n de las pruebas necesarias y el juzgamiento efectivo de quienes habitualmente incurren en tales conductas.

(...)

"El interÃ©s en erradicar la impunidad por el delito de desapariciÃ³n forzada compete a la sociedad en su conjunto. Como ya se dijo, para satisfacer dicho interÃ©s es necesario que se conozca toda la verdad de los hechos, y que se atribuyan las responsabilidades individuales e institucionales correspondientes. En esa medida, tanto el interÃ©s en que se conozca la verdad, como en que se atribuyan responsabilidades individuales e institucionales por los hechos, sobrepasan el Ã¡mbito del interÃ©s individual de las vÃctimas. Por el contrario, constituyen verdaderos intereses generales de carÃ¡cter prevalente en los tÃ©rminos del artÃculo 1Âº de la Carta PolÃtica.

"En efecto, el conocimiento pÃºblico de los hechos, el seÃ±alamiento de responsabilidades institucionales e individuales y la obligaciÃ³n de reparar los daÃ±os causados son mecanismos Ãºtiles para crear conciencia entre las personas acerca de la magnitud de los daÃ±os causadas por el delito. En esa medida, son tambiÃ©n mecanismos de prevenciÃ³n general y especial del delito, que sirven para garantizar que el Estado no apoye, autorice o asuma una actitud aquiescente frente a tales conductas. En general, la acciÃ³n penal en los casos de desapariciÃ³n forzada de personas es un mecanismo a travÃ©s del cual se establecen responsabilidades institucionales que llevan a que el Estado se sujete al derecho en el ejercicio de la fuerza, y a hacer efectivo el deber de las autoridades de proteger y garantizar los derechos fundamentales.(...)"

(...)

Sin embargo, el interÃ©s estatal en proteger a las personas contra la desapariciÃ³n forzada no puede hacer nugatorio el derecho a un debido proceso sin dilaciones injustificadas. Por lo tanto, cuando el Estado ya ha iniciado la investigaciÃ³n, ha identificado e individualizado a los presuntos responsables, y los ha vinculado al proceso a travÃ©s de indagatoria o de declaratoria de persona ausente, la situaciÃ³n resulta distinta. Por un lado, porque en tal evento estÃ¡ de por medio la posibilidad de privarlos de la libertad a travÃ©s de medios coercitivos, y ademÃ¡s, porque no resulta razonable que una vez vinculados al proceso, los acusados queden sujetos a una espera indefinida debida a la inoperancia de los Ã³rganos de investigaciÃ³n y juzgamiento del Estado.

En tales eventos, el resultado de la ponderaciÃ³n favorece la libertad personal. En particular, el interÃ©s de la persona vinculada a un proceso penal de definir su situaciÃ³n frente a medidas a travÃ©s de las cuales el Estado puede privarlo materialmente de la libertad. Por lo anterior, la imprescriptibilidad de la acciÃ³n penal resulta conforme a la Carta PolÃtica, siempre y cuando no se haya vinculado a la persona al proceso a travÃ©s de indagatoria. Cuando el acusado ya ha sido vinculado, empezarÃ¡n a correr los tÃ©rminos de prescripciÃ³n de la acciÃ³n penal, si el delito estÃ¡ consumado.

En la sentencia C-875 de 2002,[23] teniendo en cuenta los derechos de las vÃctimas, esta CorporaciÃ³n considerÃ³ que no resultaba razonable excluir a la parte civil del amparo de pobreza e impedir de esta forma su constituciÃ³n a travÃ©s de abogado. Dijo entonces la Corte:

"(...) no resulta razonable excluir del otorgamiento del amparo de pobreza a la parte civil, asÃ no actÃºe como actor popular, cuando por sus condiciones econÃ³micas o sociales, y conforme a las normas que regulan la materia, Ã©ste carezca de los medios necesarios para contratar un abogado. En esa medida, se declararÃ¡ la exequibilidad de la expresiÃ³n "*El actor popular gozarÃ¡ del beneficio de amparo de pobreza de que trata el CÃ³digo de Procedimiento Civil*", contenida en el artÃculo 45 del CÃ³digo de Procedimiento Penal, condicionada a que se entienda que la parte civil que no pretende intervenir como actor popular, no estÃ¡ excluida del amparo de pobreza. Como consecuencia de ello, las vÃctimas y los perjudicados por el delito tendrÃ¡n derecho al amparo de pobreza dentro de los tÃ©rminos del CÃ³digo de Procedimiento Civil, sin que para ello sea necesario que su intervenciÃ³n dentro del proceso sea en calidad de actores populares."

En la sentencia C-228 de 2003,[24] la Corte Constitucional declarÃ³ inexequible una disposiciÃ³n del CÃ³digo Penal Militar, Ley 522 de 1999, que restringÃa la posibilidad de buscar la reparaciÃ³n de perjuicios de las vÃctimas de delitos de conocimiento de la justicia penal militar a que se hiciera exclusivamente a travÃ©s del proceso contencioso administrativo. En esa ocasiÃ³n, la Corte seÃ±alÃ³ lo siguiente:

"Dispone el Ãºltimo aparte del artÃculo 220, que el resarcimiento de los perjuicios debe intentarse ante la JurisdicciÃ³n de lo Contencioso Administrativo.

"Esta disposiciÃ³n va en contra del derecho a la administraciÃ³n de justicia, siguiendo los parÃ¡metros seÃ±alados por esta CorporaciÃ³n en sentencia C-1149 de 2001, en donde al estudiar el artÃculo 177 del CÃ³digo Penal Militar que hacÃa referencia a la acciÃ³n civil derivada de la comisiÃ³n de un hecho punible de competencia de la justicia penal militar, expresÃ³:

"Se vulnera el derecho a acceder a la administraciÃ³n de justicia de las vÃctimas y perjudicados con el delito cuya competencia estÃ¡ asignada a la justicia penal militar, por cuanto de una parte, no pueden acceder a dicha jurisdicciÃ³n con la finalidad de obtener la reparaciÃ³n directa de los daÃ±os causados y de otra, el derecho a obtener una decisiÃ³n judicial que solucione su conflicto en forma integral, al no tener el derecho a obtener una declaraciÃ³n judicial sobre los perjuicios ocasionados.

"El acceso a la administraciÃ³n de justicia (art. 229 C.P.) no es sÃ³lo para hacerse parte dentro del proceso, sino tambiÃ©n para que se le reconozcan sus derechos y dentro de estos, el derecho a ser indemnizado por los daÃ±os que se le han causado, a mÃ¡s del derecho a que se haga justicia y a conocer la verdad de lo sucedido.

"En la forma como se ha previsto la instituciÃ³n de la parte civil en el CÃ³digo Penal Militar, se desvirtÃºa su naturaleza misma que es

esencialmente indemnizatoria y se le asigna una finalidad que no le es propia restÃ¡ndole toda efectividad y eficacia; ademÃ¡s, se les limita o restringe el derecho a elegir entre el ejercer la acciÃ³n civil dentro del proceso penal o fuera de Ã©ste ante la JurisdicciÃ³n Contencioso Administrativo, debiendo acudir Ãºnica y necesariamente a Ã©sta".

"Por lo expuesto y teniendo en cuenta que tambiÃ©n esta norma remite a los afectados con la comisiÃ³n de un delito de competencia de la Justicia Penal Militar a la JurisdicciÃ³n Contencioso Administrativo se declararÃ¡ inexequible."

En cuanto a la garantÃa jurÃdica con que cuentan las vÃctimas para controvertir decisiones que sean adversas a sus derechos, en la sentencia C-004 de 2003[25] la Corte reconociÃ³ su derecho a impugnar decisiones tales como las de preclusiÃ³n de la investigaciÃ³n, de cesaciÃ³n de procedimiento y la sentencia absolutoria. Por su pertinencia para el asunto bajo estudio, se cita lo expresado por la Corte en la sentencia C-004 de 2003:

"31. La Corte concluye entonces que la restricciÃ³n impuesta por las expresiones acusadas es desproporcionada frente a los derechos de las vÃctimas, cuando se trata de la impunidad de violaciones a los derechos humanos e infracciones graves al derecho internacional humanitario. En esos eventos, los derechos de las vÃctimas no sÃ³lo autorizan sino que exigen una limitaciÃ³n al *non bis in Ãdem*, a fin de permitir la reapertura de esas investigaciones, si surge un hecho o prueba nueva no conocida al tiempo de los debates procesales. Era entonces necesario que la ley previera esa hipÃ³tesis al regular las causales de revisiÃ³n, por lo que la Corte deberÃ¡ condicionar el alcance de las expresiones acusadas en ese aspecto.

"32. Como ya se explicÃ³ anteriormente, la impunidad de las violaciones a los derechos humanos y al derecho humanitario es mÃ¡s grave, cuando el Estado ha incumplido en forma protuberante con sus deberes de investigar y sancionar seriamente esos delitos. En esos eventos, la preponderancia de los derechos de las vÃctimas y de la bÃºsqueda de un orden justo sobre la seguridad jurÃdica y el *non bis in Ãdem* es aÃºn mÃ¡s evidente, por las siguientes dos razones: De un lado, para las vÃctimas y los perjudicados por una violaciÃ³n a los derechos humanos, la situaciÃ³n resulta aÃºn mÃ¡s intolerable, pues su dignidad humana es vulnerada en cierta medida doblemente, ya que esas personas no sÃ³lo fueron lesionadas por un comportamiento atroz sino que, ademÃ¡s, deben soportar la indiferencia del Estado, quien incumple en forma protuberante con su obligaciÃ³n de esclarecer esos actos, sancionar a los responsables y reparar a los afectados.

"De otro lado, en cambio, una posible revisiÃ³n de aquellos procesos en que el Estado, en forma protuberante, dejÃ³ de lado su deber de investigar seriamente esas violaciones a los derechos humanos, no impacta en forma muy intensa la seguridad jurÃdica, por la sencilla razÃ³n de que en esos procesos las autoridades realmente no realizaron una investigaciÃ³n seria e imparcial de los hechos punibles. Y por ende, precisamente por ese incumplimiento del Estado de adelantar seriamente la investigaciÃ³n, la persona absuelta en realidad nunca estuvo seriamente procesada ni enjuiciada, por lo que una reapertura de la investigaciÃ³n no implica una afectaciÃ³n intensa del *non bis in Ãdem*. Eso puede suceder, por ejemplo, cuando la investigaciÃ³n es tan negligente, que no es mÃ¡s que aparente, pues no pretende realmente esclarecer lo sucedido sino absolver al imputado. O tambiÃ©n en aquellos eventos en que los funcionarios judiciales carecÃan de la independencia e imparcialidad necesarias para que realmente pudiera hablarse de un proceso.

"Es pues claro que en los casos de impunidad de violaciones a los derechos humanos o de infracciones graves al derecho internacional humanitario derivadas del incumplimiento protuberante por el Estado colombiano de sus deberes de sancionar esas conductas, en el fondo prÃ¡cticamente no existe cosa juzgada, pues Ã©sta no es mÃ¡s que aparente. En esos eventos, nuevamente los derechos de las vÃctimas desplazan la garantÃa del *non bis in Ãdem,* y por ello la existencia de una decisiÃ³n absolutoria con fuerza formal de cosa juzgada no debe impedir una reapertura de la investigaciÃ³n de esos comportamientos, incluso si no existen hechos o pruebas nuevas, puesto que la cosa juzgada no es mÃ¡s que aparente.

(...)

"34- Conforme a lo anterior, la restricciÃ³n prevista por las expresiones acusadas es desproporcionada frente a los derechos de las vÃctimas y al deber de las autoridades de lograr la vigencia de un orden justo, cuando la impunidad de las violaciones a los derechos humanos y las afectaciones graves al derecho internacional humanitario deriva del claro incumplimiento del Estado de su obligaciÃ³n de investigar, de manera seria e imparcial, esos crÃmenes. En esos eventos, incluso si no existe un hecho o prueba nueva, los derechos de las vÃctimas tambiÃ©n exigen una limitaciÃ³n al *non bis in Ãdem*, a fin de permitir la reapertura de esas investigaciones, pues la cosa juzgada de la que gozaba la persona absuelta no era mÃ¡s que aparente, ya que en el fondo, debido a las omisiones protuberantes del Estado, no existiÃ³ realmente un proceso contra ese individuo. Era entonces necesario que la ley previera la posibilidad de reabrir las investigaciones por violaciones a los derechos humanos y por graves afectaciones al derecho internacional humanitario en aquellos casos en que con posterioridad a la absoluciÃ³n se muestre que dicha absoluciÃ³n deriva de una omisiÃ³n protuberante del deber del Estado de investigar, en forma seria e imparcial, esos comportamientos. Ahora bien, el artÃculo 220 del C de PP, que regula las causales de revisiÃ³n, no prevÃ© esa hipÃ³tesis, pues no siempre esa omisiÃ³n protuberante de las obligaciones estatales puede ser atribuida a una conducta tÃpica del juez o de un tercero, o a la existencia de una prueba falsa, que son los casos en donde el estatuto procesal penal autoriza la acciÃ³n de revisiÃ³n contra decisiones absolutorias con fuerza de cosa juzgada. Existe entonces una omisiÃ³n legislativa en este punto, que requiere una sentencia integradora, que autorice la acciÃ³n de revisiÃ³n en esos casos, a fin de proteger los derechos de las vÃctimas de violaciones a los derechos humanos y violaciones graves al derecho internacional humanitario.

"35- Sin embargo, la Corte recuerda que en todo caso la seguridad jurÃdica, la fuerza de la cosa juzgada, y la protecciÃ³n contra el doble enjuiciamiento, son valores de rango constitucional, que ameritan una especial protecciÃ³n jurÃdica, y por ello la sentencia integradora que sea proferida debe prever tambiÃ©n garantÃas a fin amparar en forma suficiente esos valores constitucionales. Es pues indispensable que el

ordenamiento impida la reapertura caprichosa de procesos que habÃan hecho trÃ¡nsito a cosa juzgada. Ciertas cautelas y protecciones formales en beneficio del procesado resultan entonces imprescindibles.

"En tal contexto, esta CorporaciÃ³n considera que en los casos de negligencia protuberante del Estado en brindar justicia a las vÃctimas de violaciones a los derechos humanos y al derecho internacional humanitario, para que proceda la revisiÃ³n, sin que aparezca un hecho nuevo o una prueba no conocida al tiempo del proceso, es necesario que exista una declaraciÃ³n de una instancia competente que constate que el Estado incumpliÃ³ en forma protuberante con la obligaciÃ³n de investigar seriamente esa violaciÃ³n. A fin de asegurar una adecuada protecciÃ³n a la persona absuelta, la constataciÃ³n de esa omisiÃ³n de las autoridades deberÃ¡ ser adelantada por un organismo imparcial e independiente, y por ello, en el plano interno, dicha declaraciÃ³n sÃ³lo puede ser llevada a cabo por una autoridad judicial."

En la sentencia C-014 de 2004,[26] la Corte extendiÃ³ la protecciÃ³n de los derechos de las vÃctimas de violaciones del derecho internacional de los derechos humanos y del derecho internacional humanitario a los procesos disciplinarios, respetando la finalidad de este tipo de procesos. En esa sentencia se dijo lo siguiente:

"15. (...) en esta ocasiÃ³n, la Corte se plantea una reflexiÃ³n adicional: Â¿Esa nueva lectura constitucional de los derechos de la vÃctima, es privativa del derecho penal, o, con las debidas matizaciones, puede extenderse al ejercicio de la potestad disciplinaria del Estado y, en particular, a aquellos supuestos excepcionales en que concurren vÃctimas o perjudicados con ocasiÃ³n de faltas disciplinarias constitutivas de violaciones del derecho internacional de los derechos humanos o del derecho internacional humanitario?

"Se ha indicado ya que en esos supuestos excepcionales existen vÃctimas o perjudicados con faltas disciplinarias y que Ã©stos estÃ¡n legitimados para concurrir al proceso disciplinario no como terceros sino como sujetos procesales y, desde luego, con todas las facultades que se reconocen a Ã©stos. En ese marco, cabe interrogarse, Â¿CuÃ¡l es el sentido de su intervenciÃ³n en ese proceso? La respuesta es clara: Las vÃctimas o perjudicados con una falta disciplinaria constitutiva de una violaciÃ³n del derecho internacional de los derechos humanos o del derecho internacional humanitario estÃ¡n legitimadas para intervenir en el proceso disciplinario para que en Ã©ste se esclarezca la verdad de lo ocurrido, es decir, para que se reconstruya con fidelidad la secuencia fÃ¡ctica acaecida, y para que en ese especÃfico Ã¡mbito de control esas faltas no queden en la impunidad. Es decir, tales vÃctimas o perjudicados tienen derecho a exigir del Estado una intensa actividad investigativa para determinar las circunstancias en que se cometiÃ³ la infracciÃ³n al deber funcional que, de manera inescindible, condujo al menoscabo de sus derechos y a que, una vez esclarecidas esas circunstancias, se haga justicia disciplinaria.

"16. Esto es asÃ por cuanto, cuando un sujeto disciplinable ha infringido los deberes funcionales que le incumben como servidor pÃºblico o como particular que desempeÃ±a funciones pÃºblicas y cuando esa infracciÃ³n constituye tambiÃ©n una violaciÃ³n del derecho internacional de los derechos humanos o del derecho internacional humanitario, a las vÃctimas o perjudicados les asiste legitimidad para exigir del Estado el esclarecimiento de los hechos, la imputaciÃ³n de una infracciÃ³n a los deberes funcionales del sujeto disciplinable, la formulaciÃ³n de un juicio de responsabilidad de esa Ãndole, la declaraciÃ³n de tal responsabilidad y la imposiciÃ³n de las sanciones previstas en el ordenamiento jurÃdico. Es decir, en tales eventos, las vÃctimas tienen un derecho a la verdad y a la justicia disciplinarias pues la afirmaciÃ³n de su dignidad, el reconocimiento y realizaciÃ³n de sus derechos y, por esa vÃa, la promociÃ³n de la convivencia pacÃfica y la consecuciÃ³n de un orden justo, no se circunscriben Ãºnicamente al ejercicio del poder punitivo del Estado sino que se extiende a todas las esferas de la vida pÃºblica y privada y, desde luego, tambiÃ©n al ejercicio de la potestad estatal disciplinaria.

"17. Estos derechos de las vÃctimas de las indicadas faltas disciplinarias son compatibles con la legitimidad de los distintos juicios de responsabilidad que pueden generarse a partir de una misma conducta y con los derechos correlativos que en cada uno de esos espacios le asisten al imputado.

"En este sentido, es nutrida la jurisprudencia de esta CorporaciÃ³n en la que se admite la posibilidad de que a partir de un mismo hecho se generen imputaciones de distinta Ãndole, como la penal y la disciplinaria, pues ello es consecuente con los diversos Ã¡mbitos de responsabilidad previstos por el ordenamiento jurÃdico. En cada uno de Ã©stos Ã¡mbitos se pretende la demostraciÃ³n de un supuesto fÃ¡ctico y la imposiciÃ³n de una sanciÃ³n, penal o administrativa, y frente a cada uno de ellos existe una legÃtima pretensiÃ³n estatal y una legÃtima oposiciÃ³n del investigado.

(...)

"18. Entonces, asÃ como es legÃtimo que el Estado, a partir de un mismo hecho, promueva distintos juicios de responsabilidad y que el procesado despliegue sus derechos en cada uno de ellos; asÃ tambiÃ©n es legÃtimo que las vÃctimas o perjudicados ejerzan los derechos de que son titulares en cada uno de esos Ã¡mbitos de responsabilidad pues su derecho a la verdad y a la justicia se predica en cada uno de esos Ã¡mbitos y no sÃ³lo en uno de ellos.

"Con todo, es claro para la Corte que en el proceso disciplinario, las vÃctimas no pueden pretender el reconocimiento del derecho a la reparaciÃ³n pues esta pretensiÃ³n no estÃ¡ ligada directamente a la infracciÃ³n del deber funcional que vincula al sujeto disciplinable con el Estado, sino que estÃ¡ vinculada con el daÃ±o causado al bien jurÃdico de que aquellas son titulares. Y bien se sabe que la protecciÃ³n de tales bienes jurÃdicos y la reparaciÃ³n del daÃ±o a ellos causado es inherente a la jurisdicciÃ³n y escapa a la Ã³rbita del derecho disciplinario."

6.3. En el contexto de la Ley de Justicia y Paz, la Corte se pronunciÃ³ sobre los derechos de las vÃctimas en procesos inscritos en contextos y modalidades de justicia transicional de reconciliaciÃ³n. En la sentencia C-370 de 2006,[27] dijo lo siguiente:

"4.5. Como conclusiones relevantes para el estudio de constitucionalidad que adelanta ahora la CorporaciÃ³n, extraÃdas de las Sentencias que

se acaban de citar, la Corte seÃ±ala las siguientes:

(...)

"4.5.3. Al derecho de las vÃctimas a la protecciÃ³n judicial de los derechos humanos, mediante el ejercicio de un "recurso sencillo y eficaz", en los tÃ©rminos de los artÃculos 8 y 25 de la ConvenciÃ³n Americana de Derechos Humanos, corresponde el correlativo deber estatal de juzgar y sancionar las violaciones de tales derechos. Este deber puede ser llamado obligaciÃ³n de procesamiento y sanciÃ³n judicial de los responsables de atentados en contra de los derechos humanos internacionalmente protegidos.

(...)

"4.5.5. El deber estatal de investigar, procesar y sancionar judicialmente a los autores de graves atropellos contra el Derecho Internacional de los Derechos Humanos no queda cumplido por el sÃ³lo hecho de adelantar el proceso respectivo, sino que exige que este se surta en un "plazo razonable". De otra manera no se satisface el derecho de la vÃctima o sus familiares a saber la verdad de lo sucedido y a que se sancione a los eventuales responsables.

"4.5.6. La impunidad ha sido definida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos como "la falta en su conjunto de investigaciÃ³n, persecuciÃ³n, captura, enjuiciamiento y condena de los responsables de las violaciones de los derecho protegidos por la ConvenciÃ³n Americana". Los estados estÃ¡n en la obligaciÃ³n de prevenir la impunidad, toda vez que propicia la repeticiÃ³n crÃ³nica de las violaciones de derechos humanos y la total indefensiÃ³n de las vÃctimas y de sus familiares. En tal virtud estÃ¡n obligados a investigar de oficio los graves atropellos en contra de los derechos humanos, sin dilaciÃ³n y en forma seria, imparcial y efectiva.

"4.5.7. La obligaciÃ³n estatal de iniciar ex officio las investigaciones en caso de graves atropellos en contra de los derechos humanos indica que la bÃºsqueda efectiva de la verdad corresponde al Estado, y no depende de la iniciativa procesal de la vÃctima o de sus familiares, o de su aportaciÃ³n de elementos probatorios.

(...)

"4.5.9. Las obligaciones de reparaciÃ³n conllevan: (i) en primer lugar, si ello es posible, la plena restituciÃ³n (restitutio in integrum), "la cual consiste en el restablecimiento de la situaciÃ³n anterior a la violaciÃ³n"[28]; (ii) de no ser posible lo anterior, pueden implicar otra serie de medidas que ademÃ¡s de garantizar el respecto a los derechos conculcados, tomadas en conjunto reparen la consecuencias de la infracciÃ³n; entre ellas cabe la indemnizaciÃ³n compensatoria.

"4.5.10. El derecho a la verdad implica que en cabeza de las vÃctimas existe un derecho a conocer lo sucedido, a saber quiÃ©nes fueron los agentes del daÃ±o, a que los hechos se investiguen seriamente y se sancionen por el Estado, y a que se prevenga la impunidad.

"4.5.11. El derecho a la verdad implica para los familiares de la vÃctima la posibilidad de conocer lo sucedido a Ã©sta, y, en caso de atentados contra el derecho a la vida, en derecho a saber dÃ³nde se encuentran sus restos; en estos supuestos, este conocimiento constituye un medio de reparaciÃ³n y, por tanto, una expectativa que el Estado debe satisfacer a los familiares de la vÃctima y a la sociedad como un todo.

"4.5.12. La sociedad tambiÃ©n tiene un derecho a conocer la verdad, que implica la divulgaciÃ³n pÃºblica de los resultados de las investigaciones sobre graves violaciones de derechos humanos.

(...)

"4.7. El "Conjunto de Principios para la protecciÃ³n y la promociÃ³n de los derechos humanos mediante la lucha contra la impunidad", proclamados por la ONU en 1998.

(...)

"(...), la Corte aprecia que, dentro de las principales conclusiones que se extraen del "Conjunto de Principios para la protecciÃ³n y la promociÃ³n de los derechos humanos mediante la lucha contra la impunidad" en su Ãºltima actualizaciÃ³n, cabe mencionar las siguientes, de especial relevancia para el estudio de constitucionalidad que adelanta: (i) durante los procesos de transiciÃ³n hacia la paz, como el que adelanta Colombia, a las vÃctimas les asisten tres categorÃas de derechos: a) el derecho a saber, b) el derecho a la justicia y c) el derecho a la reparaciÃ³n; (ii) el derecho a saber es imprescriptible e implica la posibilidad de conocer la verdad acerca de las circunstancias en que se cometieron las violaciones y, en caso de fallecimiento o desapariciÃ³n, acerca de la suerte que corriÃ³ la vÃctima; (iii) el derecho a saber tambiÃ©n hace referencia al derecho colectivo a conocer quÃ© pasÃ³, derecho que tiene su razÃ³n de ser en la necesidad de prevenir que las violaciones se reproduzcan y que implica la obligaciÃ³n de "memoria" pÃºblica sobre los resultados de las investigaciones; (iv) el derecho a la justicia implica que toda vÃctima tenga la posibilidad de hacer valer sus derechos beneficiÃ¡ndose de un recurso justo y eficaz, principalmente para conseguir que su agresor sea juzgado, obteniendo su reparaciÃ³n; (v) al derecho a la justicia corresponde el deber estatal de investigar las violaciones, perseguir a sus autores y, si su culpabilidad es establecida, de asegurar su sanciÃ³n; (vi) dentro del proceso penal las vÃctimas tiene el derecho de hacerse parte para reclamar su derecho a la reparaciÃ³n. (vii) En todo caso, las reglas de procedimiento deben responder a criterios de debido proceso; (viii) la prescripciÃ³n de la acciÃ³n penal o de las penas no puede ser opuesta a los crÃmenes graves que segÃºn el derecho internacional sean considerados crÃmenes contra la humanidad ni correr durante el perÃodo donde no existiÃ³ un recurso eficaz; (ix) En cuanto a la disminuciÃ³n de las penas, las "leyes de arrepentidos" son admisibles dentro de procesos de transiciÃ³n a la paz, se "pero no deben exonerar totalmente a los autores"; (x) la reparaciÃ³n tiene una dimensiÃ³n doble (individual y colectiva) y en el plano individual abarca medidas

de restituciÃ³n, indemnizaciÃ³n y readaptaciÃ³n; (xi) en el plano colectivo, la reparaciÃ³n se logra a travÃ©s de medidas de carÃ¡cter simbÃ³lico o de otro tipo que se proyectan a la comunidad; (xii) dentro de las garantÃas de no repeticiÃ³n, se incluye la disoluciÃ³n de los grupos armados acompaÃ±ada de medidas de reinserciÃ³n."

6.4. Ya en el contexto del nuevo cÃ³digo de procedimiento penal, Ley 906 de 2004, que desarrollÃ³ el sistema penal con tendencia acusatoria instaurado mediante el Acto Legislativo 03 de 2002, los derechos de las vÃctimas a la verdad, la justicia y la reparaciÃ³n tambiÃ©n han sido protegidos, pero siempre dentro del respeto de los rasgos estructurales y caracterÃsticas esenciales de ese procedimiento.[29]

La garantÃa establecida en la sentencia C-004 de 2003,[30] antes citada, tambiÃ©n fue recogida en el nuevo sistema en la sentencia la sentencia C-046 de 2004,[31] cuando la Corte protegiÃ³ el derecho de las vÃctimas del delito a impugnar la sentencia absolutoria. En esa ocasiÃ³n dijo lo siguiente:

"3.3. A lo anterior se suma la consideraciÃ³n de que, como ha sido reiterado por la Corte, el debido proceso se predica no solo respecto de los derechos del acusado sino de los de todos los intervinientes en el proceso penal, a quienes, junto al derecho al debido proceso, debe garantizÃ¡rseles el derecho tambiÃ©n superior de la eficacia del acceso a la justicia (art. 229 C.P.) [32].

"En particular la Corte Constitucional ha concluido que la Carta de 1991 reconoce a las vÃctimas y perjudicados por un hecho punible unos derechos que desbordan el campo de la reparaciÃ³n econÃ³mica, pues incluyen tambiÃ©n el derecho a la verdad y a que se haga justicia[33]. En ese contexto, si bien la impugnaciÃ³n de la sentencia condenatoria es un derecho consagrado expresamente a favor del sindicado en la ConstituciÃ³n y en diversos instrumentos internacionales, no es menos cierto que la posibilidad de apelar la sentencia absolutoria es expresiÃ³n de derechos de similar entidad de las vÃctimas y materializaciÃ³n del deber de las autoridades de asegurar la vigencia de un orden justo. Al pronunciarse en sede de constitucionalidad con ocasiÃ³n de una demanda de inconstitucionalidad presentada contra la posibilidad de interponer el recurso de casaciÃ³n frente a las sentencias absolutorias en materia penal, esta Corte seÃ±alÃ³ que "...si, se accediera a la peticiÃ³n hecha por el actor en el sentido de descartar la procedencia de la casaciÃ³n en las circunstancias que Ã©l invoca y por tanto no se permitiera al Ministerio PÃºblico, a la FiscalÃa, a la vÃctima, o a los perjudicados con el hecho punible solicitar la casaciÃ³n de la sentencia absolutoria con el fin de que se corrija un eventual desconocimiento de la ConstituciÃ³n y la Ley, se estarÃa no solo desconociendo el derecho a la igualdad de dichos intervinientes en el proceso penal sino su derecho al acceso a la administraciÃ³n de justicia en perjuicio de los derechos del estado, de la sociedad, de la vÃctima o de los eventuales perjudicados con el hecho punible y con grave detrimento de los derechos a la verdad a la justicia y a la reparaciÃ³n[34]."[35] *Mutatis Mutandis*, tales consideraciones resultan aplicables a la posibilidad de apelar la sentencia penal absolutoria.

"En tales condiciones, la Corte llega a la conclusiÃ³n de que, no solo no es violatorio del *non bis in idem*, establecer la posibilidad de apelar la sentencia absolutoria, sino que, por el contrario, excluir esa posibilidad podrÃa resultar problemÃ¡tico desde la perspectiva de la garantÃa constitucional de la doble instancia, el derecho de acceso a la administraciÃ³n de justicia, los derechos de las vÃctimas a la verdad, la justicia y la reparaciÃ³n y el imperativo que la Carta impone a las autoridades de lograr la vigencia de un orden justo (CP art. 2Â°).

"De este modo, asÃ como, por expreso mandato constitucional, que estÃ¡ previsto tambiÃ©n en tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia, nuestro ordenamiento garantiza la posibilidad del sindicado de impugnar la sentencia condenatoria, tambiÃ©n se ha previsto, en desarrollo de la garantÃa de la doble instancia, la posibilidad de apelar la sentencia absolutoria, lo cual constituye una garantÃa para las vÃctimas y protege el interÃ©s de la sociedad en una sentencia que, con pleno respeto de los derechos del sindicado, conduzca a la verdad, la reparaciÃ³n y la justicia."

En el mismo sentido dentro del nuevo sistema, en la sentencia C-979 de 2005,[36] la Corte protegiÃ³ el derecho de las vÃctimas a solicitar la revisiÃ³n extraordinaria de las sentencias condenatorias en procesos por violaciones a derechos humanos o infracciones graves al derecho internacional humanitario, cuando una instancia internacional haya concluido que dicha condena es aparente o irrisoria. Dijo entonces la Corte:

"De la expresiÃ³n acusada, efectivamente se deriva la imposibilidad para la justicia colombiana de reabrir, por la vÃa de la revisiÃ³n extraordinaria, un proceso por violaciones a derechos humanos o infracciones graves al derecho internacional humanitario, cuando despuÃ©s de un fallo *condenatorio*, se establezca mediante decisiÃ³n de una instancia internacional de supervisiÃ³n y control de derechos humanos, respecto de la cual el Estado colombiano ha aceptado formalmente la competencia, un incumplimiento protuberante de las obligaciones del Estado de investigar seria e imparcialmente tales violaciones.

"Este sentido de la norma resulta en efecto contrario no solamente a los deberes de investigaciÃ³n que en materia de violaciones de derechos humanos y derecho internacional humanitario le impone al Estado colombiano, el derecho internacional de los derechos humanos y el derecho penal internacional, sino que restringe, de manera injustificada, el Ã¡mbito de protecciÃ³n de los derechos de las vÃctimas y perjudicados de estas conductas, con el alcance que la jurisprudencia de esta Corte les ha dado, en particular su derecho a conocer la verdad y a que se haga justicia. Derechos que como se indicÃ³ se encuentran asociados de manera estrecha al deber de las autoridades de investigar y sancionar de manera seria e independiente estos crÃmenes.

"El sentido de la norma que la expresiÃ³n demandada permite, tolera que en el orden interno pervivan fenÃ³menos de impunidad en materia de violaciones a derechos humanos y derecho internacional humanitario, que ya han sido constatadas por instancias internacionales como producto de un incumplimiento protuberante de las obligaciones del Estado de investigar seria e imparcialmente tales violaciones.

"Esos espacios de impunidad desconocen el deber de las autoridades de asegurar la vigencia de un orden justo (PreÃ¡mbulo y Art. 2Â° de la C.P.).

"En el marco de la potestad de configuraciÃ³n del legislador en este Ã¡mbito, y en desarrollo del deber estatal de protecciÃ³n de los derechos de las vÃctimas de violaciones de derechos humanos e infracciones graves al derecho internacional humanitario, estableciÃ³ la reapertura, por vÃa de revisiÃ³n, de procesos referidos a estos delitos que hubieren culminado con fallos absolutorios. Sin embargo para hacerlos compatibles con los principios de cosa juzgada y *non bis in idem* que por regla general amparan a la persona absuelta, rodeÃ³ tal decisiÃ³n de polÃtica criminal de especiales cautelas, como el condicionamiento de la procedencia de la causal de revisiÃ³n al pronunciamiento de una instancia internacional.

"Nada se opone entonces a que, por virtud de la exclusiÃ³n de la expresiÃ³n acusada, se extienda la posibilidad de reapertura de estos procesos, por la vÃa de la revisiÃ³n, a aquellos que han culminado con fallos condenatorios y una instancia internacional haya establecido que son el producto del incumplimiento protuberante de los deberes de investigaciÃ³n seria e imparcial por parte del Estado, lo que ubica tales decisiones en el terreno de las condenas aparentes, que toleran o propician espacios de impunidad en un Ã¡mbito en que tanto el orden constitucional como el internacional, repudian tal posibilidad.

"Las mismas cautelas que en su momento tuvo la Corte para autorizar la posibilidad de que por la vÃa de la revisiÃ³n penal extraordinaria, se reabrieran procesos por violaciones de derechos humanos, que habÃa culminado con una decisiÃ³n favorable al sentenciado, con ruptura del principio del *non bis in idem,*[37] operan en el caso de la reapertura de procesos culminados con sentencia condenatoria. Esas cautelas, orientadas a la preservaciÃ³n del *non bis in idem,* para los delitos en general, se encuentran explÃcitas en la regla que contiene la expresiÃ³n demandada, en cuanto que la reapertura se produce a travÃ©s de un mecanismo procesal extraordinario, opera para la criminalidad con mayor potencialidad ofensiva y desestabilizadora como son los crÃmenes contra los derechos humanos y el derecho internacional humanitario, y estÃ¡ condicionada al pronunciamiento de una instancia internacional acerca del incumplimiento del Estado de sus obligaciones de investigaciÃ³n y sanciÃ³n de estos crÃmenes. El sentido de la causal, una vez excluida la expresiÃ³n demandada, deja asÃ a salvo el principio del *non bis in idem* para los delitos en general, tal como lo ha establecido la Corte en el pronunciamiento referido.

223. De otra parte, tampoco puede perderse de vista en este anÃ¡lisis, que la extensiÃ³n de la procedencia de la revisiÃ³n a los fallos *condenatorios* en las hipÃ³tesis que contempla la causal, atiende tambiÃ©n el derecho del sentenciado a un debido proceso y propugna por el establecimiento de un orden justo, por cuanto no resulta legÃtimo mantener la cosa juzgada en eventos en que una instancia internacional, en desarrollo de competencias reconocidas por el Estado colombiano, declarÃ³ que la investigaciÃ³n que dio lugar a la condena no fue seria ni imparcial.

"24. Encuentra asÃ la Corte que el alcance que la expresiÃ³n demandada le imprime a la causal de revisiÃ³n de la cual forma parte, entraÃ±a en primer tÃ©rmino, una violaciÃ³n de la ConstituciÃ³n en virtud del desconocimiento de claros referentes internacionales aplicables a la materia por concurrir a integrar el bloque de constitucionalidad (Art. 93 CP); en segundo tÃ©rmino, una actuaciÃ³n contraria al deber constitucional de protecciÃ³n de los derechos de las vÃctimas de estos delitos que desconocen la dignidad humana y afectan condiciones bÃ¡sicas de convivencia social, necesarias para la vigencia de un orden (artÃculo 2 CP); en tercer lugar, un desconocimiento de los compromisos internacionales del Estado colombiano de colaborar con la vigencia de los derechos humanos y sancionar las conductas que afectan estos valores supremos del orden internacional, que nuestro paÃs ha reconocido como elementos esenciales de las relaciones internacionales (CP Art. 9Â°); y en cuarto lugar una violaciÃ³n al debido proceso de la persona condenada en una actuaciÃ³n que desatiende los deberes constitucionales e internacionales de investigar seria e imparcialmente estos crÃmenes, aspecto que ha sido constado por una instancia internacional. Por ello, la Corte declararÃ¡ la inexequibilidad de la expresiÃ³n acusada que hace parte del artÃculo 192.4 de la Ley 906 de 2004."

En la sentencia C-1154 de 2005,[38] la Corte protegiÃ³ los derechos de las vÃctimas al garantizar que se les comunicaran las decisiones sobre el archivo de diligencias. En esa oportunidad dijo la Corte lo siguiente:

"Como lo ha establecido esta CorporaciÃ³n en varias oportunidades las vÃctimas en el proceso penal tienen derecho a la verdad, la justicia y la reparaciÃ³n[39].

"Tanto la Corte Interamericana de Derechos Humanos como la ComisiÃ³n de Derechos Humanos se han pronunciado en varias ocasiones sobre los derechos de las vÃctimas[40]. En sus pronunciamientos se han consolidado las formas de reparaciÃ³n de las vÃctimas que constituyen la restituciÃ³n, la indemnizaciÃ³n, la rehabilitaciÃ³n, la satisfacciÃ³n y las garantÃas de no repeticiÃ³n que incluyen entre otras la garantÃa de la verificaciÃ³n de los hechos y la revelaciÃ³n completa y pÃºblica de la verdad[41].

"La decisiÃ³n de archivo puede tener incidencia sobre los derechos de las vÃctimas. En efecto, a ellas les interesa que se adelante una investigaciÃ³n previa para que se esclarezca la verdad y se evite la impunidad.

"Por lo tanto, como la decisiÃ³n de archivo de una diligencia afecta de manera directa a las vÃctimas, dicha decisiÃ³n debe ser motivada para que Ã©stas puedan expresar su inconformidad a partir de fundamentos objetivos y para que las vÃctimas puedan conocer dicha decisiÃ³n. Para garantizar sus derechos la Corte encuentra que la orden del archivo de las diligencias debe estar sujeta a su efectiva comunicaciÃ³n a las vÃctimas, para el ejercicio de sus derechos.

"Igualmente, se debe resaltar que las vÃctimas tienen la posibilidad de solicitar la reanudaciÃ³n de la investigaciÃ³n y de aportar nuevos elementos probatorios para reabrir la investigaciÃ³n. Ante dicha solicitud es posible que exista una controversia entre la posiciÃ³n de la FiscalÃa y la de las vÃctimas, y que la solicitud sea denegada. En este evento, dado que se comprometen los derechos de las vÃctimas, cabe la intervenciÃ³n del juez de garantÃas. Se debe aclarar que la Corte no estÃ¡ ordenando el control del juez de garantÃas para el archivo de las diligencias sino seÃ±alando que cuando exista una controversia sobre la reanudaciÃ³n de la investigaciÃ³n, no se excluye que las vÃctimas puedan acudir al juez de control de garantÃas."

MÃ¡s recientemente, tambiÃ©n en el contexto del sistema acusatorio, en la sentencia C-454 de 2006,[42] a raÃz de una demanda contra los artÃculos 135 y 357 de la Ley 906 de 2004, la Corte constitucional resumiÃ³ el alcance de los derechos de las vÃctimas del delito de la siguiente manera:

"a. El derecho a la verdad.

"31. El conjunto de principios para la protecciÃ³n y la promociÃ³n de los derechos humanos mediante la lucha contra la impunidad[43] (principios 1Â° a 4) incorporan en este derecho las siguientes garantÃas: (i) el derecho inalienable a la verdad; (ii) el deber de recordar; (iii) el derecho de las vÃctimas a saber.

"El primero, comporta el derecho de cada pueblo a conocer la verdad acerca de los acontecimientos sucedidos y las circunstancias que llevaron a la perpetraciÃ³n de los crÃmenes. El segundo, consiste en el conocimiento por un pueblo de la historia de su opresiÃ³n como parte de su patrimonio, y por ello se deben adoptar medidas adecuadas en aras del deber de recordar que incumbe al estado. Y el tercero, determina que, independientemente de las acciones que las vÃctimas, asÃ como sus familiares o allegados puedan entablar ante la justicia, tiene el derecho imprescriptible a conocer la verdad, acerca de las circunstancias en que se cometieron las violaciones, y en caso de fallecimiento o desapariciÃ³n acerca de la suerte que corriÃ³ la vÃctima.

"El derecho a la verdad presenta asÃ una dimensiÃ³n colectiva cuyo fin es "preservar del olvido a la memoria colectiva"[44], y una dimensiÃ³n individual cuya efectividad se realiza fundamentalmente en el Ã¡mbito judicial, a travÃ©s del derecho de las vÃctimas a un recurso judicial efectivo, tal como lo ha reconocido la jurisprudencia de esta Corte.[45]

"32. Proyectando estos principios en el Ã¡mbito nacional, la jurisprudencia constitucional ha determinado que el derecho de acceder a la verdad, implica que las personas tienen derecho a conocer quÃ© fue lo que realmente sucediÃ³ en su caso. La dignidad humana de una persona se ve afectada si se le priva de informaciÃ³n que es vital para ella. El acceso a la verdad aparece asÃ Ãntimamente ligado al respeto de la dignidad humana, a la memoria y a la imagen de la vÃctima[46].

"b. El derecho a que se haga justicia en el caso concreto, es decir, el derecho a que no haya impunidad.

"33. Este derecho incorpora una serie de garantÃas para las vÃctimas de los delitos que se derivan de unos correlativos deberes para las autoridades, que pueden sistematizarse asÃ: (i) el deber del Estado de investigar y sancionar adecuadamente a los autores y partÃcipes de los delitos; (ii) el derecho de las vÃctimas a un recurso judicial efectivo; (iii) el deber de respetar en todos los juicios las reglas del debido proceso.

"La jurisprudencia constitucional ha seÃ±alado que el derecho de acceso a la justicia, tiene como uno de sus componentes naturales el derecho a que se haga justicia. Este derecho involucra un verdadero derecho constitucional al proceso penal[47], y el derecho a participar en el proceso penal[48], por cuanto el derecho al proceso en el estado democrÃ¡tico debe ser eminentemente participativo. Esta participaciÃ³n se expresa en " que los familiares de la persona fallecida y sus representantes legales serÃ¡n informados de las audiencias que se celebren, a las que tendrÃ¡n acceso, asÃ como a toda informaciÃ³n pertinente a la investigaciÃ³n y tendrÃ¡n derecho a presentar otras pruebas"[49]

"c. El derecho a la reparaciÃ³n integral del daÃ±o que se ha ocasionado a la vÃctima o a los perjudicados con el delito.

"34. El derecho de reparaciÃ³n, conforme al derecho internacional contemporÃ¡neo tambiÃ©n presenta una dimensiÃ³n individual y otra colectiva. Desde su dimensiÃ³n individual abarca todos los daÃ±os y perjuicios sufridos por la vÃctima, y comprende la adopciÃ³n de medidas individuales relativas al derecho de (i) restituciÃ³n, (ii) indemnizaciÃ³n, (iii) rehabilitaciÃ³n, (iv) satisfacciÃ³n y (v) garantÃa de no repeticiÃ³n. En su dimensiÃ³n colectiva, involucra medidas de satisfacciÃ³n de alcance general como la adopciÃ³n de medidas encaminadas a restaurar, indemnizar o readaptar los derechos de las colectividades o comunidades directamente afectadas por las violaciones ocurridas.[50]

"La integralidad de la reparaciÃ³n comporta la adopciÃ³n de todas las medidas necesarias tendientes a hacer desaparecer los efectos de las violaciones cometidas, y a devolver a la vÃctima al estado en que se encontraba antes de la violaciÃ³n.

En esa misma sentencia C-454 de 2006, la Corte precisÃ³ la posiciÃ³n de la vÃctima en el sistema procesal penal instaurado por el Acto Legislativo 03 de 2002 y la Ley 906 de 2004 en los siguientes tÃ©rminos:

"42. El Acto Legislativo No. 03 de 2002 por el cual se reformÃ³ la ConstituciÃ³n PolÃtica para introducir un sistema de investigaciÃ³n y enjuiciamiento criminal de tendencia acusatoria, asignÃ³ a la FiscalÃa General de la NaciÃ³n unas especÃficas funciones en relaciÃ³n con las vÃctimas de los delitos. *(...)*

(...)

"De esta consagraciÃ³n constitucional de los derechos de las vÃctimas se derivan dos fundamentos constitucionales relevantes: *(i)* la especial consideraciÃ³n que el texto constitucional confiere a la protecciÃ³n de las vÃctimas, y *(ii)* la ampliaciÃ³n de las competencias que la ConstituciÃ³n asigna a la FiscalÃa en relaciÃ³n con las vÃctimas de los delitos, en materia de asistencia y de restablecimiento del derecho y reparaciÃ³n integral.

(...)

"Esta consagraciÃ³n constitucional de la vÃctima como elemento constitutivo del sistema penal, es asÃ mismo coherente con los paradigmas de procuraciÃ³n de justicia provenientes del derecho internacional[51], que han sido acogidos por la jurisprudencia de esta Corte tal como se dejÃ³

establecido en aparte anterior. La determinaciÃ³n de una posiciÃ³n procesal de la vÃctima en el proceso penal conforme a esos paradigmas, debe establecerse tomando como punto de partida un sistema de garantÃas fundado en el principio de *la tutela judicial efectiva*[52], *de amplio reconocimiento internacional*[53], *y con evidente acogida constitucional a travÃ©s de los artÃculos 229, 29 y 93 de la Carta. Este principio que se caracteriza por establecer un sistema de garantÃas de naturaleza bilateral. Ello implica que garantÃas como el acceso a la justicia (Art.229); la igualdad ante los tribunales (Art.13); la defensa en el proceso (Art.29); la imparcialidad e independencia de los tribunales*[54]*; la efectividad de los derechos (Arts. 2Â° y 228); sean predicables tanto del acusado como de la vÃctima. Esta bilateralidad, ha sido admitida por esta CorporaciÃ³n al seÃ±alar que el complejo del debido proceso, que involucra principio de legalidad, debido proceso en sentido estricto, derecho de defensa y sus garantÃas, y el juez natural, se predican de igual manera respecto de las vÃctimas y perjudicados.*[55]

"44. Lo que cabrÃa preguntarse ahora es si en un modelo de investigaciÃ³n y enjuiciamiento que profundiza su tendencia acusatoria, como el configurado en la ley 906 de 2004, y en el que desaparece el concepto formal de "*parte civil*", debe entenderse sustancialmente alterada la posiciÃ³n de la vÃctima en el proceso penal. Para responder a este interrogante es conveniente hacer una referencia a los pronunciamientos que ha realizado esta CorporaciÃ³n caracterizando el sistema de procesamiento instaurado mediante la ley 906 de 2004.

"45. De los pronunciamientos que ha realizado la Corte sobre el modelo de enjuiciamiento con tendencia acusatoria, se extraen algunos aspectos que revisten relevancia para la decisiÃ³n que habrÃ¡ de adoptarse en el presente asunto:

"a. Ha seÃ±alado la Corte que la reforma introducida por el A.L. No. 03 de 2002, adoptÃ³ un perfil de tendencia acusatoria, tomando algunos rasgos de este sistema, sin que pueda afirmarse que se trata de un sistema acusatorio puro:

(…)

"b. TambiÃ©n ha seÃ±alado que si bien el nuevo sistema introduce rasgos del modelo acusatorio, mantiene su propia especificidad, sin que se le pueda adscribir o asimilar un sistema acusatorio de tradiciÃ³n anglosajona o continental europea:

(…)

"c. TambiÃ©n ha indicado la jurisprudencia de esta Corte que el nuevo sistema no se puede catalogar como un modelo tÃpicamente adversarial, en donde el juez funge como Ã¡rbitro entre dos partes que se enfrentan en igualdad de condiciones. (…)

(…)

"d. El sistema procesal penal configurado por la Ley 906 de 2004 pone el acento en la garantÃa de los derechos fundamentales de quienes intervienen en el proceso (inculpado o vÃctima), con prescindencia de su designaciÃ³n de parte o sujeto procesal:

(…)

"e. Finalmente, la Corte introdujo una regla de interpretaciÃ³n de particular relevancia para el estudio de la materia bajo examen, consistente en que el A.L. 03 de 2002, que sentÃ³ las bases constitucionales para la instauraciÃ³n del sistema de tendencia acusatoria, se limitÃ³ a modificar algunos artÃculos de la parte orgÃ¡nica de la ConstituciÃ³n (116, 250 y 251), dejando intacta su parte dogmÃ¡tica, conforme a la cual se debe analizar las nuevas instituciones procesales:

(…)

"46. AsÃ las cosas, los fundamentos constitucionales de los derechos de las vÃctimas, asÃ como los pronunciamientos que sobre la ley 906 de 2004 ha realizado la Corte, permiten afirmar que la vÃctima ocupa un papel protagÃ³nico en el proceso, que no depende del calificativo que se le atribuya (como parte o interviniente), en tanto que se trata de un proceso con sus propias especificidades, en el que los derechos de los sujetos que intervienen estÃ¡n predeterminados por los preceptos constitucionales, las fuentes internacionales acogidas por el orden interno y la jurisprudencia constitucional. El alcance de los derechos de las vÃctimas debe interpretarse dentro de este marco."

Tal como lo resaltÃ³ la Corte en la sentencia C-454 de 2006, "*esta reconceptualizaciÃ³n de los derechos de las vÃctimas, a partir de la ConstituciÃ³n, se funda en varios principios y preceptos constitucionales: (i) En el mandato de que los derechos y deberes se interpretarÃ¡n de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia (Art. 93 CP); (ii) en el hecho de que el Constituyente hubiese otorgado rango constitucional, a los derechos de las vÃctimas (Art. 250 num. 6 y 7 CP); (iii) en el deber de las autoridades en general, y las judiciales en particular, de propender por el goce efectivo de los derechos de todos los residentes en Colombia y la protecciÃ³n de los bienes jurÃdicos (Art. 2Â° CP); (iv) en el principio de dignidad humana que promueve los derechos a saber quÃ© ocurriÃ³, y a que se haga justicia (Art.1Â° CP); (v) en el principio del Estado Social de Derecho que promueve la participaciÃ³n, de donde deviene que la intervenciÃ³n de las vÃctimas en el proceso penal no puede reducirse exclusivamente a pretensiones de carÃ¡cter pecuniario; (vi) y de manera preponderante del derecho de acceso a la administraciÃ³n de justicia, del cual se derivan garantÃas como la de contar con procedimientos idÃ³neos y efectivos para la determinaciÃ³n legal de los derechos y las obligaciones, la resoluciÃ³n de las controversias planteadas ante los jueces dentro de un tÃ©rmino prudencial y sin dilaciones injustificadas, la adopciÃ³n de decisiones con el pleno respeto del debido proceso, asÃ como la existencia de un conjunto amplio y suficiente de mecanismos para el arreglo de controversias.*"[56]

6.5. De conformidad con lo anterior, es posible concluir que los derechos de la vÃctima del delito a la verdad, la justicia y la reparaciÃ³n integral tambiÃ©n se encuentran protegidos en el sistema penal con tendencia acusatoria instaurado por la Ley 906 de 2004, pero dicha protecciÃ³n no implica un traslado automÃ¡tico de todas las formas y esquemas de intervenciÃ³n en los que la vÃctima ejerciÃ³ sus derechos en el anterior

sistema procesal penal regulado por la Ley 600 de 2000, sino que el ejercicio de sus derechos deberÃ¡ hacerse de manera compatible con los rasgos estructurales y las caracterÃsticas esenciales de este nuevo sistema procesal, asÃ como con las definiciones que el propio constituyente adoptÃ³ al respecto, v.gr, caracterizar a las vÃctimas como intervinientes especiales a lo largo del proceso penal, no supeditadas al fiscal, sino en los tÃ©rminos que autÃ³nomamente fije el legislador (artÃculo 250, numeral 7 C.P.).

Pasa la Corte Constitucional a examinar los cargos planteados por el demandante, a la luz de las premisas anteriores.

7. Las facultades de la vÃctima en materia probatoria

7.1. El demandante seÃ±ala que el inciso 2 del artÃculo 284, las expresiones "*la fÃscalÃa*" y "*la defensa*", empleadas en el inciso segundo del artÃculo 344, de las expresiones "*la fÃscalÃa*" y "*la defensa* y "*las partes*" previstas en el artÃculo 356, la expresiÃ³n "*a solicitud de las partes*" usada en el artÃculo 358, la expresiÃ³n "*las partes y el Ministerio pÃºblico*" contenida en el inciso primero del artÃculo 359, la expresiÃ³n "las partes" empleada en el artÃculo 378, el artÃculo 391, y la expresiÃ³n "*la parte que no estÃ¡ interrogando o el Ministerio PÃºb*lico" utilizada en el artÃculo 395 de la Ley 906 de 2004, al omitir la referencia expresa a las vÃctimas, les impiden a Ã©stas solicitar y controvertir pruebas, con lo cual se restringe inconstitucionalmente su derecho a la verdad.

7.2. Lo primero que hay que resaltar es que estas disposiciones establecen, como regla general para su aplicaciÃ³n, el que tales facultades en materia probatoria sean ejercidas por la FiscalÃa (artÃculos 284, 244 y 356, Ley 906 de 2004), la defensa (artÃculos 284, 344, 356, Ley 906 de 2004), las partes (artÃculos 344, 356, 358, 359, 391 y 395, Ley 906 de 2004) y excepcionalmente por el Ministerio PÃºblico (artÃculos 359, 391 y 395, Ley 906 de 2004). De lo cual resulta claro que el legislador omitiÃ³ incluir a las vÃctimas dentro de las partes o intervinientes que pueden ejercer tales facultades.

En segundo lugar, el ejercicio de las facultades probatorias reguladas en las normas de la Ley 906 de 2004 mencionadas, se presenta en distintas etapas de la actuaciÃ³n procesal, asÃ: (i) la facultad regulada por el artÃculo 284, se refiere a la solicitud y prÃ¡ctica de pruebas anticipadas que se lleva a cabo durante la investigaciÃ³n y antes de la instalaciÃ³n de la audiencia de juicio oral; (ii) la facultad regulada por el artÃculo 344 tiene lugar en la audiencia de formulaciÃ³n de la acusaciÃ³n; (iii) las facultades reguladas por los artÃculos 356, 358, y 359, se ejercen en la audiencia preliminar; y (iv) la facultad regulada por los artÃculos 378, 391 y 395, se presenta en la etapa del juicio. Esta distinciÃ³n resulta relevante para determinar si las facultades probatorias que pueda tener la vÃctima para el esclarecimiento de la verdad pueden ser ejercidas directamente por ella (o su apoderado), o si bien, en consideraciÃ³n a los rasgos estructurales y caracterÃsticas esenciales del sistema penal con tendencia acusatoria diseÃ±ado por el legislador en la Ley 906 de 2004, dicha facultad debe ser ejercida de manera indirecta a travÃ©s del Fiscal.

En tercer lugar, las facultades probatorias reguladas por las normas en estudio, se refieren a la solicitud (artÃculo 284, Ley 906 de 2004), descubrimiento (artÃculo 344, Ley 906 de 2004), exhibiciÃ³n (artÃculo 358, Ley 906 de 2004), exclusiÃ³n, rechazo e inadmisibilidad (artÃculo 359, Ley 906 de 2004), prÃ¡ctica (artÃculos 284, 391, Ley 906 de 2004) y contradicciÃ³n de pruebas o elementos materiales probatorios (artÃculos 356, 378, 395, Ley 906 de 2004).

7.3. En la sentencia C-454 de 2006, precitada en la secciÃ³n anterior, la Corte precisÃ³ el alcance del derecho de las vÃctimas a solicitar pruebas en la audiencia preparatoria regulada en el artÃculo 357 de la Ley 906 de 2004 y concluyÃ³ que la omisiÃ³n del legislador al no incluir a las vÃctimas dentro de los actores procesales que podÃan hacer solicitudes probatorias en la audiencia preparatoria, era contraria a la Carta.

Con el fin de examinar la constitucionalidad de esa omisiÃ³n legislativa relativa, la Corte resolviÃ³ cuatro preguntas: (i) Â¿Se excluye de su presupuesto fÃ¡ctico a un sujeto que por encontrarse en una situaciÃ³n asimilable a los que la norma contempla, deberÃa subsumirse dentro de ese presupuesto?; (ii) Â¿Existe una razÃ³n objetiva y suficiente que justifique esa exclusiÃ³n?; (iii) Â¿Se genera una desigualdad injustificada entre los diferentes actores del proceso? y (iv) Â¿Esa omisiÃ³n entraÃ±a el incumplimiento por parte del legislador de un deber constitucional, en este caso del deber de configurar una verdadera intervenciÃ³n de la vÃctima en el proceso penal?

La respuesta positiva a las cuatro preguntas planteadas llevÃ³ a la Corte a concluir que en el caso del artÃculo 357 de la Ley 906 de 2004, para garantizar la efectividad del derecho a acceder a la justicia y del derecho a la verdad, a la vÃctima debe permitÃrsele (i) hacer solicitudes probatorias en la audiencia preliminar; (ii) asÃ sea en una etapa previa al juicio; y (iii) tal posibilidad la puede ejercer directamente la vÃctima (o su apoderado); y (iv) sin que ello desconozca las especificidades del nuevo sistema acusatorio ni los rasgos estructurales del mismo. Por ser especialmente relevante para examinar las facultades probatorias de la vÃctima en otras etapas procesales, se cita in extenso lo pertinente:

"61. El cargo dirigido contra el artÃculo 357, se contrae a acusar una omisiÃ³n legislativa especÃfica, que el actor vincula con el contenido normativo de la disposiciÃ³n demandada, consistente en la exclusiÃ³n de los representantes de las vÃctimas de la posibilidad de solicitar pruebas en la audiencia preparatoria. De ello se deriva un trato diferenciado, en cuanto la misma disposiciÃ³n contempla la potestad para la fiscalÃa, la defensa y aÃºn el ministerio pÃºblico, de realizar solicitudes probatorias en el seÃ±alado acto procesal. El demandante considera que dicha omisiÃ³n vulnera el derecho a la igualdad y de acceso a la justicia.

(…)

"63. Lo primero que debe precisarse, para establecer el alcance de esta norma, es que la audiencia preparatoria constituye, dentro del nuevo sistema, el acto procesal por excelencia para el trÃ¡mite de las solicitudes de pruebas que habrÃ¡n de practicarse en el juicio oral. Es la oportunidad procesal[57]para solicitar las pruebas orientadas a llevar al conocimiento del juez, mÃ¡s allÃ¡ de toda duda razonable, los hechos y circunstancias materia del juicio, que permitan establecer la responsabilidad penal del acusado como autor o partÃcipe de esos hechos.

"64. La norma establece las reglas que debe observar el juez respecto de las solicitudes probatorias que se realizan en la audiencia preparatoria. Esas reglas son:

"a. Se establece una regla general conforme a la cual los Ãºnicos actores procesales que pueden solicitar pruebas en esta audiencia son el fiscal y la defensa.

(...)

"b. El decreto de pruebas solicitadas estÃ¡ condicionado a que Ã©stas se refieran a los hechos de la acusaciÃ³n, y se adecuen a las reglas de pertinencia y admisibilidad.

(...)

"c. Los medios de prueba a los que pueden acudir "las partes" para acreditar sus pretensiones deben ser lÃcitos y debidamente aducidos al proceso.

(...)

"d. Excepcionalmente, "agotadas las solicitudes probatorias de las partes", el Ministerio PÃºblico podrÃ¡ solicitar la prÃ¡ctica de una prueba no pedida, de la cual tuviere conocimiento y que pudiere tener esencial influencia en los resultados del juicio. Su carÃ¡cter excepcional deriva de que se trata de la Ãºnica solicitud probatoria que puede ser tramitada con posterioridad a la audiencia preparatoria, tal como lo prevÃ© el artÃculo 374[58].

"De estas reglas surge con claridad que el legislador *omitiÃ³* incluir al representante de las vÃctimas dentro de las partes o intervinientes con facultad para realizar solicitudes probatorias en la audiencia preparatoria. Corresponde entonces establecer si esa omisiÃ³n encuentra una justificaciÃ³n constitucionalmente admisible, o sÃ por el contrario como lo afirma el demandante, algunos intervinientes y el Procurador General de la NaciÃ³n, se constituye en una omisiÃ³n legislativa de naturaleza inconstitucional.

"65. La efectividad del derecho a acceder a la justicia, en el que se inscriben los derechos a la verdad, a la justicia y a la reparaciÃ³n de las vÃctimas, se encuentra en una relaciÃ³n directa con el derecho a probar. El derecho a conocer la verdad sobre los hechos que entraÃ±an el agravio a la vÃctima, estÃ¡ inescindiblemente vinculado con la posibilidad de probar; el derecho a la justicia resulta inconcebible al margen de una posibilidad real de incidir probatoriamente en el esclarecimiento de los hechos y la determinaciÃ³n de responsabilidades; y el derecho a la reparaciÃ³n, cuando se ejerce en el proceso penal, se consolida a partir de la determinaciÃ³n de la responsabilidad por el hecho punible.

"66. La interdependencia de estos derechos conlleva a que el derecho a aportar y solicitar pruebas en torno al hecho mismo, las circunstancias, la determinaciÃ³n de los autores o partÃcipes, y la magnitud del daÃ±o, se constituya en un presupuesto inexcusable del derecho de las vÃctimas a acceder *efectivamente* a la justicia. Resulta inane que se contemple la posibilidad de asistencia de los representantes de las vÃctimas a la audiencia preparatoria (Art. 355 CPP), que se exija que en esa diligencia deba estar asistida por un profesional del derecho o estudiante de consultorio jurÃdico (Art. 137.3 CPP), y paralelamente se le excluya de la posibilidad de realizar solicitudes probatorias, tal como lo establece la norma demandada.

"67. La naturaleza *bilateral* del derecho a la tutela judicial efectiva, impone que se reconozcan a la vÃctima garantÃas de acceso a la justicia similares a las que se reconocen al imputado o acusado. No pretende desconocer la Corte las especificidades del nuevo sistema en el que se asignan a la FiscalÃa unas competencias que propugnan por el restablecimiento del derecho y la reparaciÃ³n integral de la vÃctima (Art. 250.6 CP), sin embargo ellas no tienen la virtualidad de desplazar a la vÃctima, cuando en un ejercicio soberano de su derecho de acceso a la justicia, opta por agenciar por su cuenta (a travÃ©s de su representante) sus intereses dentro del proceso penal.

"68. Tampoco se suple la exclusiÃ³n de los representantes de las vÃctimas de la posibilidad de efectuar solicitudes probatorias en la audiencia preparatoria, con la facultad excepcional que el inciso final de la disposiciÃ³n acusada confiere al Ministerio PÃºblico para solicitar, en el juicio, la prÃ¡ctica de una prueba no solicitada en la audiencia preparatoria, y que pudiere tener esencial incidencia en los resultados del juicio. Los intereses que defiende el Ministerio PÃºblico en el proceso penal (el orden jurÃdico, el patrimonio pÃºblico, o los derechos y garantÃas fundamentales, Art. 109 CPP), son muy distintos a los intereses que agencia el representante de las vÃctimas, englobados en los derechos a conocer la verdad, a que se haga justicia en su caso, y a obtener reparaciÃ³n.

"69. AsÃ las cosas, encuentra la Corte que efectivamente la norma demandada incurre en una omisiÃ³n trascendente para el derecho de acceso de la vÃctima a la justicia (Art.229 CP), en cuanto obstruye sus posibilidades de *efectiva* realizaciÃ³n de sus derechos a la verdad, a la justicia y a la reparaciÃ³n, y la coloca, de manera injustificada, en una posiciÃ³n de desventaja en relaciÃ³n con otros actores e intervinientes procesales."

7.4. Este precedente de la Corte Constitucional habrÃ¡ de seguirse para analizar los cargos del accionante en relaciÃ³n con los artÃculos 284, 344, 356, 358, 359, 378, 391 y 395 de la Ley 906 de 2004, partiendo de las cuatro preguntas metodolÃ³gicas que aplicÃ³ entonces.

7.4.1. En relaciÃ³n con el numeral 2 del artÃculo 284 de la Ley 906 de 2004, se observa lo siguiente:

(i). la norma excluye a la vÃctima de los actores procesales que pueden solicitar la prÃ¡ctica de pruebas anticipadas para lograr el esclarecimiento de los hechos, de las circunstancias de su ocurrencia, la determinaciÃ³n de los responsables, de la magnitud de los daÃ±os sufridos y el esclarecimiento de la verdad;

(ii). no se observa una razÃ³n objetiva que justifique la exclusiÃ³n de la vÃctima de esta facultad, como quiera que su participaciÃ³n en esta etapa previa al juicio no conlleva una modificaciÃ³n de los rasgos estructurales del sistema penal introducido por el Acto Legislativo 03 de 2002 y la Ley 906 de 2004, no altera la igualdad de armas, ni modifica la calidad de la vÃctima como interviniente especialmente protegido;

(iii). esta omisiÃ³n genera una desigualdad injustificada entre los distintos actores del proceso penal en las etapas previas al juicio; y

(iv). entraÃ±a un incumplimiento, por parte del legislador, del deber de configurar una verdadera intervenciÃ³n de la vÃctima en el proceso penal que le impide asegurar el derecho a la verdad y del derecho de las vÃctimas consagrado en el literal d) del artÃculo 11 de la Ley 906 de 2004. Por lo anterior, esta omisiÃ³n resulta inconstitucional.

En consecuencia, a la luz del cargo analizado, deberÃ¡ condicionarse la constitucionalidad del numeral 2 del artÃculo 284 de la Ley 906 de 2004, en el entendido de que la vÃctima tambiÃ©n puede solicitar la prÃ¡ctica de pruebas anticipadas ante el juez de control de garantÃas.

7.4.2. En cuanto a las expresiones "*la FiscalÃa*" y la "*defensa*" empleadas en el inciso segundo del artÃculo 344 de la Ley 906 de 2004, la Corte estima que Ã©stas no pueden analizarse aisladamente sino que es necesario situarlas en el contexto de toda la disposiciÃ³n para comprender su sentido normativo.[59] Por ello, el juicio recaerÃ¡ sobre todo el artÃculo 344, por el cargo analizado. Efectuada dicha integraciÃ³n normativa, pasa la Corte a analizar el artÃculo 344 por este cargo. Al respecto estima que:

(i). la norma excluye a la vÃctima de los actores procesales que pueden solicitar el descubrimiento de las pruebas;

(ii). no se observa una razÃ³n objetiva que justifique la exclusiÃ³n de la vÃctima de esta facultad, como quiera que su participaciÃ³n en esta etapa sÃ³lo tiene como finalidad el descubrimiento de un elemento material probatorio especÃfico o de evidencia fÃsica especÃfica que pretendan hacer valer en juicio, pero no su contradicciÃ³n, por lo cual esta facultad no conlleva una modificaciÃ³n de los rasgos estructurales del sistema penal con tendencia acusatoria, no altera la igualdad de armas, ni modifica la calidad de la vÃctima como interviniente especialmente protegido;

(iii). esta omisiÃ³n genera una desigualdad injustificada entre los distintos actores del proceso penal en las etapas previas al juicio; y al igual que en el caso de las solicitudes probatorias reguladas por el artÃculo 357 de la Ley 906 de 2004; impide a la vÃctima asegurar el esclarecimiento de la verdad;

(iv). esta omisiÃ³n envuelve un incumplimiento por parte del legislador del deber de configurar una intervenciÃ³n efectiva de la vÃctima en el proceso penal que le impide asegurar el derecho a la verdad. Subraya la Corte que el derecho de las vÃctimas consagrado en el literal d) del artÃculo 11 de la Ley 906 de 2004 a que se les facilite el aporte de pruebas, no se ha proyectado al artÃculo 344, como lo exige el goce efectivo del derecho de las vÃctimas a la verdad.

En consecuencia, a la luz del cargo analizado, deberÃ¡ condicionarse la exequibilidad del artÃculo 344 de la Ley 906 de 2004, en el entendido de que la vÃctima tambiÃ©n puede solicitar el descubrimiento de un elemento material probatorio especÃfico o de evidencia fÃsica especÃfica.

7.4.3. En relaciÃ³n con las expresiones "*la fÃscalÃa*" y "*la defensa* y "*las partes*" contenidas en el artÃculo 356 de la Ley 906 de 2004, observa la Corte que Ã©stas no pueden analizarse aisladamente sino que es necesario situarlas en el contexto de toda la disposiciÃ³n para comprender su sentido normativo.[60] Por ello, el juicio recaerÃ¡ sobre todo el artÃculo 356, por el cargo analizado. Al respecto, encuentra la Corte lo siguiente:

(i). la norma excluye a la vÃctima de los actores procesales que pueden participar en la audiencia preparatoria y hacer observaciones sobre el descubrimiento de elementos probatorios y la totalidad de las pruebas que se harÃ¡n valer en la audiencia del juicio oral;

(ii). no se observa una razÃ³n objetiva que justifique la exclusiÃ³n de la vÃctima de esta facultad, como quiera que su participaciÃ³n en esta etapa previa al juicio oral, sÃ³lo tiene como finalidad el descubrimiento de elementos probatorios, pero no su contradicciÃ³n o su prÃ¡ctica, por lo cual no conlleva una modificaciÃ³n de los rasgos estructurales del sistema penal, no altera la igualdad de armas, ni modifica la calidad de la vÃ-ctima como interviniente especialmente protegido;

(iii). esta omisiÃ³n genera una desigualdad injustificada entre los distintos actores del proceso penal en la audiencia preparatoria; e

(iv). implica un incumplimiento por parte del legislador del deber de configurar una intervenciÃ³n efectiva de la vÃctima en el proceso penal que le impide asegurar el derecho a la verdad. Reitera la Corte que el propio cÃ³digo reconoce el derecho de las vÃctimas "*a que se les facilite el aporte de pruebas*" (literal d) del artÃculo 11 de la Ley 906 de 2004).

En consecuencia, a la luz del cargo analizado, se declararÃ¡ la exequibilidad del artÃculo 356 de la Ley 906 de 2004, en el entendido de que la vÃctima tambiÃ©n puede hacer observaciones sobre el descubrimiento de elementos probatorios y de la totalidad de las pruebas que se harÃ¡n valer en la audiencia del juicio oral.

7.4.4. En relaciÃ³n con la expresiÃ³n "*a solicitud de las partes*" usada en el artÃculo 358 de la Ley 906 de 2004, la Corte considera que Ã©sta no puede analizarse aisladamente sino que es necesario situarla en el contexto de toda la disposiciÃ³n para comprender su sentido normativo.[61] Por ello, el juicio recaerÃ¡ sobre todo el artÃculo 358, por el cargo analizado. Hecha la integraciÃ³n normativa, constata la Corte que:

(i). la norma excluye a la vÃctima de los actores procesales que pueden solicitar la exhibiciÃ³n de los elementos materiales probatorios y evidencia fÃsica, con el fin de conocerlos y estudiarlos;

(ii). no se observa una razÃ³n objetiva que justifique la exclusiÃ³n de la vÃctima de esta facultad, como quiera que su participaciÃ³n en esta etapa tiene como finalidad conocer y estudiar los distintos elementos materiales probatorios y la evidencia fÃsica que se harÃ¡ valer en la etapa del juicio oral, por lo cual no conlleva una modificaciÃ³n de los rasgos estructurales del sistema penal acusatorio desarrollado por la Ley 906 de 2004, y por el contrario busca garantizar la igualdad de armas;

(iii). esta omisiÃ³n genera una desigualdad injustificada entre los distintos actores del proceso penal en la audiencia preparatoria; y

(iv). comporta un incumplimiento por parte del legislador del deber de configurar una intervenciÃ³n efectiva de la vÃctima en el proceso penal que le impide asegurar el derecho a la verdad asÃ como la efectividad del derecho de las vÃctimas "*a que se les facilite el aporte de pruebas*" consagrado en el literal d) del artÃculo 11 de la Ley 906 de 2004.

En consecuencia, a la luz del cargo analizado, se declararÃ¡ la constitucionalidad del artÃculo 358 de la Ley 906 de 2004, en el entendido de que la vÃctima tambiÃ©n puede hacer dicha solicitud.

7.4.5. En relaciÃ³n con la expresiÃ³n "*las partes y el Ministerio pÃºblico*" contenida en el inciso primero del artÃculo 359 de la Ley 906 de 2004, observa la Corte que Ã©sta no puede analizarse aisladamente sino que es necesario situarla en el contexto de toda la disposiciÃ³n para comprender su sentido normativo.[62] Por ello, el juicio recaerÃ¡ sobre todo el inciso primero del artÃculo 359, por el cargo analizado. Al respecto, encuentra la Corte lo siguiente:

(i). la norma no incluye a la vÃctima dentro de los actores procesales que pueden solicitar la exclusiÃ³n, el rechazo o la inadmisibilidad de los medios de prueba;

(ii). no se observa una razÃ³n objetiva que justifique la exclusiÃ³n de la vÃctima de esta facultad, ya que su participaciÃ³n en esta etapa permite determinar cuÃ¡les medios de prueba resultan admisibles, impertinentes, inÃºtiles, repetitivos o encaminados a probar hechos notorios o que no requieran prueba, y asegura la protecciÃ³n de la vÃctima contra la prÃ¡ctica o admisiÃ³n de pruebas que vulneren su dignidad, su intimidad, u otro de sus derechos;[63]

(iii). esta omisiÃ³n genera una desigualdad injustificada entre los distintos actores del proceso penal en la audiencia preparatoria, y le impide a la vÃctima la protecciÃ³n de sus derechos a la dignidad, a la intimidad y de otros derechos; e

(iv). implica un incumplimiento por parte del legislador del deber de configurar una intervenciÃ³n efectiva de la vÃctima en el proceso penal que le impide asegurar el derecho a la verdad, y la efectividad de los derechos de las vÃctimas consagrados en el literales b) y d) del artÃculo 11 de la Ley 906 de 2004.

En consecuencia, a la luz, del cargo analizado se declararÃ¡ la constitucionalidad del inciso primero del artÃculo 359 de la Ley 906 de 2004, en el entendido de que la vÃctima tambiÃ©n puede solicitar la exclusiÃ³n, el rechazo o la inadmisibilidad de los medios de prueba.

7.4.6. En relaciÃ³n con la expresiÃ³n "*las partes*", empleada en el artÃculo 378, el artÃculo 391 y la expresiÃ³n "*la parte que no estÃ¡ interrogando o el Ministerio PÃºb*lico", utilizada en el artÃculo 395 de la Ley 906 de 2004, es necesario por las mismas razones invocadas anteriormente efectuar una integraciÃ³n con el correspondiente artÃculo, visto globalmente.[64] Sobre tales disposiciones, la Corte observa que:

(i). excluyen a la vÃctima de los actores procesales que pueden controvertir los medios de prueba, los elementos materiales probatorios y la evidencia fÃsica presentados en la etapa del juicio oral, asÃ como interrogar al testigo y oponerse a las preguntas que se planteen en el juicio oral;

(ii). sin embargo, dado que la posibilidad de ejercer estas facultades ocurre en la etapa del juicio oral, sÃ existe una razÃ³n objetiva que justifica la limitaciÃ³n de los derechos de la vÃctima, como quiera que su participaciÃ³n directa en el juicio oral implica una modificaciÃ³n de los rasgos estructurales del sistema penal acusatorio que comporta una alteraciÃ³n sustancial de la igualdad de armas y convierte a la vÃctima en un segundo acusador o contradictor en desmedro de la dimensiÃ³n adversarial de dicho proceso;

(iii). por ello, esta omisiÃ³n no genera una desigualdad injustificada entre los distintos actores del proceso penal, sino que busca evitar que la defensa quede en una situaciÃ³n de desventaja en el juicio oral dados sus rasgos esenciales definidos por el propio constituyente; y

(iv). tampoco supone un incumplimiento por parte del legislador del deber de configurar una intervenciÃ³n efectiva de la vÃctima en el proceso penal, como quiera que la posibilidad de que la vÃctima (o su apoderado) intervenga para controvertir los medios de prueba, los elementos materiales probatorios y la evidencia fÃsica presentados en la etapa del juicio oral, asÃ como interrogar al testigo y oponerse a las preguntas que se planteen en el juicio oral, se ejercerÃ¡ a travÃ©s del fiscal con base en la actividad propia y en la de las vÃctimas en las etapas previas del proceso, segÃºn los derechos que le han sido reconocidos en esta sentencia y en la ley. En efecto, a lo largo del proceso penal, en las etapas previas, la vÃctima ha podido participar como interviniente especial en la construcciÃ³n del caso para defender sus derechos, de tal forma que en el juicio mismo Ã©stos se proyectarÃ¡n mediante la actividad fiscal.

No obstante, la vÃctima, a travÃ©s de su abogado, podrÃ¡ ejercer sus derechos en la etapa del juicio sin convertirse en una parte que pueda presentar y defender su propio caso al margen del Fiscal. El conducto para culminar en esta etapa final del proceso el ejercicio de sus derechos es el fiscal, quien debe oÃr al abogado de la vÃctima. AsÃ, por ejemplo, Ã©ste podrÃ¡ aportar a la FiscalÃa observaciones para facilitar la contradicciÃ³n de los elementos probatorios, antes y durante el juicio oral, pero solo el fiscal tendrÃ¡ voz en la audiencia en aquellos aspectos regulados por las normas acusadas. En el evento de que la vÃctima y su abogado estÃ©n en desacuerdo con la sentencia podrÃ¡n ejercer el

derecho de impugnarla, de conformidad con el artÃculo 177 de la Ley 906 de 2004.

Cabe agregar que en el sistema colombiano el Ministerio PÃºblico es un interviniente *sui generis* que tambiÃ©n puede abogar por los derechos de todos, incluidas las vÃctimas en dicha etapa, sin sustituir ni al Fiscal ni a la defensa.

En esa medida, el artÃculo 378, el artÃculo 391 y el artÃculo 395 de la Ley 906 de 2004 serÃ¡n declarados exequibles, por el cargo analizado.

8. Las facultades de la vÃctima para solicitar medidas de aseguramiento y de protecciÃ³n

8.1. En cuanto a la adopciÃ³n de medidas de protecciÃ³n o de aseguramiento, el demandante considera que el numeral 1 del articulo 137, la expresiÃ³n "*el fiscal*" usada en el artÃculo 306, la expresiÃ³n "*a peticiÃ³n de la FiscalÃa o del Ministerio PÃºblico*" contenida en el artÃculo 316 y la frase "*a solicitud de la fiscalÃa*" empleada en el artÃculo 342 de la Ley 906 de 2004, al excluir a la vÃctima de la posibilidad de solicitar directamente las medidas correspondientes ante el juez de control de garantÃas o ante el juez de conocimiento, segÃºn corresponda, le impiden a Ã©sta obtener una protecciÃ³n contra posibles amenazas y la obliga a depender de la actuaciÃ³n del Fiscal en la solicitud de tales medidas.

Al respecto, como se dijo sobre otros artÃculos demandados parcialmente, observa la Corte que estas expresiones no pueden analizarse aisladamente sino que es necesario situarlas en el contexto de toda la disposiciÃ³n para comprender su sentido normativo.[65] Como se analizarÃ¡ especÃficamente la facultad de las vÃctimas en dichas normas, la Corte estima que no es necesario pronunciarse, en este aparte, sobre el artÃculo 137, al cual se alude en otro apartado.

Ahora bien, las normas acusadas versan sobre dos clases de medidas que podrÃan tener una incidencia significativa en la protecciÃ³n de los derechos de las vÃctimas. Los artÃculos 306 y 316 se refieren a las medidas de aseguramiento, mientras que el artÃculo 342 alude a las de protecciÃ³n, en sentido estricto.

Ambas se proyectan en la protecciÃ³n los derechos de las vÃctimas. AsÃ, por ejemplo, las medidas de aseguramiento se proyectan en la protecciÃ³n del derecho a la verdad de las vÃctimas cuando se decretan "*para evitar que el imputado obstruya el debido ejercicio de la justicia*."[66]

Las medidas de protecciÃ³n, en sentido estricto, amparan tambiÃ©n los derechos de las vÃctimas frente a riesgos para su vida o integridad fÃsica o la de sus familias, por ejemplo, debido a posibles amenazas o reacciones adversas por el ejercicio legÃtimo de sus derechos.

En cuanto a las medidas de aseguramiento, las normas acusadas seÃ±alan que es el fiscal quien puede solicitar al juez de control de garantÃas la imposiciÃ³n de la medida de aseguramiento, para lo cual debe sustentar el tipo de medida y su urgencia, asÃ como presentar los elementos de conocimiento que fundamentan su solicitud (artÃculo 306 demandado). Por su parte, el artÃculo 316 cuestionado seÃ±ala que frente al incumplimiento del acusado o imputado de las obligaciones impuestas al concederle la detenciÃ³n domiciliaria o las inherentes a medidas de aseguramiento no privativas de la libertad, el Fiscal o el Ministerio PÃºblico son quienes presentan la solicitud de modificaciÃ³n de la medida ante el juez, para que sea Ã©ste quien la ordene.

En cuanto a las medidas de protecciÃ³n, en sentido estricto, la norma acusada indica que es el fiscal quien presenta ante el juez la solicitud de imposiciÃ³n de la medida cuando lo considere necesario para la protecciÃ³n de las vÃctimas o testigos (artÃculo 342 demandado). Sobre este tipo de medidas, el nuevo cÃ³digo seÃ±ala que distintos jueces son competentes para ordenarlas dependiendo de la etapa en que se encuentre el proceso. AsÃ, el artÃculo 134, no acusado, indica que las vÃctimas podrÃ¡n "*solicitar al juez de control de garantÃas las medidas indispensables para su atenciÃ³n y protecciÃ³n*". En cambio, el artÃculo 342, sÃ acusado, estÃ¡ ubicado en una etapa del proceso en la cual el juez de conocimiento, "*una vez formulada la acusaciÃ³n*" podrÃ¡ ordenar este tipo de medidas "*cuando se considere necesario para la protecciÃ³n integral de las vÃctimas*."

8.2. Sobre la relevancia que tienen para las vÃctimas las determinaciones relacionadas con la imposiciÃ³n de medidas de aseguramiento al imputado, en la sentencia C-805 de 2002,[67] la Corte reconociÃ³ el derecho de las vÃctimas del delito a solicitar el control de legalidad de la decisiÃ³n del fiscal de no imponer medidas de aseguramiento. AsÃ, se reconociÃ³ a las vÃctimas el derecho de controlar las omisiones, inacciones o decisiones que afecten sus derechos. Dijo lo siguiente la Corte sobre la materia:

"(...) la decisiÃ³n de imponer la detenciÃ³n preventiva como medida de aseguramiento constituye un asunto de especial relevancia para la parte civil durante el proceso penal, por las siguientes razones:

"a). Desde una perspectiva estrictamente patrimonial, es decir, atendiendo el interÃ©s resarcitorio de la parte civil, una determinaciÃ³n de esta naturaleza repercute en la posibilidad de solicitar el embargo y secuestro de bienes, dado que segÃºn el artÃculo 60 del CPP, ello solamente procede si existe medida de aseguramiento.

"b). Cuando el fiscal no ordena la detenciÃ³n preventiva a pesar de que se reÃºnen los requisitos para hacerlo, los objetivos de la medida pueden verse anulados, ya sea por la no comparecencia del imputado en etapas subsiguientes, por la destrucciÃ³n de elementos probatorios valiosos, o por la obstaculizaciÃ³n (directa o indirecta) de la investigaciÃ³n. Sin duda todo ello afecta considerablemente los derechos a la verdad y a la justicia, de los cuales tambiÃ©n es titular la parte civil, y que segÃºn fue indicado no son menos importantes que los derechos de contenido patrimonial.

"c). En algunos eventos la gravedad de los hechos, sumada a la trascendencia de la decisiÃ³n, demandan del Estado una actitud extremadamente rigurosa a fin de garantizar que el imputado no eluda el funcionamiento de la administraciÃ³n de justicia. AquÃ la parte civil

(con independencia de que sean vÃctimas o perjudicados), debe estar plenamente autorizada para cuestionar los yerros de las autoridades judiciales en las diferentes etapas del proceso.

"d). Adicionalmente, tampoco puede desconocerse que la bÃºsqueda de la verdad y la realizaciÃ³n de la justicia son derechos Ãntimamente vinculados con el principio de legalidad, la observancia del debido proceso, la prevalencia del derecho sustancial y el derecho a la tutela judicial efectiva, en cabeza no sÃ³lo del sindicado o del Ministerio PÃºblico, sino tambiÃ©n de la parte civil como sujeto procesal.

"29. En este orden de ideas, queda claro que los fines de la detenciÃ³n preventiva revisten significativa importancia para asegurar el pleno ejercicio de los derechos de la parte civil, razÃ³n por la cual debe ser tratada con criterios de igualdad frente a los mecanismos jurÃdicos con que cuentan los demÃ¡s sujetos procesales para controvertir las decisiones que llegaren a adoptarse al respecto. Si bien el control judicial de legalidad de la medida de aseguramiento, asÃ como de las decisiones que afecten la propiedad, posesiÃ³n, tenencia o custodia de bienes, constituye una garantÃa para el imputado y el Ministerio PÃºblico, de ella no puede estar excluida la parte civil, por cuanto tambiÃ©n constituye una prerrogativa en su favor y frente a sus intereses. En consecuencia, la Corte declararÃ¡ la constitucionalidad de la norma, pero en el entendido que el control de legalidad tambiÃ©n puede ser solicitado por dicho sujeto procesal y el Ministerio PÃºblico, frente a la abstenciÃ³n de dictar la medida, toda vez que en ese sentido se configura una omisiÃ³n legislativa contraria al ordenamiento superior." (Subrayado agregado al texto)

Para resolver si la omisiÃ³n legislativa seÃ±alada por el demandante es inconstitucional, la Corte resolverÃ¡ las cuatro preguntas metodolÃ³gicas enunciadas anteriormente.

8.3. Observa la Corte que la solicitud de medidas de aseguramiento o de protecciÃ³n ante el juez de control de garantÃas o ante el juez de conocimiento, segÃºn corresponda, tal como ha sido diseÃ±ada en la Ley 906 de 2004, sÃ³lo puede hacerla el fiscal. Esta fÃ³rmula pretende desarrollar el deber de protecciÃ³n de las vÃctimas establecido en el artÃculo 250, numeral 7 de la Carta, en concordancia con el literal b) del artÃculo 11 de la Ley 906 de 2004.

No obstante, la fÃ³rmula escogida por el legislador deja desprotegida a la vÃctima ante omisiones del fiscal, o ante circunstancias apremiantes que puedan surgir y frente a las cuales la vÃctima cuente con informaciÃ³n de primera mano sobre hostigamientos o amenazas recibidas que hagan necesaria la imposiciÃ³n de la medida correspondiente, o sobre el incumplimiento de la medida impuesta, o la necesidad de cambiar la medida otorgada. Esto se aplica tanto a las medidas de aseguramiento como a las medidas de protecciÃ³n en sentido estricto.

Por lo tanto, esta omisiÃ³n excluye a la vÃctima como interviniente especial, que por estar en mejores condiciones para contar con informaciÃ³n de primera mano sobre la necesidad de medidas de protecciÃ³n o aseguramiento podrÃa efectivamente solicitar al juez competente la medida correspondiente requerida.

8.4. No se vislumbra una razÃ³n objetiva y suficiente que justifique esta exclusiÃ³n. Permitir la solicitud de medidas de aseguramiento o de protecciÃ³n directamente ante el juez competente por la vÃctima, sin mediaciÃ³n del fiscal, no genera una desigualdad de armas, no altera los rasgos fundamentales del sistema penal con tendencia acusatoria, ni implica una transformaciÃ³n del papel de interviniente especial que tiene la vÃctima dentro de este sistema procesal penal. Antes bien, asegura en mayor grado la adecuada protecciÃ³n de la vida, integridad, intimidad y seguridad de la vÃctima, de sus familiares y de los testigos a favor, asÃ como de sus derechos a la verdad, a la justicia y a la reparaciÃ³n.

8.5. Esta omisiÃ³n genera ademÃ¡s una desigualdad en la valoraciÃ³n de los derechos de la vÃctima, al dejarla desprotegida en circunstancias en las que deba acudirse urgentemente ante el juez competente para solicitar la adopciÃ³n de una medida de protecciÃ³n o aseguramiento, o la modificaciÃ³n de la medida inicialmente otorgada.

8.6. Finalmente, esta omisiÃ³n entraÃ±a el incumplimiento por parte del legislador del deber de configurar una intervenciÃ³n efectiva de la vÃctima en el proceso penal, en la medida que la deja desprotegida en circunstancias apremiantes o ante la omisiÃ³n del fiscal en el cumplimiento de su deber de proteger a las vÃctimas y testigos de posibles hostigamientos o amenazas, y de solicitar las medidas necesarias para promover los fines previstos en el artÃculo 308 de la ley, los cuales guardan estrecha relaciÃ³n con los derechos de la vÃctima a la verdad y a la justicia.

Por lo anterior, y por el cargo analizado, se declararÃ¡ la exequibilidad del artÃculo 306, del artÃculo 316 y del artÃculo 342 de la Ley 906 de 2004, en el entendido de que la vÃctima tambiÃ©n puede acudir directamente ante el juez competente, ya sea el de control de garantÃas o el de conocimiento, segÃºn corresponda, a solicitar la medida respectiva.

Lo anterior no significa que el juez competente, al recibir de manera directa la solicitud de la vÃctima en el sentido de que se imponga una medida de aseguramiento o una medida de protecciÃ³n especÃfica, deba proceder a dictarla sin seguir el procedimiento seÃ±alado en las normas aplicables. AsÃ, por ejemplo, en el caso de las medidas de aseguramiento debe previamente escuchar al fiscal, a la defensa y al Ministerio PÃºblico, como lo exige el propio artÃculo 306 acusado.

9. Las facultades de la vÃctima en la aplicaciÃ³n del principio de oportunidad

9.1. Si bien de conformidad con el artÃculo 250 de la Carta, la FiscalÃa General de la NaciÃ³n, por regla general y en virtud del principio de legalidad, estÃ¡ obligada a ejercer la acciÃ³n penal, el mismo artÃculo 250 Superior permitiÃ³ que excepcionalmente pudiera renunciar a la persecuciÃ³n penal en aplicaciÃ³n del principio de oportunidad.

En la sentencia C-873 de 2003,[68] se seÃ±ala como uno de los rasgos caracterÃsticos del sistema penal con tendencia acusatoria instaurado mediante el Acto Legislativo No. 03 de 2002 y desarrollado en la Ley 906 de 2004, el poder de disposiciÃ³n del proceso penal en los siguientes

tÃ©rminos:

"(vii). El poder de *disposiciÃ³n del proceso* tambiÃ©n fue modificado en cuanto a su alcance por el constituyente derivado de 2002, ya que se consagrÃ³ a nivel constitucional el *principio de oportunidad*, por oposiciÃ³n al principio de legalidad. El principio de oportunidad ha sido reconocido en mÃºltiples ordenamientos penales del mundo, y se basa en el postulado de que la acusaciÃ³n penal requiere no sÃ³lo que exista suficiente *mÃ©rito* para acusar por razones fÃ¡cticas y jurÃdicas, sino que no existan razones de *oportunidad* para archivar el proceso, esto es, razones vÃ¡lidas por las cuales el Estado puede legÃtimamente optar por no perseguir penalmente una determinada conducta, en los "casos que establezca la ley" y "dentro del marco de la polÃtica criminal del Estado"[69]. Se trata de una previsiÃ³n constitucional de las hipÃ³tesis en las cuales procede archivar la investigaciÃ³n, las cuales serÃ¡n reguladas en detalle por la ley. El Legislador tambiÃ©n deberÃ¡ regular el alcance del *control judicial de legalidad* previsto por el Acto Legislativo para las actuaciones en las que se aplique este principio, lo cual es especialmente relevante para proteger los derechos de las vÃctimas a la justicia, la verdad y la reparaciÃ³n[70]".

En la sentencia C-673 de 2005,[71] la Corte describiÃ³ las caracterÃsticas regladas y excepcionales del principio de oportunidad en lo siguientes tÃ©rminos:

"(...), en el Acto Legislativo 03 de 2002 se dispuso que la FiscalÃa General de la NaciÃ³n estÃ¡ obligada a adelantar el ejercicio de la acciÃ³n penal de los hechos que revistan las caracterÃsticas de un delito, que lleguen a su conocimiento por una de las siguientes vÃas: denuncia, peticiÃ³n especial, querella o de oficio, "siempre y cuando medien suficientes motivos y circunstancias fÃ¡cticas que indiquen la posible comisiÃ³n del mismo". En consecuencia, a la FiscalÃa no podrÃ¡ suspender, interrumpir o renunciar al ejercicio de la acciÃ³n penal, "salvo en los casos que establezca la ley para la aplicaciÃ³n del principio de oportunidad regulado dentro del marco de la polÃtica criminal del Estado, el cual estarÃ¡ sometido al control de legalidad por parte del juez que ejerza las funciones de control de garantÃas".

"En tal sentido, el principio de oportunidad presenta las siguientes caracterÃsticas (i) es una figura de aplicaciÃ³n excepcional mediante la cual se le permite al fiscal suspender, interrumpir o renunciar al ejercicio de la acciÃ³n penal; (ii) las causales de aplicaciÃ³n del principio de oportunidad deben ser establecidas por el legislador de manera clara e inequÃvoca; (iii) debe ser aplicado en el marco de la polÃtica criminal del Estado; y, (iv) su ejercicio estarÃ¡ sometido al control de legalidad por parte del juez que ejerza las funciones de control de garantÃas."

MÃ¡s recientemente, en la sentencia C-095 de 2007,[72] la Corte se pronunciÃ³ sobre la constitucionalidad de algunas de las causales de aplicaciÃ³n del principio de oportunidad cuestionadas porque supuestamente adolecÃan de falta de claridad y precisiÃ³n. La Corte dijo lo siguiente sobre la garantÃa de los derechos de las vÃctimas:

"(...) la Corte concluye que la incorporaciÃ³n a la ConstituciÃ³n PolÃtica del principio de oportunidad penal fue hecha por el constituyente secundario en el entendimiento de que la aplicaciÃ³n de tal principio por parte de la FiscalÃa estarÃa sujeta a (i) la definiciÃ³n por parte del legislador de los casos *estrictos y taxativos* en que procederÃa, y (ii) al control del juez de garantÃas. Es mÃ¡s, aprecia que sÃ³lo animado por la inclusiÃ³n de esas seguridades, el Congreso otorgÃ³ su confianza a la mencionada instituciÃ³n, propia del sistema penal acusatorio. (...).

6.2.3.5. Otras caracterÃsticas del principio de oportunidad:

6.2.3.5.1 El principio de oportunidad no implica el desconocimiento de los derechos de las vÃctimas. En adiciÃ³n a lo anterior, la Corte estima necesario poner de manifiesto que la aplicaciÃ³n del principio de oportunidad previsto en la ConstituciÃ³n debe ser compatible con el respeto a los derechos de las vÃctimas de las conductas delictivas. Lo anterior se deduce con claridad del mismo texto del Acto Legislativo 03 de 2002, que asigna al Fiscal, a quien simultÃ¡neamente corresponde aplicar el principio de oportunidad, la misiÃ³n de "*Velar por la protecciÃ³n de las vÃctimas*" (C.P. ArtÃculo 250, numeral 7) y tambiÃ©n "*Solicitar al juez que ejerza las funciones de control de garantÃas las medidas necesarias que aseguren... la protecciÃ³n de la comunidad, en especial, de las vÃctimas.*" (C.P. ArtÃculo 250, numeral 1).

"Esta protecciÃ³n de las vÃctimas en ciertos casos es tambiÃ©n una obligaciÃ³n internacional del Estado colombiano, pues diversos tratados sobre Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario hacen relaciÃ³n (i) a que debe existir un recurso judicial efectivo al alcance de las vÃctimas de los delitos que constituyen graves violaciones de derechos humanos o de Derecho Internacional Humanitario; (ii) al deber de los Estados de garantizar el acceso a la justicia; y (iii) al deber de investigar las violaciones a los Derechos Humanos y al Derecho Internacional Humanitario a fin de que se conozca la verdad; (iv) a la obligaciÃ³n de los Estados de cooperar para la prevenciÃ³n y sanciÃ³n de los delitos internacionales y las graves violaciones de Derecho Humanos, asÃ como a la restauraciÃ³n de los derechos de las vÃctimas.[73] Entre estos tratados se encuentran, por ejemplo, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y PolÃticos[74], que consagra esta tipo de obligaciones de manera especial en el literal a) del numeral 3Âº del artÃculo 2Âº. AsÃ mismo, la ConvenciÃ³n Americana de Derechos Humanos[75], que obliga a los Estados a adoptar medidas efectivas para garantizar la vigencia de los derechos fundamentales. Igualmente la ConvenciÃ³n contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes[76], la ConvenciÃ³n Interamericana para prevenir y sancionar la tortura[77], la ConvenciÃ³n Interamericana sobre desapariciÃ³n forzada de personas[78], los artÃculos comunes de los Convenios de Ginebra que implican compromisos estatales en caso de graves violaciones al Derecho Internacional Humanitario, especialmente los artÃculos 49, 50 y 51 del Convenio I[79], la ConvenciÃ³n para la prevenciÃ³n y la sanciÃ³n del delito de genocidio[80] y El Estatuto de la Corte Penal Internacional[81].

"AsÃ pues, a la hora de diseÃ±ar las causales de aplicaciÃ³n del principio de oportunidad penal, el Congreso de la RepÃºblica tiene que tener en cuenta que, tanto de la ConstituciÃ³n como de los compromisos internacionales de Colombia, emanan obligaciones en materia de protecciÃ³n de los derechos de las vÃctimas de los delitos. Estos mandatos constitucionales y estas obligaciones internacionales relativos al los derechos de las vÃctimas tienen que ser ponderados con los intereses estatales de racionalizaciÃ³n de la persecuciÃ³n penal, que subyacen bajo la consagraciÃ³n constitucional del principio de oportunidad penal. Ciertamente, una interpretaciÃ³n sistemÃ¡tica de la Carta implica aceptar que la

conciliaciÃ³n entre los principios de celeridad y eficacia en la administraciÃ³n de justicia no puede dejar de lado la protecciÃ³n de los derechos fundamentales, que obran simultÃ¡neamente como lÃmites al diseÃ±o legal de las causales y tambiÃ©n a la aplicaciÃ³n misma del principio de oportunidad.

"Por esa razÃ³n, al desarrollar el artÃculo 250 superior mediante la expediciÃ³n de la Ley 906 de 2004, en los artÃculos 11, 136, 137 y 328 el legislador consagrÃ³ mecanismos de protecciÃ³n y garantÃa de los derechos de las vÃctimas ante la aplicaciÃ³n del principio de oportunidad penal. En efecto, el literal f) del artÃculo 11 de dicha Ley expresamente prevÃ© que el Estado garantizarÃ¡ el acceso de las vÃctimas a la administraciÃ³n de justicia, y que en desarrollo de lo anterior, las vÃctimas tendrÃ¡n derecho a "*que se consideren sus intereses al adoptar una decisiÃ³n discrecional sobre el ejercicio de la persecuciÃ³n del injusto*". En similar sentido, el artÃculo 328 de la misma Ley seÃ±ala que "*en la aplicaciÃ³n del principio de oportunidad el fiscal deberÃ¡ tener en cuenta los intereses de las vÃctimas. Para estos efectos deberÃ¡ oÃr a las que se hayan hecho presentes en la actuaciÃ³n*". Y de manera mÃ¡s general, el artÃculo 22 *ibÃdem* consagra como principio general que irradia toda la interpretaciÃ³n de las normas de procedimiento penal, el siguiente, relativo al derecho de las vÃctimas a obtener la reparaciÃ³n de los perjuicios sufridos:

"ArtÃculo 22. Restablecimiento del derecho. Cuando sea procedente, la FiscalÃa General de la NaciÃ³n y los jueces deberÃ¡n adoptar las medidas necesarias para hacer cesar los efectos producidos por el delito y las cosas vuelvan al estado anterior, si ello fuere posible, de modo que se restablezcan los derechos quebrantados, independientemente de la responsabilidad penal".

9.2. En el asunto bajo estudio, el accionante no cuestiona especÃficamente cada una de las causales de aplicaciÃ³n del principio de oportunidad, previstas en el artÃculo 324 de la Ley 906 de 2004, sino que plantea la existencia de una omisiÃ³n legislativa que vulnera los derechos de las vÃctimas en todo el artÃculo. Tampoco cuestiona el artÃculo 328 de la Ley 906 de 2004 que regula expresamente la participaciÃ³n de la vÃctima en la aplicaciÃ³n del principio de oportunidad, ni se refiere al artÃculo 326 de la Ley 906 de 2004 para plantear si frente a dicho artÃculo tambiÃ©n existe la supuesta omisiÃ³n legislativa. El actor considera que los artÃculos 324 y 327 de la Ley 906 de 2004, le impiden a la vÃctima controvertir adecuadamente la decisiÃ³n del Fiscal y no ofrecen una garantÃa apropiada de sus derechos en la medida que no exigen que la aplicaciÃ³n de tal principio dependa de una satisfacciÃ³n razonable de los derechos de la vÃctima a la verdad, la justicia y la reparaciÃ³n.

Para el actor no resulta suficiente que el artÃculo 327 establezca que la vÃctima sea oÃda para controvertir la prueba aducida por el fiscal, pues (i) la expresiÃ³n "*resolverÃ¡ de plano*" y (ii) el hecho de que el artÃculo prevea que contra la decisiÃ³n que resuelve sobre la aplicaciÃ³n del principio de oportunidad no procede recurso alguno, le llevan a concluir que no existe un control efectivo sobre esa decisiÃ³n ni una valoraciÃ³n adecuada de sus derechos. Adicionalmente, tambiÃ©n considera que (iii) cuando se dÃ© aplicaciÃ³n al principio de oportunidad en cualquiera de las causales del artÃculo 324, es necesario que se tengan en cuenta los derechos de las vÃctimas.

9.2.1. Frente al primer cuestionamiento, aun cuando la expresiÃ³n "*de plano*" generalmente se emplea para indicar la ausencia de debate probatorio, encuentra la Corte que el contenido del artÃculo desvirtÃºa esta conclusiÃ³n, como quiera que el texto mismo del artÃculo 327 prevÃ© que la vÃctima y el Ministerio Publico "*podrÃ¡n controvertir la prueba aducida*." Aun cuando la redacciÃ³n del artÃculo no es la mÃ¡s afortunada, debe entenderse que el legislador empleÃ³ esta expresiÃ³n no para seÃ±alar la ausencia total de debate sino porque dentro de la estructura del sistema acusatorio por su naturaleza oral y adversarial, la prÃ¡ctica y controversia de pruebas, propiamente dicha, ocurre en la etapa de juicio, en virtud de los principios de inmediaciÃ³n y concentraciÃ³n.

9.2.2. En cuanto al segundo cuestionamiento, segÃºn el cual negar a la vÃctima la posibilidad de impugnar la decisiÃ³n del juez de control de garantÃas sobre la aplicaciÃ³n del principio de oportunidad vulnera sus derechos, encuentra la Corte que le asiste la razÃ³n al demandante. Dada la trascendencia que tiene la aplicaciÃ³n del principio de oportunidad en los derechos de las vÃctimas del delito, impedir que Ã©stas puedan impugnar la renuncia del Estado a la persecuciÃ³n penal, sÃ deja desprotegidos sus derechos a la verdad, a la justicia y a la reparaciÃ³n integral. Si bien la satisfacciÃ³n de los derechos de la vÃctima no sÃ³lo se logra a travÃ©s de una condena, la efectividad de esos derechos sÃ depende de que la vÃctima tenga la oportunidad de impugnar las decisiones fundamentales que afectan sus derechos.[82] Por lo tanto, impedir la impugnaciÃ³n de la decisiÃ³n del juez de garantÃas en este evento resulta incompatible con la ConstituciÃ³n.

Por ello, la Corte declararÃ¡ la inexequibilidad de la expresiÃ³n "*y contra esa determinaciÃ³n no cabe recurso alguno*", empleada en el artÃculo 327 de la Ley 906 de 2004. La correspondiente apelaciÃ³n se harÃ¡, en lo aplicable, de conformidad con lo previsto en los artÃculos 176, 177, 178 y 179 de la Ley 906 de 2004.

9.2.3. En cuanto al tercer cuestionamiento, considera la Corte que es necesario hacer una lectura sistemÃ¡tica de los artÃculos 324 y 328 de la Ley 906 de 2004, a fin de examinar cÃ³mo han sido garantizados los derechos de las vÃctimas en la aplicaciÃ³n del principio de oportunidad.

De conformidad con lo que establece el artÃculo 328 de la Ley 906 de 2004, el fiscal debe "*tener en cuenta los intereses de la vÃctima*" al aplicar el principio de oportunidad. Considera la Corte que es necesario precisar el sentido de las expresiones "*intereses de la vÃctima*", y "*tener en cuenta*," empleadas en el artÃculo 328. En relaciÃ³n con la expresiÃ³n "*intereses*", observa la Corte que Ã©sta no se circunscribe al eventual interÃ©s econÃ³mico de la vÃctima que busca la reparaciÃ³n del daÃ±o causado por el delito. Como quiera que la vÃctima acude al proceso penal para obtener la satisfacciÃ³n de sus derechos a la verdad, la justicia y la reparaciÃ³n, y asÃ se reconoce en la misma Ley 906 de 2004, la expresiÃ³n se refiere en realidad a los derechos de las vÃctimas, por lo que al aplicar el principio de oportunidad el Fiscal deberÃ¡ considerar tales derechos integralmente, no un mero interÃ©s econÃ³mico. Adicionalmente, precisa la Corte que la locuciÃ³n "*tener en cuenta*" significa valorar de manera expresa los derechos de las vÃctimas, a fin de que Ã©sta pueda controlar esa decisiÃ³n ante el juez de control de garantÃas y tenga fundamento material para apelar la decisiÃ³n del juez que estime lesiva de sus derechos.

El artÃculo 27 de la ley parcialmente acusada expresamente alude a la necesidad de ponderar en la aplicaciÃ³n de las normas del cÃ³digo, para evitar, entre otras cosas, "*excesos contrarios*" a la funciÃ³n de la justicia que afecten desproporcionadamente derechos fundamentales.

Cabe seÃ±alar que dicha valoraciÃ³n implica sopesar los derechos de las vÃctimas, asÃ como los fines pÃºblicos que justifican, segÃºn los casos previstos en la ley, aplicar el principio de oportunidad. En varias causales la estructura de las mismas incluye la necesidad de sopesar los intereses y derechos relevantes previstos en la misma causal. AsÃ, por ejemplo, el numeral 1 del artÃculo 324 de la Ley 906 de 2004 admite la aplicaciÃ³n del principio de oportunidad en relaciÃ³n con delitos sancionados con pena privativa de la libertad inferior a 6 aÃ±os siempre que se haya "*reparado integralmente a la vÃctima*." Igualmente, el numeral 14 del artÃculo 324 de la Ley 906 de 2004, seÃ±ala que se podrÃ¡ aplicar el principio cuando se trate de delitos que afecten mÃnimamente derechos colectivos, "*siempre y cuando se dÃ© la reparaciÃ³n integral y pueda deducirse que el hecho no volverÃ¡ a presentarse*." En sentido similar, el numeral 15 autoriza la aplicaciÃ³n del principio cuando "*la persecuciÃ³n penal de un delito comporte problemas sociales significativos*," y siempre y cuando se produzca "*una soluciÃ³n alternativa adecuada a los intereses de las vÃctimas*." El hecho de que en otras causales no se incluya especÃficamente algÃºn derecho de las vÃctimas no significa que estos no deban ser ponderados puesto que en virtud de la regla general mencionada, siempre deben ser tenidos en cuenta, es decir, sopesados jurÃdicamente.

Lo anterior no significa que como resultado de esa valoraciÃ³n y sopesaciÃ³n siempre deban prevalecer los derechos de las vÃctimas y que nunca se pueda aplicar el principio de oportunidad, puesto que tal como fue diseÃ±ado por el legislador, la aplicaciÃ³n de Ã©ste supone la valoraciÃ³n de los derechos de las vÃctimas y la realizaciÃ³n de un principio de verdad y de justicia, y no excluye la posibilidad de acudir a la acciÃ³n civil para buscar la reparaciÃ³n de los daÃ±os.

En efecto, la aplicaciÃ³n de cualquiera de las causales del artÃculo 324, exige un principio de verdad respecto de la autorÃa y la tipicidad de la conducta, como quiera que deben existir elementos de juicio fÃ¡cticos que conduzcan a inferencias razonables sobre la realizaciÃ³n de la conducta, su adecuaciÃ³n tÃpica y la participaciÃ³n del investigado en la misma, para que el fiscal sopese la pertinencia de aplicar el principio de oportunidad.

Al respecto, es imposible exigir la convicciÃ³n que sÃ³lo puede resultar despuÃ©s de concluido el juicio. El propio artÃculo 327 establece que para la aplicaciÃ³n del principio de oportunidad es necesario que haya "*un mÃnimo de pruebas que permita inferir la autorÃa o la participaciÃ³n en la conducta y su tipicidad*." De lo contrario, no se respetarÃa la presunciÃ³n de inocencia que el mismo artÃculo prohÃbe "comprometer". De otro lado, exigir certeza sobre la autorÃa y la tipicidad plantearÃa el dilema de adelantar la investigaciÃ³n y el proceso penal hasta un momento tal que el principio de oportunidad perderÃa su razÃ³n de ser.

En el mismo sentido, tampoco pueden ser asimilados el principio de oportunidad y la preclusiÃ³n. Son figuras diferentes, con causales distintas, efectos diversos y aplicables en momentos distintos cuando se reÃºnen condiciones especÃficas distinguibles. Por ejemplo, la preclusiÃ³n procede a partir de la formulaciÃ³n de la imputaciÃ³n (ArtÃculo 331, Ley 906 de 2004), mientras que el principio de oportunidad se puede aplicar antes de dicha etapa procesal, segÃºn sea la causal invocada (ArtÃculo 324, Ley 906 de 2004).

Igualmente, para la verificaciÃ³n de las condiciones establecidas en el numeral 1 del artÃculo 324 pena mÃ¡xima, reparaciÃ³n integral a la vÃctima y ausencia o decadencia del interÃ©s del Estado en ejercer la acciÃ³n penal - no es necesario haber superado la etapa de formulaciÃ³n de la imputaciÃ³n. Y aÃºn antes de dicha etapa, los derechos de las vÃctimas habrÃ¡n sido sopesados, al tenor de lo que establece esa misma norma.

En este punto es preciso recordar que, desde una perspectiva global, la aplicaciÃ³n del principio de oportunidad supone un principio de justicia, porque en varios de los casos previstos en el artÃculo 324 su empleo parte de la realizaciÃ³n de una investigaciÃ³n y, ademÃ¡s, permite avanzar en la investigaciÃ³n de otros delitos y garantizar asÃ los derechos a la verdad, a la justicia y a la reparaciÃ³n de las vÃctimas de otros delitos. En otros casos, es la falta de necesidad en la aplicaciÃ³n de la pena, dados los hechos investigados y evidenciados, lo que justifica la aplicaciÃ³n de dicho principio.

AdemÃ¡s, resalta la Corte, el derecho de las vÃctimas a la justicia no se logra solamente a travÃ©s de una condena en un caso particular. La aplicaciÃ³n del principio de oportunidad tambiÃ©n promueve la justicia, en la medida que contribuye a la protecciÃ³n efectiva de bienes jurÃdicos de mayor entidad, lo cual redunda en la protecciÃ³n de los derechos de las vÃctimas de delitos mÃ¡s graves.

Este aspecto del principio de oportunidad tambiÃ©n es relevante al momento de efectuar una ponderaciÃ³n para que el fiscal determine si procede su aplicaciÃ³n. El propio legislador prohibiÃ³ la aplicaciÃ³n de dicho principio para ciertos delitos de extrema gravedad que protegen bienes jurÃdicos de enorme importancia, delitos que fueron expresamente enumerados en el parÃ¡grafo 3 del artÃculo 324.

De otra parte, aplicar el principio de oportunidad en el caso de delitos de baja entidad para promover la identificaciÃ³n de los autores y partÃcipes en los delitos de extrema gravedad, redunda en beneficio de la justicia y en la protecciÃ³n de los derechos de las vÃctimas de esos delitos de mayor entidad cuyo esclarecimiento y consecuente identificaciÃ³n de los responsables usualmente es mÃ¡s difÃcil.

De lo anterior se concluye que no existe la omisiÃ³n legislativa relativa alegada por el accionante, dado que en la aplicaciÃ³n del artÃculo 324 de la Ley de 906 de 2004, se debe tener en cuenta lo que prevÃ© el artÃculo 328 de la misma ley, el cual, interpretado de manera armÃ³nica con las demÃ¡s normas que rigen los derechos de las vÃctimas, ofrece una protecciÃ³n de tales derechos a travÃ©s del mecanismo allÃ previsto.

TambiÃ©n resalta la Corte que el artÃculo 326, para una de las modalidades de aplicaciÃ³n del principio de oportunidad la suspensiÃ³n de la acciÃ³n penal prevÃ© mecanismos de protecciÃ³n de los derechos de las vÃctimas que pueden guiar a los fiscales y al juez de control de

garantÃas al valorar tales derechos.

En consecuencia, se declararÃ¡ la exequibilidad del artÃculo 324 de la Ley 906 de 2004 por los cargos analizados en esta sentencia.

10. Las facultades de la vÃctima frente a la solicitud de preclusiÃ³n

10.1. Considera el demandante que el inciso 4 del artÃculo 333 de la Ley 906 de 2004, que establece que "*en ningÃºn caso habrÃ¡ lugar a solicitud ni prÃ¡ctica de pruebas*", le impide a la vÃctima controvertir adecuadamente la solicitud de preclusiÃ³n que presente el fiscal, y por lo tanto vulnera sus derechos a la verdad, a la justicia, y a la reparaciÃ³n integral. Dicho artÃculo serÃ¡ analizado globalmente, por el cargo, de la misma forma que lo hizo la Corte con otras disposiciones acusadas parcialmente, en virtud de los criterios sobre integraciÃ³n normativa ya mencionados.[83]

10.2. Observa la Corte que la preclusiÃ³n de la investigaciÃ³n penal se presenta cuando el fiscal considera que no existe mÃ©rito para acusar (artÃculo 331, Ley 906 de 2004), lo cual ocurre, segÃºn el artÃculo 332 de la Ley 906 de 2004, cuando (i) existe imposibilidad de iniciar o continuar el ejercicio de la acciÃ³n penal; (ii) exista una causal de exclusiÃ³n de responsabilidad penal, (iii) el hecho investigado no haya ocurrido; o (iv) sea atÃpico; (v) el imputado no haya intervenido en el hecho investigado; (vi) sea imposible desvirtuar la presunciÃ³n de inocencia; o (vii) hayan vencido los tÃ©rminos previstos en los artÃculos 175 y 294 de La Ley 906 de 2004.

SegÃºn el trÃ¡mite previsto en el artÃculo 333 de la Ley 906 de 2004, la solicitud de preclusiÃ³n la hace el fiscal ante el juez de conocimiento, en una audiencia preliminar que tiene lugar a partir de la formulaciÃ³n de la imputaciÃ³n, antes del juicio oral. En dicha audiencia participan el fiscal, la vÃctima, el agente del Ministerio PÃºblico, y el defensor del imputado. En dicha audiencia, el fiscal expone su solicitud e indica los elementos materiales probatorios que lo llevaron a concluir que no existe mÃ©rito para acusar. Luego de esta intervenciÃ³n, la vÃctima, el agente del Ministerio PÃºblico, y el defensor del imputado, pueden oponerse a la solicitud del fiscal. Sin embargo, tal como estÃ¡ previsto, no pueden solicitar ni practicar pruebas. Culminado el debate, el juez motivarÃ¡ oralmente su decisiÃ³n, para lo cual puede suspender la audiencia por una hora, a fin de preparar su decisiÃ³n.

Si la decisiÃ³n es decretar la preclusiÃ³n, cesa la persecuciÃ³n penal en contra del imputado por esos hechos, y se revocan las medidas cautelares que se hayan impuesto. Tal decisiÃ³n tiene efectos de cosa juzgada. Si la decisiÃ³n es rechazar la preclusiÃ³n, las diligencias vuelven a la fiscalÃa. Esa decisiÃ³n se adopta mediante sentencia, y contra ella, segÃºn lo establece el artÃculo 177 de la Ley 906 de 2004, cabe la apelaciÃ³n.

10.3. Al igual que lo que sucede con la decisiÃ³n de archivo de las diligencias, regulada en el artÃculo 79 de la Ley 906 de 2004, y examinada por la Corte en la sentencia C-1154 de 2005, precitada, la decisiÃ³n de preclusiÃ³n tiene incidencia directa sobre los derechos de las vÃctimas, en la medida en que afecta el esclarecimiento de la verdad y la obtenciÃ³n de justicia en el caso concreto.

En este caso, dado que cuando se decreta la preclusiÃ³n, esta decisiÃ³n tiene como efecto cesar la persecuciÃ³n penal contra el imputado respecto de los hechos objeto de investigaciÃ³n, y tiene efectos de cosa juzgada, no permitir a la vÃctima controvertir adecuadamente la solicitud del fiscal puede conducir a una afectaciÃ³n alta de sus derechos, e incluso, a la impunidad. En efecto, dado que al decretarse la preclusiÃ³n, la vÃctima no puede solicitar la reanudaciÃ³n de la investigaciÃ³n, ni aportar nuevos elementos probatorios que permitan reabrir la investigaciÃ³n contra el imputado favorecido con la preclusiÃ³n, resulta esencial adelantar un control adecuado de las acciones y omisiones del fiscal, y controvertir de manera efectiva de sus decisiones. Por ello, el trÃ¡mite de la solicitud de preclusiÃ³n debe estar rodeado de las mayores garantÃas.

El artÃculo 333 de la Ley 906 de 2004 prevÃ© algunas: (i) la intervenciÃ³n del juez de conocimiento para la adopciÃ³n de la decisiÃ³n; (ii) la exigencia de que la solicitud del fiscal sea motivada y estÃ© fundada en elementos materiales probatorios y evidencia fÃsica; (iii) la posibilidad de que la vÃctima, el Ministerio PÃºblico y el defensor del imputado, hagan uso de la palabra para controvertir la peticiÃ³n del fiscal; y (iv) que estÃ© previsto que contra la sentencia que resuelve la solicitud de preclusiÃ³n proceda la apelaciÃ³n. No obstante, la controversia de la solicitud del fiscal tal como ha sido regulada por el artÃculo 333, puede resultar inocua, si no se permite la prÃ¡ctica de pruebas que muestren que sÃ existe mÃ©rito para acusar, o que no se presentan las circunstancias alegadas por el fiscal para su peticiÃ³n de preclusiÃ³n.

Entonces, se declararÃ¡ exequible el artÃculo 333 en el entendido de que las vÃctimas pueden allegar o solicitar elementos materiales probatorios y evidencia fÃsica para oponerse a la peticiÃ³n de preclusiÃ³n del fiscal.

11. Las facultades de la vÃctima en la definiciÃ³n de la teorÃa del caso y en la formulaciÃ³n de la acusaciÃ³n en la etapa del juicio

11.1. De conformidad con las reformas introducidas por el Acto Legislativo No. 3 de 2002 al proceso penal, el poder de acusaciÃ³n corresponde a la FiscalÃa.[84] Siguiendo ese lineamiento, la Ley 906 de 2004 estableciÃ³ en el artÃculo 114 como atribuciÃ³n expresa de la FiscalÃa General de la NaciÃ³n: "*Investigar y acusar a los presuntos responsables de haber cometido un delito*," y el artÃculo 116, en su numeral primero, seÃ±alÃ³ como atribuciÃ³n especial del Fiscal General de la NaciÃ³n "*investigar y acusar, si hubiere lugar, a los servidores pÃºblicos que gocen de fuero constitucional, con las excepciones previstas en la ConstituciÃ³n*." No obstante, la radicaciÃ³n de la acusaciÃ³n en cabeza de la FiscalÃa, no excluye la posibilidad de que las vÃctimas contribuyan a la construcciÃ³n del caso que presente el fiscal ante el juez de conocimiento.

Los artÃculos cuestionados por el actor, se refieren al contenido del documento de acusaciÃ³n (ArtÃculo 337, Ley 906 de 2004), al trÃ¡mite en la audiencia de formulaciÃ³n de acusaciÃ³n (ArtÃculo 339, Ley 906 de 2004), y a la presentaciÃ³n de la teorÃa del caso en el juicio oral (ArtÃculo 371, Ley 906 de 2004). En relaciÃ³n con ellos, seÃ±ala el demandante que el artÃculo 337, asÃ como las expresiones "*a las demÃ¡s partes*", "*la*

FiscalÃa, el Ministerio PÃºblico y defensa" contenidas en el inciso primero del artÃculo 339 y 371 de la Ley 906 de 2004, al excluir a la vÃctima de la posibilidad de participar en la definiciÃ³n de la teorÃa del caso y en la formulaciÃ³n de la acusaciÃ³n, cercena sus derechos a la verdad, a la justicia y a la reparaciÃ³n.

11.2. Observa la Corte que segÃºn el artÃculo 336 de la Ley 906 de 2004, cuando de los elementos materiales probatorios, y la evidencia fÃsica e informaciÃ³n legalmente obtenida en la etapa de investigaciÃ³n permitan afirmar con "*probabilidad de verdad*", que la conducta delictiva existiÃ³ y que el imputado es el autor o partÃcipe, el fiscal presenta ante el juez de conocimiento un escrito de acusaciÃ³n, en el cual, entre otras cosas, se individualiza a los acusados, se hace una relaciÃ³n sucinta de los hechos, y se efectÃºa el descubrimiento de las pruebas, para mencionar sÃ³lo algunos de los requisitos de la acusaciÃ³n (artÃculo 337, Ley 906 de 2004). Copia de este documento se entrega al acusado, al Ministerio PÃºblico, y a las vÃctimas "*con fines Ãºnicos de informaciÃ³n*."

Posteriormente, el juez de conocimiento fija la fecha y hora para la audiencia de formulaciÃ³n de acusaciÃ³n (artÃculo 338, Ley 906 de 2004). En el trÃ¡mite de la audiencia de formulaciÃ³n de acusaciÃ³n, se seÃ±ala de manera expresa y taxativa quiÃ©nes pueden intervenir: las partes procesales, la FiscalÃa y la defensa, y el Ministerio PÃºblico. Tal como lo seÃ±ala el demandante, la vÃctima no fue incluida dentro de los actores procesales que participan en dicha audiencia ni estÃ¡ prevista su intervenciÃ³n siquiera incidental en esta etapa, con lo cual se confirma que el traslado del escrito de acusaciÃ³n que se le hace a la vÃctima en el artÃculo 337 tiene un carÃ¡cter eminentemente informativo, y no le permite ningÃºn tipo de actuaciÃ³n para controlar la adecuaciÃ³n tÃpica, o el descubrimiento de las pruebas que harÃ¡ valer el fiscal en la etapa del juicio oral.

SegÃºn lo que seÃ±ala el artÃculo 339 de la Ley 906 de 2004, la finalidad de la intervenciÃ³n de los actores procesales autorizados a participar en la audiencia de formulaciÃ³n de acusaciÃ³n, es la de ejercer un control de Ã©sta a travÃ©s de dos medios: (i) la formulaciÃ³n de observaciones al escrito de acusaciÃ³n, a fin de que el fiscal lo aclare, corrija o adicione, y ademÃ¡s (ii) la manifestaciÃ³n oral de causales de incompetencia, impedimentos, recusaciones, o nulidades que pudiera haber. La exclusiÃ³n de la vÃctima en esta etapa le impide fijar su posiciÃ³n frente a la acusaciÃ³n, y, en especial, actuar de manera que se garanticen efectivamente sus derechos a la verdad, la justicia y la reparaciÃ³n en un momento crÃtico del proceso. La participaciÃ³n que tienen las vÃctimas en la audiencia de formulaciÃ³n de acusaciÃ³n se refiere al reconocimiento de su calidad de vÃctimas y el de su representaciÃ³n legal (ArtÃculo 341, Ley 906 de 2004). Y, en el evento de que el fiscal lo considere necesario y urgente, para que se adopten las medidas de protecciÃ³n integral a las vÃctimas y testigos. (ArtÃculo 342, Ley 906 de 2004).

11.3. De lo anterior surge que, tal como fue diseÃ±ado por el legislador, la vÃctima no tiene ninguna posibilidad de fijar su posiciÃ³n sobre la acusaciÃ³n, ni sobre la adecuaciÃ³n tÃpica o el descubrimiento de pruebas que harÃ¡ valer el fiscal en la etapa del juicio oral, mientras que las partes e intervinientes como el Ministerio PÃºblico, sÃ tienen esa posibilidad. Dado que no necesariamente existe coincidencia de intereses entre la fiscalÃa y la vÃctima, o entre la vÃctima y el Ministerio PÃºblico en la etapa de la definiciÃ³n de la acusaciÃ³n, los derechos de las vÃctimas a la verdad, la justicia y la reparaciÃ³n integral pueden resultar desprotegidos en esta etapa crucial del proceso penal. Teniendo en cuenta la trascendencia de la participaciÃ³n de la vÃctima en esta etapa de la actuaciÃ³n penal, es claro que la omisiÃ³n del legislador pone en riesgo la efectividad de los derechos de la vÃctima y por ello resulta inconstitucional.

Si bien es cierto que la ConstituciÃ³n radicÃ³ la facultad de acusaciÃ³n en la FiscalÃa, no se ve una razÃ³n objetiva y suficiente que justifique la exclusiÃ³n completa de la vÃctima en la fijaciÃ³n de su posiciÃ³n frente a la acusaciÃ³n, puesto que la intervenciÃ³n de la vÃctima no supone una modificaciÃ³n de las caracterÃsticas estructurales del sistema penal con tendencia acusatoria, ni una transformaciÃ³n de la calidad de interviniente especialmente protegido que tiene la vÃctima. La fijaciÃ³n de su posiciÃ³n no afecta la autonomÃa del Fiscal para acusar, ni mucho menos lo desplaza en el ejercicio de las facultades que le son propias. Esta exclusiÃ³n de las vÃctimas genera una desigualdad injustificada frente a los demÃ¡s actores del proceso que desprotege sus derechos. Por ello, tanto la limitaciÃ³n que hace el artÃculo 337, de restringir la finalidad de la entrega del escrito de acusaciÃ³n "*con fines Ãºnicos de informaciÃ³n*", como la omisiÃ³n de incluir a la vÃctima (o a su apoderado) en la audiencia de formulaciÃ³n de acusaciÃ³n para que haga observaciones, solicite su aclaraciÃ³n o correcciÃ³n o para que se manifieste sobre posibles causales de incompetencia, recusaciones, impedimentos o nulidades, significa un incumplimiento de los deberes constitucionales que tiene el legislador en la protecciÃ³n de los derechos de la vÃctima.

Por lo expuesto, la Corte declararÃ¡ la inexequibilidad de la expresiÃ³n "*con fines Ãºnicos de informaciÃ³n*" contenida en el inciso final del artÃculo 337 de la Ley 906 de 2004. Igualmente, declararÃ¡ la exequibilidad del artÃculo 339 en el entendido de que la vÃctima tambiÃ©n puede intervenir en la audiencia de formulaciÃ³n de acusaciÃ³n para elevar observaciones al escrito de acusaciÃ³n o manifestarse sobre posibles causales de incompetencia, recusaciones, impedimentos o nulidades.

11.4. Cosa distinta sucede con la posibilidad de que la vÃctima intervenga en la etapa del juicio oral para presentar una teorÃa del caso, diferente o contraria a la de la defensa, que pueda discrepar de la del Fiscal.

De conformidad con lo que establece el artÃculo 371, en la etapa del juicio oral, el fiscal presentarÃ¡ la teorÃa del caso, y lo mismo harÃ¡ la defensa, pero dicho artÃculo no prevÃ© que la vÃctima tenga participaciÃ³n alguna en este momento del juicio oral. No obstante, tal como se seÃ±alÃ³ al rechazar la posibilidad de que la vÃctima interviniera directamente en la audiencia del juicio oral para controvertir pruebas o interrogar a los testigos, aquÃ tambiÃ©n estÃ¡ justificada la limitaciÃ³n de sus derechos. Dado el carÃ¡cter adversarial de esta etapa del juicio penal y la necesidad de proteger la igualdad de armas, no puede la vÃctima participar de manera autÃ³noma y al margen de la actuaciÃ³n del fiscal.

Advierte la Corte que el artÃculo 443 de la Ley 906 de 2004 prevÃ© la posibilidad de que el abogado de las vÃctimas intervenga para hacer

alegatos finales al concluir el juicio. Esta participaciÃ³n del abogado de la vÃctima no introduce un desbalance en el juicio ni le resta su dinÃ¡mica adversarial puesto que ella se presenta al final de esta etapa, con miras precisamente a que la voz de las vÃctimas se escuche antes de concluir esta etapa del proceso.

Por lo tanto, la Corte reiterarÃ¡ que, dado que en las etapas previas del proceso penal la vÃctima ha tenido la oportunidad de participar como interviniente especial para contribuir en la construcciÃ³n del expediente por parte del fiscal, en la etapa del juicio oral la vÃctima, a travÃ©s de su abogado, podrÃ¡ ejercer sus derechos sin convertirse en una parte que pueda presentar y defender su propia teorÃa al margen del Fiscal, y en esa medida, el ejercicio de sus derechos se materializarÃ¡ a travÃ©s del fiscal, quien debe oÃr al abogado de la vÃctima. Dada la importancia que tiene para la vÃctima la posibilidad de que el fiscal le oiga, el juez deberÃ¡ velar para que dicha comunicaciÃ³n sea efectiva, y cuando asÃ lo solicite el fiscal del caso, decretar un receso para facilitar dicha comunicaciÃ³n.

En todo caso, si la vÃctima y su abogado estÃ¡n en desacuerdo con la sentencia podrÃ¡n ejercer el derecho de impugnarla.

Por lo anterior, la Corte declararÃ¡ la exequibilidad del artÃculo 371 de la Ley 906 de 2004.

12. Las facultades de la vÃctima de impugnaciÃ³n de decisiones fundamentales

12.1. Para el demandante los artÃculos 11 y 137 de la Ley 906 de 2004 cercenan los derechos de las vÃctimas al no consagrar expresamente la posibilidad de impugnar decisiones adversas, en las distintas etapas del proceso, ya sea ante el juez de control de garantÃas o ante el juez de conocimiento.

Al precisar las decisiones que la vÃctima no tenÃa la posibilidad de impugnar, el demandante mencionÃ³ la decisiÃ³n de preclusiÃ³n (artÃculo 333, Ley 906 de 2004), la posibilidad de controvertir el escrito de acusaciÃ³n (artÃculos 337 y 339, Ley 906 de 2004), la que resuelve sobre la aplicaciÃ³n del principio de oportunidad (artÃculo 327, Ley 906 de 2004) y las de exclusiÃ³n, inadmisiÃ³n y rechazo de los medios de prueba (artÃculo 359, Ley 906 de 2004).

Como se advirtiÃ³ anteriormente, la efectividad de los derechos de las vÃctimas del delito depende del ejercicio de varias garantÃas procedimentales, entre otras las siguientes: (i) el derecho a ser oÃdas; (ii) el derecho a impugnar decisiones adversas, en particular las sentencias absolutorias y las que conlleven penas irrisorias; (iii) el derecho a controlar las omisiones o inacciones del fiscal, y (iv) el derecho a ejercer algunas facultades en materia probatoria. Puesto que en esta sentencia ya se han adoptado decisiones de inexequibilidad o exequibilidad condicionada con miras a asegurar la proyecciÃ³n de los derechos de las vÃctimas en los momentos fundamentales a lo largo de la evoluciÃ³n del proceso penal, la Corte entiende que los artÃculos 11 y 137 han de ser leÃdos en armonÃa con tales decisiones especÃficas. Sin embargo, la Corte estima que una vez garantizados el derecho de impugnaciÃ³n de las vÃctimas en dichos momentos especÃficos de la evoluciÃ³n del proceso penal, segÃºn la regulaciÃ³n establecida por el propio legislador, no es constitucionalmente necesario condicionar de manera general los artÃculos 11 y 137. Lo anterior no obsta para que en ocasiones posteriores la Corte se pronuncie sobre la existencia y el alcance del derecho de impugnaciÃ³n de las vÃctimas en otros momentos especÃficos del proceso penal con los efectos que estime constitucionalmente necesarios.

13. Necesidad de integraciÃ³n normativa

Habiendo examinado las normas cuestionadas por el demandante en las que se excluÃa a la vÃctima de intervenir efectivamente en las etapas crÃticas del proceso penal, se pregunta la Corte Constitucional si existen otras disposiciones de la Ley 906 de 2004 relativas a etapas cruciales de la actuaciÃ³n penal en las que la intervenciÃ³n de la vÃctima no haya sido prevista ni se le haya reconocido la posibilidad de controlar las inacciones u omisiones del fiscal.[85]

Encuentra la Corte que el artÃculo 289[86] de la Ley 906 de 2004, que regula la audiencia de formulaciÃ³n de la imputaciÃ³n, no prevÃ© la intervenciÃ³n efectiva de la vÃctima para la protecciÃ³n de sus derechos.

Dado que en esta etapa de la actuaciÃ³n penal se pueden adoptar medidas de aseguramiento y se interrumpe la prescripciÃ³n penal, la intervenciÃ³n de la vÃctima para controlar posibles omisiones o inacciones del fiscal resulta fundamental para la garantÃa de sus derechos.

Sin embargo, el artÃculo 289 de la Ley 906 de 2004, que regula las formalidades de la audiencia de imputaciÃ³n, sÃ³lo prevÃ© la presencia del imputado y su abogado, pero no la de la vÃctima, por lo cual, a fin de permitir su intervenciÃ³n efectiva, se debe garantizar la presencia de la vÃctima en esta audiencia, y con este fin es necesario condicionar la norma.

Si bien la vÃctima o su abogado no hacen la imputaciÃ³n, como quiera que no existe una acciÃ³n penal privada, para la garantÃa de los derechos de las vÃctimas es preciso asegurar su presencia a fin de conocer la imputaciÃ³n que haga el fiscal y para proteger sus derechos y dignificar su condiciÃ³n de vÃctimas.

Puesto que la intervenciÃ³n de la vÃctima en esta etapa por estos medios no altera los rasgos estructurales del proceso penal acusatorio, ni transforma el rol de la vÃctima como interviniente especial, la Corte declararÃ¡ la exequibilidad del artÃculo 289 de la Ley 906 de 2004 con el siguiente condicionamiento: en el entendido de que la vÃctima tambiÃ©n puede estar presente en la audiencia de formulaciÃ³n de la imputaciÃ³n.

ConclusiÃ³n

De conformidad con lo anterior, la Corte Constitucional reitera que los derechos de la vÃctima del delito a la verdad, la justicia y la reparaciÃ³n integral se encuentran protegidos en el sistema penal con tendencia acusatoria desarrollado por la Ley 906 de 2004, pero dicha protecciÃ³n no implica un traslado automÃ¡tico de todas las formas y esquemas de intervenciÃ³n mediante los cuales la vÃctima ejerciÃ³ sus derechos en el anterior sistema procesal penal regulado por la Ley 600 de 2000, sino que el ejercicio de sus derechos debe hacerse de manera compatible con los rasgos estructurales y las caracterÃsticas esenciales de este nuevo sistema procesal, creado por el Acto Legislativo 03 de 2002.

En consecuencia, las vÃctimas podrÃ¡n intervenir de manera especial a lo largo del proceso penal de acuerdo a las reglas previstas en dicha normatividad, interpretada a la luz de sus derechos constitucionales, asÃ:

1. En la etapa de investigaciÃ³n, en lo que tiene que ver con la prÃ¡ctica de pruebas anticipadas regulada en el artÃculo 284 de la Ley 906 de 2004, la Corte Constitucional concluyÃ³ que el numeral 2 del artÃculo 284 de la Ley 906 de 2004 era exequible en el entendido de que la vÃctima tambiÃ©n podrÃ¡ solicitar la prÃ¡ctica de pruebas anticipadas ante el juez de control de garantÃas.

2. En la etapa de imputaciÃ³n, en cuanto a lo regulado en el artÃculo 289 de la Ley 906 de 2004, la Corte Constitucional concluyÃ³ que la vÃctima podrÃ¡ estar presente en la audiencia de formulaciÃ³n de la imputaciÃ³n.

3. En cuanto a la adopciÃ³n de medidas de aseguramiento y de protecciÃ³n, en lo regulado por los artÃculos 306, 316 y 342 de la Ley 906 de 2004, la Corte Constitucional concluyÃ³ que la vÃctima tambiÃ©n puede acudir directamente ante el juez competente , segÃºn el caso, a solicitar la medida correspondiente.

4. En relaciÃ³n con el principio de oportunidad regulado en los artÃculos 324, y 327, la Corte Constitucional concluyÃ³ que se deberÃ¡n valorar expresamente los derechos de las vÃctimas al dar aplicaciÃ³n a este principio por parte del fiscal, a fin de que Ã©stas puedan controlar las razones que sirven de fundamento a la decisiÃ³n del fiscal, asÃ como controvertir la decisiÃ³n judicial que se adopte al respecto.

5. En materia de preclusiÃ³n de la acciÃ³n penal, en lo que ataÃ±e a la regulaciÃ³n prevista en el artÃculo 333 de la Ley 906 de 2004, la Corte concluyÃ³ que se debe permitir a la vÃctima allegar o solicitar elementos materiales probatorios y evidencia fÃsica para oponerse a la peticiÃ³n de preclusiÃ³n del fiscal.

6. En cuanto a la etapa de acusaciÃ³n, en lo regulado por los artÃculos 337, 339 y 344 de la Ley 906 de 2004, la Corte Constitucional concluyÃ³ que la vÃctima tambiÃ©n puede intervenir en la audiencia de formulaciÃ³n de acusaciÃ³n para formular observaciones al escrito de acusaciÃ³n o manifestarse sobre posibles causales de incompetencia, recusaciones, impedimentos o nulidades. En consecuencia, declarÃ³ inexequible la expresiÃ³n "con fines Ãºnicos de informaciÃ³n" contenida en el artÃculo 337 y exequible el artÃculo 344 en el entendido de que la vÃctima tambiÃ©n puede solicitar al juez el descubrimiento de un elemento material probatorio especÃfico o de evidencia fÃsica especÃfica.

7. En la etapa del juicio, la Corte Constitucional considerÃ³ que no era posible que la vÃctima interviniera para presentar una teorÃa del caso, diferente o contraria a la de la defensa. Habida cuenta de que en las etapas previas del proceso penal Ã©sta ha tenido la oportunidad de participar como interviniente especial para contribuir en la construcciÃ³n del expediente por parte del fiscal, en la etapa del juicio oral la vÃctima podrÃ¡ ejercer sus derechos a travÃ©s del fiscal, quien es el facultado para presentar una teorÃa del caso construida a lo largo de la investigaciÃ³n.

Dada la importancia que tiene para la vÃctima la posibilidad de que el fiscal le oiga, el juez deberÃ¡ velar para que dicha comunicaciÃ³n sea efectiva, y cuando asÃ lo solicite el fiscal del caso, decretar un receso para facilitar dicha comunicaciÃ³n con el abogado de la vÃctima, sin excluir su acceso directo al fiscal. En consecuencia, la Corte Constitucional declarÃ³ exequibles los artÃculos 371, 378, 391, y 395 de la Ley 906 de 2004, en lo demandado y por el cargo analizado.

Finalmente, advierte la Corte Constitucional, que las decisiones adoptadas en el presente proceso tienen efectos hacia el futuro, y no traen como consecuencia la nulidad retroactiva de las actuaciones penales que se hayan surtido hasta este momento, sin la participaciÃ³n de las vÃctimas de conformidad con las reglas y condiciones establecidas en esta sentencia.

VII. DECISIÃN

En mÃ©rito de lo expuesto, la Corte Constitucional de la RepÃºblica de Colombia, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la ConstituciÃ³n,

RESUELVE

Primero. Estarse a lo resuelto en la sentencia C-454 de 2006 en relaciÃ³n con la acusaciÃ³n formulada contra el artÃculo 357 de la Ley 906 de 2004.

Segundo. Declarar inexequibles las expresiones "*y contra esta determinaciÃ³n no cabe recurso alguno*" del artÃculo 327 de la Ley 906 de 2004 y "*con fines Ãºnicos de informaciÃ³n*" del inciso final del artÃculo 337 de la misma ley.

Tercero. Declarar exequibles en lo demandado y por los cargos analizados en esta sentencia, los artÃculos 11, 137, 324, 371, 378, 391 y 395 de la Ley 906 de 2004, asÃ como las expresiones "*las partes*" del artÃculo 378 y "*la parte que no estÃ¡ interrogando o el Ministerio PÃºblico*", del artÃculo 395 de la Ley 906 de 2004.

Cuarto. Declarar, por los cargos analizados en esta sentencia, la exequibilidad condicionada de las siguientes disposiciones de la Ley 906 de

2004:

1. El numeral 2 del artÃculo 284, en el entendido de que la vÃctima tambiÃ©n puede solicitar la prÃ¡ctica de pruebas anticipadas ante el juez de control de garantÃas.

2. El artÃculo 289, en el entendido de que la vÃctima tambiÃ©n puede estar presente en la audiencia de formulaciÃ³n de la imputaciÃ³n.

3. El artÃculo 333 de la Ley 906 de 2004, en el entendido de que las vÃctimas pueden allegar o solicitar elementos materiales probatorios y evidencia fÃsica para oponerse a la peticiÃ³n de preclusiÃ³n del fiscal.

4. El artÃculo 344, en el entendido de que la vÃctima tambiÃ©n puede solicitar al juez el descubrimiento de un elemento material probatorio especÃfico o de evidencia fÃsica especÃfica.

5. El artÃculo 356, en el entendido de que la vÃctima puede hacer observaciones sobre el descubrimiento de elementos probatorios y de la totalidad de las pruebas que se harÃ¡n valer en la audiencia del juicio oral.

6. El artÃculo 358, en el entendido de que la vÃctima tambiÃ©n puede hacer dicha solicitud.

7. El inciso primero del artÃculo 359, en el entendido de que la vÃctima tambiÃ©n puede solicitar la exclusiÃ³n, el rechazo o la inadmisibilidad de los medios de prueba.

8. Los artÃculos 306, 316 y 342, en el entendido de que la vÃctima tambiÃ©n puede acudir directamente ante el juez competente a solicitar la medida correspondiente.

9. El artÃculo 339, en el entendido de que la vÃctima tambiÃ©n puede intervenir en la audiencia de formulaciÃ³n de acusaciÃ³n para efectuar observaciones al escrito de acusaciÃ³n o manifestarse sobre posibles causales de incompetencia, recusaciones, impedimentos o nulidades.

NotifÃquese, comunÃquese, publÃquese, insÃ©rtese en la Gaceta de la Corte Constitucional y archÃvese el expediente.

RODRIGO ESCOBAR GIL

Presidente

JAIME ARAUJO RENTERÃ□A

Magistrado

AUSENTE CON PERMISO

MANUEL JOSÃ□ CEPEDA ESPINOSA

Magistrado

JAIME CÃ□RDOBA TRIVIÃ□O

Magistrado

MARCO GERARDO MONROY CABRA

Magistrado

NILSON PINILLA PINILLA

Magistrado

HUMBERTO ANTONIO SIERRA PORTO

Magistrado

Ã□LVARO TAFUR GALVIS

Magistrado

CLARA INÃ□S VARGAS HERNÃ□NDEZ

Magistrada

MARTHA VICTORIA SACHICA MÃ□NDEZ

Secretaria General

NOTAS DE PIE DE PÃ□GINA

1 Sentencia C-1052 de 2001 MP. Manuel JosÃ© Cepeda Espinosa. "La claridad de la demanda es un requisito indispensable para establecer la conducencia del concepto de la violaciÃ³n, pues aunque "el carÃ¡cter popular de la acciÃ³n de inconstitucionalidad, [por regla general], releva al ciudadano que la ejerce de hacer una exposiciÃ³n erudita y tÃ©cnica sobre las razones de oposiciÃ³n entre la norma que acusa y el Estatuto Fundamental", no lo excusa del deber de seguir un hilo conductor en la argumentaciÃ³n que permita al lector comprender el contenido de su demanda y las justificaciones en las que se basa.

2 Sentencia C-1052 de 2001 MP. Manuel JosÃ© Cepeda Espinosa. "Adicionalmente, las razones que respaldan los cargos de inconstitucionalidad sean ciertas significa que la demanda recaiga sobre una proposiciÃ³n jurÃdica real y existente "y no simplemente [sobre una] deducida por el actor, o implÃcita" e incluso sobre otras normas vigentes que, en todo caso, no son el objeto concreto de la demanda. AsÃ, el ejercicio de la acciÃ³n pÃºblica de inconstitucionalidad supone la confrontaciÃ³n del texto constitucional con una norma legal que tiene un contenido verificable a partir de la interpretaciÃ³n de su propio texto; "esa tÃ©cnica de control difiere, entonces, de aquella otra encaminada a establecer proposiciones inexistentes, que no han sido suministradas por el legislador, para pretender deducir la inconstitucionalidad de las mismas cuando del texto normativo no se desprenden."

3 Sentencia C-1052 de 2001 MP. Manuel JosÃ© Cepeda Espinosa. De otra parte, las razones son especÃficas si definen con claridad la manera como la disposiciÃ³n acusada desconoce o vulnera la Carta PolÃtica a travÃ©s "de la formulaciÃ³n de por lo menos un cargo constitucional concreto contra la norma demandada". El juicio de constitucionalidad se fundamenta en la necesidad de establecer si realmente existe una oposiciÃ³n objetiva y verificable entre el contenido de la ley y el texto de la ConstituciÃ³n PolÃtica, resultando inadmisible que se deba resolver sobre su inexequibilidad a partir de argumentos "vagos, indeterminados, indirectos, abstractos y globales" que no se relacionan concreta y directamente con las disposiciones que se acusan. Sin duda, esta omisiÃ³n de concretar la acusaciÃ³n impide que se desarrolle la discusiÃ³n propia del juicio de constitucionalidad.

4 Sentencia C-1052 de 2001 MP. Manuel JosÃ© Cepeda Espinosa. "La pertinencia tambiÃ©n es un elemento esencial de las razones que se exponen en la demanda de inconstitucionalidad. Esto quiere decir que el reproche formulado por el peticionario debe ser de naturaleza constitucional, es decir, fundado en la apreciaciÃ³n del contenido de una norma Superior que se expone y se enfrenta al precepto demandado. En este orden de ideas, son inaceptables los argumentos que se formulan a partir de consideraciones puramente legales y doctrinarias, o aquellos otros que se limitan a expresar puntos de vista subjetivos en los que "el demandante en realidad no estÃ¡ acusando el contenido de la norma sino que estÃ¡ utilizando la acciÃ³n pÃºblica para resolver un problema particular, como podrÃa ser la indebida aplicaciÃ³n de la disposiciÃ³n en un caso especÃfico"; tampoco prosperarÃ¡n las acusaciones que fundan el reparo contra la norma demandada en un anÃ¡lisis de conveniencia, calificÃ¡ndola "de inocua, innecesaria, o reiterativa" a partir de una valoraciÃ³n parcial de sus efectos."

5 Sentencia C-1052 de 2001 MP. Manuel JosÃ© Cepeda Espinosa. "Finalmente, la suficiencia que se predica de las razones de la demanda de inconstitucionalidad guarda relaciÃ³n, en primer lugar, con la exposiciÃ³n de todos los elementos de juicio (argumentativos y probatorios) necesarios para iniciar el estudio de constitucionalidad respecto del precepto objeto de reproche; asÃ, por ejemplo, cuando se estime que el trÃ¡mite impuesto por la ConstituciÃ³n para la expediciÃ³n del acto demandado ha sido quebrantado, se tendrÃ¡ que referir de quÃ© procedimiento se trata y en quÃ© consistiÃ³ su vulneraciÃ³n (artÃculo 2 numeral 4 del Decreto 2067 de 1991), circunstancia que supone una referencia mÃnima a los hechos que ilustre a la Corte sobre la fundamentaciÃ³n de tales asertos, asÃ no se aporten todas las pruebas y Ã©stas sean tan sÃ³lo pedidas por el demandante. Por otra parte, la suficiencia del razonamiento apela directamente al alcance persuasivo de la demanda, esto es, a la presentaciÃ³n de argumentos que, aunque no logren prime facie convencer al magistrado de que la norma es contraria a la ConstituciÃ³n, si despiertan una duda mÃnima sobre la constitucionalidad de la norma impugnada, de tal manera que inicia realmente un proceso dirigido a desvirtuar la presunciÃ³n de constitucionalidad que ampara a toda norma legal y hace necesario un pronunciamiento por parte de la Corte Constitucional".

6 Ver por ejemplo la sentencia C-1052 de 2001 (MP. Manuel JosÃ© Cepeda Espinosa), en la cual, la Corte, al declararse inhibida de pronunciarse acerca de la inconstitucionalidad de algunas normas demandadas, realizÃ³ una sÃntesis de los criterios que ha sentado esta CorporaciÃ³n en la materia.

7 Ver entre otras las sentencias de la Corte Constitucional, C-041 de 2002 MP. Marco Gerardo Monroy Cabra; C-215 de 1999 MP(E): Martha Victoria SÃ¡chica MÃ©ndez; C-146 de 1998 MP. Vladimiro Naranjo Mesa; C-543 de 1996 MP. Carlos Gaviria DÃaz; C-155 de 2004 MP. Ãlvaro Tafur Galvis; C-509 de 2004 MP. Eduardo Montealegre Lynett.

8 Sentencia C-509 de 2004 MP. Eduardo Montealegre Lynett.

9 Sentencia C-1549 de 2000. MP. (E) Martha Victoria SÃ¡chica MÃ©ndez.

10 Corte Constitucional, C-873 de 2003 MP. Manuel JosÃ© Cepeda Espinosa, con salvamento de voto del Magistrado Jaime Araujo RentarÃa. Salvamento y aclaraciÃ³n de voto de los Magistrados Alfredo BeltrÃ¡n Sierra y Ãlvaro Tafur Galvis.

11 Corte Constitucional, C-591 de 2005, MP. Clara InÃ©s Vargas HernÃ¡ndez, salvamento parcial del magistrado Alfredo BeltrÃ¡n Sierra.

12 Corte Constitucional, C-873 de 2003, MP. Manuel JosÃ© Cepeda Espinosa, precitada.

13 IbÃdem.

14 Ver Pradel, Jean. Droit PÃ©nal ComparÃ©. Editorial Dalloz, 1995, pÃ¡ginas 490 y 534. En Inglaterra, aun cuando en un principio la vÃctima

era considerada tan sÃ³lo como un testigo entre otros, sin derechos dentro del proceso penal y sin la posibilidad de solicitar una reparaciÃ³n econÃ³mica ante el juez penal competente, esta regla ha ido cambiando con el tiempo, a fin de darle a la vÃctima no sÃ³lo el derecho a obtener una reparaciÃ³n material, sino tambiÃ©n a impedir que haya impunidad, admitiendo, en ciertos casos definidos por la ley, que ella impulse la investigaciÃ³n, o apele la decisiÃ³n del Crown Prosecution Service de no acusar al sindicado. (Delmas-Marty, Mireille, Op. Cit, pÃ¡gina 133). En los Estados Unidos, la vÃctima habÃa sido excluida tradicionalmente del proceso penal. En 1996 se presentÃ³ una enmienda a la ConstituciÃ³n dirigida a proteger los derechos de la victima, que reconocÃa, entre otros, los derechos de las vÃctimas de delitos a ser tratada con justicia, respeto y dignidad; a ser informadas oportunamente y a estar en las diligencias donde el acusado tenga el derecho a estar presente; a ser escuchadas en toda diligencia relativa a la detenciÃ³n y liberaciÃ³n del acusado, a la negociaciÃ³n de la condena, a la sentencia y libertad condicional; a que se adopten medidas razonables de protecciÃ³n a su favor durante el juicio y posteriormente, cuando la liberaciÃ³n o fuga del condenado pueda poner en peligro su seguridad; a un juicio rÃ¡pido y una resoluciÃ³n definitiva del caso sin dilaciones indebidas; a recibir una pronta e integral reparaciÃ³n del condenado; a que no se difunda informaciÃ³n confidencial. Si bien esta enmienda no fue adoptada, en el aÃ±o 2004, el Congreso de los Estados Unidos adoptÃ³ el Crime Victims' Rights Act, que recogiÃ³ tales derechos.(Ver Butler, Russell P. What Practitioners and Judges Need to Know Regarding Crime Victims' Participatory Rights in Federal Sentencing Proceedings, 19 Federal Sentencing Reporter 21, Octubre de 2006; Jon Kyl, Steven J. Twist y Stephen Higgins, Crime Victim Law: Theory And Practice: Symposium Article: On The Wings Of Their Angels: The Scott Campbell, Stephanie Roper, Wendy Preston, Louarna Gillis, And Nila Lynn Crime Victims' Rights Act, 9 Lewis & Clark Law Review, 581

15 En algunos sistemas cabe la acciÃ³n penal privada cuando el Fiscal no ejerce la acciÃ³n penal pÃºblica.

16 Ver por ejemplo, Cassell, Paul G. Recognizing Victims in the Federal Rules of Criminal Procedure: Proposed Amendments in Light of the Crime Victims' Rights Act. 2005 Brigham Young University Law Review Brigham Young University Law Review, p. 835; Stahn, Carsten, Participation of Victims in Pre-Trial Proceedings of the ICC, Journal of International Criminal Justice, Oxford University Press, Abril 2006; Boyle, David. The Rights of Victim: Participation, Representation, Protection, Reparation, Journal of International Criminal Justice, Oxford University Press, Abril 2006; Simon N. VerdunÂ¿Jones, J.S.D., and Adamira A. Tijerino, M.A., Victim Participation In The Plea Negotiation Process in CanadÃ¡, que describen cÃ³mo se han introducido modificaciones al sistema acusatorio tradicional para permitir que las vÃctimas sean escuchadas en la etapa prejudicial al adoptar una decisiÃ³n sobre la liberaciÃ³n del procesado, en la negociaciÃ³n de penas, y tambiÃ©n una vez declarada la culpabilidad, en la etapa post judicial al momento de definir la condena.

17 Ver Delmas-Marty, Mireille. ProcÃ©dures pÃ©nales dÂ¿Europe. Presses Universitaires de Frances, 1995, pÃ¡ginas 77-78, 86-87, 97, 133, 144, 149, 161, 181, 231, 235, 237, 243, 246, 251, 294.

18 Sentencia C-228 de 2002, MP. Manuel JosÃ© Cepeda Espinosa y Eduardo Montealegre Lynett, con AclaraciÃ³n de Voto del Magistrado Jaime Araujo RenterÃa, en donde la Corte Constitucional precisÃ³ el alcance constitucional de los derechos de las vÃctimas en el proceso penal y resolviÃ³ lo siguiente: Primero.- Declarar EXEQUIBLE, en relaciÃ³n con los cargos estudiados, el inciso primero del artÃculo 137 de la Ley 600 de 2000, en el entendido de que la parte civil tiene derecho al resarcimiento, a la verdad y a la justicia en los tÃ©rminos de la presente sentencia. AsÃ mismo, declarar EXEQUIBLES, en relaciÃ³n con los cargos estudiados, los incisos segundo y tercero del artÃculo 137 de la Ley 600 de 2000, salvo la expresiÃ³n "en forma prevalente y desplazar la constituida por las entidades mencionadas", contenida en el inciso segundo, que se declara inexequible. Segundo.- Declarar EXEQUIBLE el artÃculo 30 de la Ley 600 de 2000, en relaciÃ³n con los cargos estudiados, en el entendido de que las vÃctimas o los perjudicados, una vez se hayan constituido en parte civil, pueden acceder directamente al expediente. Tercero.- Declarar EXEQUIBLE el artÃculo 47 de la Ley 600 de 2000, en relaciÃ³n con los cargos estudiados, salvo la expresiÃ³n "a partir de la resoluciÃ³n de apertura de instrucciÃ³n" que se declara INEXEQUIBLE.

19 Ver, entre otros, los casos VelÃ¡squez RodrÃguez (fundamento 166), Sentencia del 29 de julio de 1988 y Barrios Altos (fundamento 43), Sentencia de 14 de Marzo de 2001 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, donde la Corte resalta como contrarios a la ConvenciÃ³n Americana aquellos instrumentos legales desarrollados por los Estados partes que le nieguen a las vÃctimas su derecho a la verdad y a la justicia.

20 Casi todos los sistemas jurÃdicos reconocen el derecho de las vÃctimas de un delito a algÃºn tipo de reparaciÃ³n econÃ³mica, en particular cuando se trata de delitos violentos. Esa reparaciÃ³n puede ser solicitada bien dentro del mismo proceso penal (principalmente en los sistemas romano germÃ¡nicos) o bien a travÃ©s de la jurisdicciÃ³n civil (generalmente en los sistemas del common law). Ver Pradel, Jean. Droit PÃ©nal ComparÃ©. Editorial Dalloz, 1995, pÃ¡ginas 532 y ss.

21 Esta posibilidad no resulta del todo extraÃ±a en nuestro sistema penal, como quiera que el legislador penal previÃ³, por ejemplo, para los eventos de lesiones a bienes jurÃdicos colectivos la constituciÃ³n de un actor civil popular. La acciÃ³n civil popular dentro del proceso penal estÃ¡ prevista en el artÃculo 45 de la Ley 600 de 2000, que dice: ArtÃculo 45.-Titulares. "La acciÃ³n civil individual o popular para el resarcimiento de los daÃ±os y perjuicios individuales y colectivos causados por la conducta punible, podrÃ¡ ejercerse ante la jurisdicciÃ³n civil o dentro del proceso penal, a eleccciÃ³n de las personas naturales o jurÃdicas perjudicadas, por los herederos o sucesores de aquÃ©llas, por el Ministerio PÃºblico o por el actor popular cuando se trate de una lesiÃ³n directa a bienes jurÃdicos colectivos. En este ÃºltimO evento, sÃ³lo podrÃ¡ actuar un ciudadano y serÃ¡ reconocido quien primero se constituya. El actor popular gozarÃ¡ del beneficio del amparo de pobreza de que trata el CÃ³digo de Procedimiento Civil. Si el titular de la acciÃ³n indemnizatoria no tuviere la libre administraciÃ³n de sus bienes y optare por ejercerla en el proceso penal, se constituirÃ¡ en parte civil mediante demanda presentada por su representante legal." (subrayado fuera de texto). Esta acciÃ³n ha sido empleada por ONGs en casos de lucha contra la corrupciÃ³n. Ver, Estudios Ocasionales CIJUS, "Acceso a la justicia y defensa del interÃ©s ciudadano en relaciÃ³n con el patrimonio pÃºblico y la moral administrativa", Ediciones Uniandes, BogotÃ¡, Marzo, 2001.

22 Sentencia C-580 de 2002, MP. Rodrigo Escobar Gil, con Salvamento Parcial de Voto de los Magistrados Jaime Araujo RenterÃa y Clara InÃ©s Vargas HernÃ¡ndez

23 Sentencia C-875 de 2002, MP. Rodrigo Escobar Gil, CON ACLARACIÃN DE VOTO DEL MAGISTRADO Jaime Araujo RenterÃa, en donde la Corte resolviÃ³: PRIMERO.- Declarar EXEQUIBLE la expresiÃ³n "El actor popular gozarÃ¡ del beneficio de amparo de pobreza de que trata el CÃ³digo de Procedimiento Civil", contenida en el artÃculo 45 de la Ley 600 de 2000, condicionada a que se entienda que la parte civil que no pretende intervenir como actor popular, no estÃ¡ excluida del amparo de pobreza. SEGUNDO.- Declarar EXEQUIBLE la expresiÃ³n "Quien pretenda constituirse en parte civil dentro del proceso penal, si no fuere abogado titulado otorgarÃ¡ poder para el efecto.", contenida en el artÃculo 48 de la Ley 600 de 2000. TERCERO.- ESTARSE A LO RESUELTO en la Sentencia C-069/96, en relaciÃ³n con el artÃculo 149 del Decreto 2700 de 1991, que declarÃ³ exequible la expresiÃ³n, "el perjudicado o sus sucesores, a travÃ©s de abogado, podrÃ¡n constituirse en parte civil dentro de la actuaciÃ³n penal", y en consecuencia declarar EXEQUIBLE la expresiÃ³n, "el perjudicado o sus sucesores, a travÃ©s de abogado, podrÃ¡n constituirse en parte civil dentro de la actuaciÃ³n penal", contenida en el artÃculo 137 de la Ley 600 de 2000.

24 Sentencia C-228 de 2003, MP. Alfredo BeltrÃ¡n Sierra, con salvamento parcial de voto de los magistrados Marco Gerardo Monroy Cabra, ÃlvaroTafur Galvis, Alfredo BeltrÃ¡n Sierra, con salvamento de voto del magistrado Rodrigo Escobar Gil, en donde la Corte se pronuncia sobre la constitucionalidad de varias disposiciones del CÃ³digo Penal Militar, y en lo que tiene que ver con los derechos de las vÃctimas, sobre la constitucionalidad del artÃculo 220 de la Ley 522 de 1999, la Corte resolviÃ³: "DÃ©cimo.- Declarar inexequible la expresiÃ³n "el resarcimiento de los perjuicios a que hubiere lugar se obtendrÃ¡ a travÃ©s de la acciÃ³n indemnizatoria que se ejercerÃ¡ ante la jurisdicciÃ³n de lo contencioso-administrativo" contenida en el artÃculo 220 de la Ley 522 de 1999."

25 Sentencia C-004 de 2003, MP. Eduardo Montealegre Lynett, en donde la Corte resolviÃ³ lo siguiente: "Declarar EXEQUIBLE el numeral 3Â° del artÃculo 220 de la Ley 600 de 2000 o CÃ³digo de Procedimiento Penal, en el entendido de que, de conformidad con los fundamentos 31, 36 y 37 de esta sentencia, la acciÃ³n de revisiÃ³n por esta causal tambiÃ©n procede en los casos de preclusiÃ³n de la investigaciÃ³n, cesaciÃ³n de procedimiento y sentencia absolutoria, siempre y cuando se trate de violaciones de derechos humanos o infracciones graves al derecho internacional humanitario, y un pronunciamiento judicial interno, o una decisiÃ³n de una instancia internacional de supervisiÃ³n y control de derechos humanos, aceptada formalmente por nuestro paÃs, haya constatado la existencia del hecho nuevo o de la prueba no conocida al tiempo de los debates. Igualmente, y conforme a lo seÃ±alado en los fundamentos 34, 35 y 37 de esta sentencia, procede la acciÃ³n de revisiÃ³n contra la preclusiÃ³n de la investigaciÃ³n, la cesaciÃ³n de procedimiento y la sentencia absolutoria, en procesos por violaciones de derechos humanos o infracciones graves al derecho internacional humanitario, incluso si no existe un hecho nuevo o una prueba no conocida al tiempo de los debates, siempre y cuando una decisiÃ³n judicial interna o una decisiÃ³n de una instancia internacional de supervisiÃ³n y control de derechos humanos, aceptada formalmente por nuestro paÃs, constaten un incumplimiento protuberante de las obligaciones del Estado colombiano de investigar en forma seria e imparcial las mencionadas violaciones."

26 Sentencia C-014 de 2004, MP. Jaime CÃ³rdoba TriviÃ±o, con aclaraciÃ³n de voto del magistrado Jaime Araujo RenterÃa, en donde la Corte examinÃ³ la constitucionalidad de varias expresiones contenidas en los artÃculos 123 y 125 de la Ley 734 de 2002, cuestionados por restringir los derechos de las vÃctimas de violaciones del derecho internacional de los derechos humanos y del derecho internacional humanitario en los procesos disciplinarios. La Corte resolviÃ³ lo siguiente: QUINTO. Declarar EXEQUIBLE el artÃculo 89 de la Ley 734 de 2002 en el entendido que las vÃctimas o perjudicados de las faltas disciplinarias que constituyan violaciones del derecho internacional de los derechos humanos y del derecho internacional humanitario tambiÃ©n son sujetos procesales y titulares de las facultades a ellos conferidos por la ley.

27 Sentencia C-370 de 2006, MMPP: Manuel JosÃ© Cepeda Espinosa, Jaime CÃ³rdoba TriviÃ±o, Rodrigo Escobar Gil, Marco Gerardo Monroy Cabra, ÃlvaroTafur Galvis, Clara InÃ©s Vargas HernÃ¡ndez, con salvamento de voto del magistrado Jaime Araujo RenterÃa, Alfredo BeltrÃ¡n Sierra y Humberto Antonio Sierra Porto, en donde la Corte se pronunciÃ³ sobre la exequibilidad de varias disposiciones de la ley de justicia y paz, que restringÃan sus derechos.

28 Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos del 15 de junio de 2005.

29 Ver Sentencia C-591 de 2005, MP. Clara InÃ©s Vargas HernÃ¡ndez.

30 MP: Eduardo Montealegre Lynett

31 Sentencia C-046 de 2006, MP. Rodrigo Escobar Gil, en donde la Corte se pronuncia sobre la constitucionalidad de la expresiÃ³n "absolutoria", contenida en el inciso 3Âº del artÃculo 176 y en el numeral 1Âº del artÃculo 177 de la Ley 906 de 2004, cuestionada porque supuestamente violaba la garantÃa del non bis ibÃdem a favor del procesado. La Corte declara la exequibilidad de los apartes demandados y seÃ±ala que la posibilidad de impugnar la sentencia absolutoria en el proceso penal regulado por la Ley 906 de 2004, no sÃ³lo no viola el principio del non bis ibÃdem sino que es ademÃ¡s una de las garantÃas a los derechos de las vÃctimas. La Corte resolviÃ³: Declarar la EXEQUIBILIDAD, por los cargos estudiados, de la expresiÃ³n "absolutoria", contenida en el inciso 3Âº del artÃculo 176 y en el numeral 1Âº del artÃculo 177 de la Ley 906 de 2004.

32 Ver, entre otras, las Sentencias C-648 de 2001 MP. Marco Gerardo Monroy Cabra y C-154 de 2004 MP. ÃlvaroTafur Galvis.

33 Ver sentencias C-740 de 2001, C-1149 de 2001, SU-1184 de 2001, T-1267 de 2001 y C-282 de 2002.

34 Ver Sentencia C-228/02 MP. Manuel JosÃ© Cepeda Espinosa y Eduardo Montealegre Lynett. En dicha sentencia se hicieron las siguientes consideraciones que resulta pertinente recordar "*(t)anto en el derecho internacional, como en el derecho comparado y en nuestro ordenamiento*

constitucional, los derechos de las vÃctimas y perjudicados por un hecho punible gozan de una concepciÃ³n amplia no restringida exclusivamente a una reparaciÃ³n econÃ³mica Â¿ fundada en los derechos que ellas tienen a ser tratadas con dignidad, a participar en las decisiones que las afecten y a obtener la tutela judicial efectiva del goce real de sus derechos, entre otros, y que exige a las autoridades que orienten sus acciones hacia el restablecimiento integral de sus derechos cuando han sido vulnerados por un hecho punible. Ello sÃ³lo es posible si a las victimas y perjudicados por un delito se les garantizan, a lo menos, sus derechos a la verdad, a la justicia y a la reparaciÃ³n econÃ³mica de los daÃ±os sufridos. ╟ De tal manera que la vÃctima y los perjudicados por un delito tienen intereses adicionales a la mera reparaciÃ³n pecuniaria. Algunos de sus intereses han sido protegidos por la ConstituciÃ³n de 1991 y se traducen en tres derechos relevantes para analizar la norma demandada en el presente proceso: ╟ 1. El derecho a la verdad, esto es, la posibilidad de conocer lo que sucediÃ³ y en buscar una coincidencia entre la verdad procesal y la verdad real. Este derecho resulta particularmente importante frente a graves violaciones de los derechos humanos. ╟ 2. El derecho a que se haga justicia en el caso concreto, es decir, el derecho a que no haya impunidad. ╟ 3. El derecho a la reparaciÃ³n del daÃ±o que se le ha causado a travÃ©s de una compensaciÃ³n econÃ³mica, que es la forma tradicional como se ha resarcido a la vÃctima de un delito.

35 Sentencia C-998 de 2004, MP. Ã lvaro Tafur Galvis.

36 C-979 de 2005, MP. Jaime CÃ³rdoba TriviÃ±o, con AclaraciÃ³n de Voto del Magistrado Jaime Araujo RenterÃa.

37 En la sentencia C-04 de 2003, al emprender un juicio de constitucionalidad de la causal tercera de revisiÃ³n de la Ley 600 de 2000 (la procedencia de la revisiÃ³n penal por el surgimiento de hechos y pruebas nuevas) la Corte efectuÃ³ un detenido ejercicio de ponderaciÃ³n orientado a permitir la armÃ³nica convivencia de los principios del *non bis in idem*, con los imperativos de investigaciÃ³n en los delitos que configuran violaciones de derechos humanos e infracciones graves al derecho internacional humanitario, los derechos de las vÃctimas de estos ilÃcitos, y el deber de las autoridades de asegurar la vigencia de un orden justo, culminando su anÃ¡lisis con la conclusiÃ³n de autorizar, en forma excepcional, la inaplicaciÃ³n del *non bis in idem*, respecto de los sentenciados por los delitos que entraÃ±en violaciÃ³n de derechos humanos y del derecho internacional humanitarios, condicionando tal posibilidad al pronunciamiento de una instancia judicial nacional, o de una internacional de supervisiÃ³n y control de derechos humanos que determine un protuberante incumplimiento del Estado colombiano de su deber de investigar seria e imparcialmente estos hechos.

38 Sentencia C-1154 de 2005, MP. Manuel JosÃ© Cepeda Espinosa, con AclaraciÃ³n de Voto del Magistrado Jaime Araujo RenterÃa, en donde la Corte decidiÃ³ lo siguiente: "DÃ©cimo octavo.- Declarar por el cargo analizado la exequibilidad condicionada del artÃculo 79 de la Ley 906 de 2004 en el entendido de que la expresiÃ³n "*motivos o circunstancias fÃ¡cticas que permitan su caracterizaciÃ³n como delito*" corresponde a la tipicidad objetiva y que la decisiÃ³n serÃ¡ motivada y comunicada al denunciante y al Ministerio PÃºblico para el ejercicio de sus derechos y funciones." En sentido similar, en la sentencia C-1177 de 2005, MP. Jaime CÃ³rdoba TriviÃ±o, la Corte dispuso la comunicaciÃ³n a las vÃctimas o denunciantes en el evento de inadmisiÃ³n de denuncias o demandas cuando Ã©stas carecen de fundamento. en donde la Corte resolviÃ³ lo siguiente: "PRIMERO: Declarar EXEQUIBLE la expresiÃ³n "*En todo caso se inadmitirÃ¡n las denuncias sin fundamento*", del inciso 2Â° del artÃculo 69 de la Ley 906 de 2004, en el entendido que la inadmisiÃ³n de la denuncia Ãºnicamente procede cuando el hecho no existiÃ³, o no reviste las caracterÃsticas de delito. Esta decisiÃ³n, debidamente motivada, debe ser adoptada por el fiscal y comunicada al denunciante y al Ministerio PÃºblico."

39 Sentencia C-228 de 2002 MP. Manuel JosÃ© Cepeda Espinosa y Eduardo Montealegre Lynett. AC: Jaime Araujo RenterÃa. La sentencia revisÃ³ la constitucionalidad del artÃculo 137 de la Ley 600 de 2000, "(p)or la cual se expide el CÃ³digo de Procedimiento Penal". El actor solicitaba a la Corte Constitucional declarar la inconstitucionalidad de la norma demandada, que regula la constituciÃ³n de la parte civil en el proceso penal para los perjudicados o sus sucesores con la finalidad de obtener el restablecimiento del derecho y el resarcimiento del daÃ±o ocasionado por la conducta punible, por ser violatoria de los artÃculos 13, 93 y 95 de la ConstituciÃ³n, asÃ como de los artÃculos 1 y 5 de la DeclaraciÃ³n de los Derechos del Hombre y el Ciudadano (1789). Los problemas jurÃdicos que resolviÃ³ la Corte en dicha oportunidad fueron i) Â¿Es la exigencia de que la parte civil en el proceso penal se constituya a travÃ©s de abogado, una violaciÃ³n de su derecho a acceder a la justicia en condiciones de igualdad? Y ii) Â¿Son las limitaciones que se le imponen a los perjudicados o sus sucesores para intervenir dentro de la "actuaciÃ³n penal" sÃ³lo a partir de la resoluciÃ³n de apertura de instrucciÃ³n y para acceder al expediente durante la investigaciÃ³n preliminar, violaciones a su derecho a acceder a la justicia en condiciones de igualdad? La sentencia estableciÃ³ los derechos a la verdad, la justicia y la reparaciÃ³n como derechos de las vÃctimas en el proceso penal. La parte resolutiva de la sentencia es del siguiente tenor "Primero.-Declarar EXEQUIBLE, en relaciÃ³n con los cargos estudiados, el inciso primero del artÃculo 137 de la Ley 600 de 2000, en el entendido de que la parte civil tiene derecho al resarcimiento, a la verdad y a la justicia en los tÃ©rminos de la presente sentencia.

AsÃ mismo, declarar EXEQUIBLES, en relaciÃ³n con los cargos estudiados, los incisos segundo y tercero del artÃculo 137 de la Ley 600 de 2000, salvo la expresiÃ³n "en forma prevalente y desplazar la constituida por las entidades mencionadas", contenida en el inciso segundo, que se declara INEXEQUIBLE.

Segundo.-Declarar EXEQUIBLE el artÃculo 30 de la Ley 600 de 2000, en relaciÃ³n con los cargos estudiados, en el entendido de que las vÃctimas o los perjudicados, una vez se hayan constituido en parte civil, pueden acceder directamente al expediente.

Tercero.-Declarar EXEQUIBLE el artÃculo 47 de la Ley 600 de 2000, en relaciÃ³n con los cargos estudiados, salvo la expresiÃ³n "a partir de la resoluciÃ³n de apertura de instrucciÃ³n" que se declara INEXEQUIBLE."

40 Es importante resaltar el caso VelÃ¡squez RodrÃguez de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el cual se estableciÃ³ la obligaciÃ³n de los Estados de prevenir razonablemente las violaciones de derechos humanos, de investigar seriamente con los medios a su

alcance las violaciones que se hayan cometido dentro del Ã¡mbito de su jurisdicciÃ³n a fin de identificar a los responsables, de imponerles las sanciones pertinentes y de asegurar a la vÃctima una adecuada reparaciÃ³n. AsÃ mismo el Relator Especial para la ComisiÃ³n de Derechos Humanos, subcomisiÃ³n de PrevenciÃ³n de Discriminaciones y ProtecciÃ³n a las MinorÃas, elaborÃ³ un Informe Relativo al Derecho de RestituciÃ³n, IndemnizaciÃ³n y RehabilitaciÃ³n a las VÃctimas de Violaciones Flagrantes de Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales en el cual se establecieron los siguientes principios respecto de los derechos de las vÃctimas:

La violaciÃ³n de un derecho humano da a la vÃctima el derecho a obtener una reparaciÃ³n.

La obligaciÃ³n de garantizar el respeto a los derechos humanos incluye el deber de prevenir las violaciones, el deber de investigarlas, el deber de tomar medidas apropiadas contra sus autores y el deber de prever reparaciones para las vÃctimas.

La reparaciÃ³n por violaciones de derechos humanos tiene el propÃ³sito de aliviar el sufrimiento de las vÃctimas y hacer justicia mediante la eliminaciÃ³n o correcciÃ³n, en lo posible, de las consecuencias de los actos ilÃcitos y la adopciÃ³n de medidas preventivas y disuasorias respecto de las violaciones.

La reparaciÃ³n debe responder a las necesidades y los deseos de las vÃctimas. SerÃ¡ proporcional a la gravedad de las violaciones y los daÃ±os resultantes e incluirÃ¡ la restituciÃ³n, la indemnizaciÃ³n, la rehabilitaciÃ³n, la satisfacciÃ³n y las garantÃas de no repeticiÃ³n.

La reparaciÃ³n de determinadas violaciones flagrantes de los derechos humanos que constituyen crÃmenes en virtud del derecho internacional incluye el deber de enjuiciar y castigar a los autores. La impunidad estÃ¡ en conflicto con este principio.

Deben reclamar la reparaciÃ³n las vÃctimas directas y, si procede, los familiares, las personas a cargo, u otras personas que tengan una relaciÃ³n especial con las vÃctimas directas.

AdemÃ¡s de proporcionar reparaciÃ³n a los individuos, los Estados tomarÃ¡n disposiciones adecuadas para que los grupos de vÃctimas presenten reclamaciones colectivas y para que obtengan reparaciÃ³n colectivamente.

41 Corte Interamericana de Derechos Humanos Caso Barrios Altos (Chumbipuma Aguirre y otros *vs*. PerÃº) Sentencia de 14 de Marzo de 2001. La Corte Interamericana de Derechos Humanos se pronunciÃ³ en la sentencia Barrios Altos del PerÃº estableciendo que la amnistÃa que habÃa concedido PerÃº era contraria a la ConvenciÃ³n, a pesar de que el paÃs se habÃa comprometido a reparar materialmente a las vÃctimas, pues se estaba desconociendo su derecho a la verdad y a la justicia:"Todo Estado estÃ¡ en la obligaciÃ³n de realizar una investigaciÃ³n exhaustiva de hechos de los cuales tenga conocimiento como presuntas violaciones de derechos humanos, ademÃ¡s de sancionar a los responsables de los mismos...El derecho a la verdad se encuentra subsumido en el derecho de la vÃctima o sus familiares a obtener de los Ã³rganos competentes del Estado el esclarecimiento de los hechos violatorios y las responsabilidades correspondientes, a travÃ©s de la investigaciÃ³n y el juzgamiento que previenen los artÃculos 8 y 25 de la ConvenciÃ³n.Â¨ (pÃ¡rrafos 47-49 sentencia de fondo). En el mismo sentido la Corte Constitucional se ha pronunciado estableciendo que el derecho de participaciÃ³n de los afectados por atentados contra la dignidad humana en proceso penales no se limita sÃ³lo a la reparaciÃ³n material sino ademÃ¡s les corresponde un derecho a la reparaciÃ³n integral incluyendo el derecho a la verdad y a la justicia (Ver sentencias T-1267 de 2001 MP. Rodrigo Uprimny Yepes; SU-1184 de 2001 MP. Eduardo Montealegre Lynett; C-578 de 2002 MP. Manuel JosÃ© Cepeda Espinosa; C-875 de 2002 MP. Rodrigo Escobar Gil; C-228 de 2002 MP. Manuel JosÃ© Cepeda Espinosa y Eduardo Montealegre Lynett; C-004 de 2003 MP. Eduardo Montealegre Lynett; T-249 de 2003 MP. Eduardo Montealegre Lynett.)

42 Sentencia C-454 de 2006, MP. Jaime CÃ³rdoba TriviÃ±o. Demanda de inconstitucionalidad contra los artÃculos 11, 132, 133, 134, 135, 136, 137 y 357 de la Ley 906 de 2004. La Corte resolviÃ³: Primero: Declararse INHIBIDA para pronunciarse de fondo sobre los artÃculos 11, 132, 133, 134, 136 y 137 de la Ley 906 de 2004, por ineptitud sustantiva de la demanda. Segundo: Declarar EXEQUIBLE, en relaciÃ³n con los cargos estudiados, el artÃculo 135 de la Ley 906 de 2004, en el entendido que la garantÃa de comunicaciÃ³n a las vÃctimas y perjudicados con el delito opera desde el momento en que Ã©stos entran en contacto con las autoridades, y se refiere a los derechos a la verdad, la justicia y la reparaciÃ³n. Tercero: Declarar EXEQUIBLE, en relaciÃ³n con los cargos estudiados, el artÃculo 357 de la Ley 906 de 2004, en el entendido que los representantes de las vÃctimas en el proceso penal, pueden realizar solicitudes probatorias en la audiencia preparatoria, en igualdad de condiciones que la defensa y la fiscalÃa.

43 Esta sistematizaciÃ³n se apoya en el "*Conjunto de Principios para la protecciÃ³n y promociÃ³n de los derechos humanos mediante la lucha contra la impunidad*".*Anexo del Informe final del Relator Especial acerca de la cuestiÃ³n de la impunidad de los autores de violaciones de los derechos humanos. E/CN.4/Sub2/1997/20/Rev.1.* Presentado a la ComisiÃ³n de Derechos Humanos en 1998. Estos principios fueron actualizados por la experta independiente Diane Orentlicher, de acuerdo con informe E/CN. 4/2005/102, presentado a la ComisiÃ³n de Derechos Humanos.

44 Principio 2 del Conjunto de Principios para la protecciÃ³n y promociÃ³n de los derechos humanos mediante la lucha contra la impunidad.

45 Cfr. Entre otras las sentencias C- 293 de 1995 y C- 228 de 20002.

46 Cfr. Sentencias T- 443 de 1994, MP. Eduardo Cifuentes MuÃ±oz; C- 293 de 1995, MP, Carlos Gaviria DÃaz.

47 Cfr. Sentencia C- 412 de 1993, MP. Eduardo Cifuentes MuÃ±oz.

48 Cfr., Sentencia C-275 de 1994, MP, Alejandro MartÃnez Caballero.

49 Cfr. Principios relativos a una eficaz prevenciÃ³n e investigaciÃ³n de las ejecuciones extrajudiciales, arbitrarias o sumarias, aprobado por el

Consejo EconÃ³mico y Social de las Naciones Unidas, mediante resoluciÃ³n 1989/65 del 29 de mayo de 1989, y ratificado por la Asamblea General. mediante resoluciÃ³n 44/162 del 15 de diciembre de 1989. Citados en la sentencia C-293 de 1995.

50 Cfr. Art. 33 del Conjunto de principios para la protecciÃ³n y promociÃ³n de los derechos humanos mediante la lucha contra la impunidad.

51 Fundamentalmente del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, pero tambiÃ©n del Derecho Internacional Humanitario y del emergente Derecho Penal Internacional.

52 El principio de la tutela judicial efectiva, encuentra ubicaciÃ³n constitucional en los artÃculos 229 y 29 de la Carta, sin perjuicio de su ampliaciÃ³n por la vÃa del artÃculo 93, que ha permitido el ingreso de las fuentes internacionales que consagran esta garantÃa.

53 ArtÃculo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y PolÃticos y 25 de la ConvenciÃ³n Americana de Derechos Humanos.

54 ArtÃculo 25 de la ConvenciÃ³n Americana de Derechos Humanos.

55 Sentencia SU-1184 de 2001, MP: Eduardo Montealegre Lynett

56 Sentencia C-454 de 2006, MP. Jaime CÃ³rdoba TriviÃ±o. Demanda de inconstitucionalidad contra los artÃculos 11, 132, 133, 134, 135, 136, 137 y 357 de la Ley 906 de 2004. La Corte resolviÃ³: Primero: Declararse INHIBIDA para pronunciarse de fondo sobre los artÃculos 11, 132, 133, 134, 136 y 137 de la Ley 906 de 2004, por ineptitud sustantiva de la demanda. Segundo: Declarar EXEQUIBLE, en relaciÃ³n con los cargos estudiados, el artÃculo 135 de la Ley 906 de 2004, en el entendido que la garantÃa de comunicaciÃ³n a las vÃctimas y perjudicados con el delito opera desde el momento en que Ã©stos entran en contacto con las autoridades, y se refiere a los derechos a la verdad, la justicia y la reparaciÃ³n. Tercero: Declarar EXEQUIBLE, en relaciÃ³n con los cargos estudiados, el artÃculo 357 de la Ley 906 de 2004, en el entendido que los representantes de las vÃctimas en el proceso penal, pueden realizar solicitudes probatorias en la audiencia preparatoria, en igualdad de condiciones que la defensa y la fiscalÃa

57 Con los eventos excepcionalÃsimos de la prueba anticipada y las facultades tambiÃ©n excepcionales que se atribuyen al Ministerio PÃºblico en materia probatoria conforme al inciso final del artÃculo 357.

58 "ArtÃculos 374. *Oportunidad de pruebas.* Toda prueba deberÃ¡ ser solicitada o presentada en la audiencia preparatoria, salvo lo dispuesto en el inciso final del artÃculos 357, y se practicarÃ¡ en el momento correspondiente del juicio oral y pÃºblico."

59 En este evento, la integraciÃ³n normativa procede bajo la primera hipÃ³tesis seÃ±alada en la sentencia C-320 de 1997, MP. Alejandro MartÃ-nez Caballero. SegÃºn esa sentencia, la integraciÃ³n de unidad normativa sÃ³lo procede de manera excepcional en tres eventos: (1) "*cuando un ciudadano demanda una disposiciÃ³n que, individualmente, no tiene un contenido deÃ³ntico claro o unÃvoco, de manera que, para entenderla y aplicarla, resulta absolutamente imprescindible integrar su contenido normativo con el de otra disposiciÃ³n que no fue acusada*." (2) "*Cuando la disposiciÃ³n cuestionada se encuentra reproducida en otras normas del ordenamiento que no fueron demandadas*." Y (3) "*pese a no verificarse ninguna de las hipÃ³tesis anteriores, la norma demandada se encuentra intrÃnsecamente relacionada con otra disposiciÃ³n que, a primera vista, presenta serias dudas de constitucionalidad*." Sobre el tema de integraciÃ³n normativa ver tambiÃ©n, entre muchas otras, las sentencias C-357 de 1999, MP. JosÃ© Gregorio HernÃ¡ndez Galindo; C-539 de 1999 MP. Eduardo Cifuentes MuÃ±oz, C-781 de 2003, MP. Clara InÃ©s Vargas HernÃ¡ndez; C-227 de 2004, MP. Manuel JosÃ© Cepeda Espinosa; C-271 de 2003, MP. Rodrigo Escobar Gil; C-409 de 2004, MP. Alfredo BeltrÃ¡n Sierra; C-538 de 2005, MP. Marco Gerardo Monroy Cabra; C-536 de 2006, MP. Humberto Antonio Sierra Porto.

60 Corte Constitucional, sentencia C-320 de 1997, MP. Alejandro MartÃnez Caballero. En este evento la integraciÃ³n de unidad normativa se hace bajo la primera hipÃ³tesis planteada en dicha sentencia, esto es, "*cuando un ciudadano demanda una disposiciÃ³n que, individualmente, no tiene un contenido deÃ³ntico claro o unÃvoco, de manera que, para entenderla y aplicarla, resulta absolutamente imprescindible integrar su contenido normativo con el de otra disposiciÃ³n que no fue acusada*."

61 Corte Constitucional, sentencia C-320 de 1997, MP. Alejandro MartÃnez Caballero. En este evento la integraciÃ³n de unidad normativa se hace bajo la primera hipÃ³tesis planteada en dicha sentencia: (1) "*cuando un ciudadano demanda una disposiciÃ³n que, individualmente, no tiene un contenido deÃ³ntico claro o unÃvoco, de manera que, para entenderla y aplicarla, resulta absolutamente imprescindible integrar su contenido normativo con el de otra disposiciÃ³n que no fue acusada*."

62 IbÃdem

63 Ver Corte Constitucional, Sentencia T-453 de 2005, MP. Manuel JosÃ© Cepeda Espinosa, donde la Corte tutelÃ³ el derecho a la intimidad y al debido proceso de una vÃctima de acceso carnal con persona puesta en incapacidad resistir y ordenÃ³ la exclusiÃ³n de varias pruebas que indagaban sobre la vida Ãntima y sexual de la vÃctima para deducir de ella un consentimiento para la relaciÃ³n sexual objeto de investigaciÃ³n.

64 Corte Constitucional, sentencia C-320 de 1997, MP. Alejandro MartÃnez Caballero. En este evento la integraciÃ³n de unidad normativa se hace bajo la primera hipÃ³tesis planteada en dicha sentencia, esto es, porque lo demandado no tiene un sentido claro o unÃvoco que sea posible entenderlo o aplicarlo sin integrar su contenido normativo con el resto del artÃculo.

65 Corte Constitucional, sentencia C-320 de 1997, MP. Alejandro MartÃnez Caballero. En el asunto bajo estudio, nos encontramos ante la primera hipÃ³tesis de integraciÃ³n normativa.

66 Ley 906 de 2004, ArtÃculo 308, numeral 1

67 Corte Constitucional, Sentencia C-805 de 2002 MP. Manuel JosÃ© Cepeda Espinosa y Eduardo Montealegre Lynett, salvamento de voto conjunto de Alfredo BeltrÃ¡n Sierra y ÃlvaroTafur Galvis. Ver la aclaraciÃ³n de voto del Magistrado Manuel JosÃ© Cepeda Espinosa, a la sentencia C-456 de 2006, MP. Alfredo BeltrÃ¡n Sierra que declarÃ³ inexequible las expresiones "*...por una sola vez*" y "*Contra esta decisiÃ³n no procede recurso alguno.*", contenidas en el artÃculo 318 de la Ley 906 de 2004, que regula la solicitud de revocatoria de la medida de aseguramiento - se resaltÃ³ lo siguiente: "A fin de que los derechos de las vÃctimas no queden desprotegidos por la solicitud reiterada de un imputado para que se revoque o sustituya la medida de aseguramiento restrictiva de la libertad, en cada caso concreto el juez de control de garantÃas deberÃ¡ constatar que (i) efectivamente *hayan desaparecido* los requisitos que establece el artÃculo 308 de la Ley 906 de 2004, para la procedencia de la medida de aseguramiento; y (ii) que la supuesta desapariciÃ³n de los requisitos estÃ© sustentada en *hechos nuevos de entidad suficiente* para mostrar que indudablemente desaparecieron las circunstancias que justificaron la medida."

68 Sentencia C-873 de 2003, MP. Manuel JosÃ© Cepeda Espinosa, con salvamento de voto del magistrado Jaime Araujo RentarÃa. Salvamento y aclaraciÃ³n de voto Magistrados Alfredo BeltrÃ¡n Sierra y ÃlvaroTafur Galvis.

69 La Corte Constitucional aceptÃ³ el principio de oportunidad en tratÃ¡ndose de juicios ante el Congreso. Ver sentencia SU-062 de 2001, MP. Eduardo Montealegre Lynett, en la cual se expresÃ³: "*es posible que el Congreso se abstenga de formular acusaciÃ³n por razones de conveniencia, en aquellos casos en que la ponderaciÃ³n de bienes jurÃdicos constitucionales le permita concluir que resulta mÃ¡s benÃ©fico para la estabilidad institucional una exoneraciÃ³n de responsabilidad, que un juicio de consecuencias imprevisibles.(...)*".

70 Ver sentencia C-228 de 2002, MM.PP. Manuel JosÃ© Cepeda Espinosa y Eduardo Montealegre Lynett.

71 Sentencia C-673 de 2005, MP. Clara InÃ©s Vargas HernÃ¡ndez, Salvamento de Voto del Magistrado Rodrigo Escobar Gil.

72 Sentencia C-097 de 2007, MP. Marco Gerardo Monroy Cabra, Salvamento de Voto de los Magistrados Jaime Araujo RenterÃa, y Clara InÃ©s Vargas HernÃ¡ndez y Salvamento Parcial de Voto del Magistrado Humberto Antonio Sierra Porto. En esa oportunidad la Corte resolviÃ³ lo siguiente: Primero.- Declarar exequibles los numerales 4, 5, 6, 9, 11, 12 y 15 del artÃculo 324 de la Ley 906 de 2004, por los cargos estudiados en la presente sentencia. ‖ Segundo.- Declarar exequible la expresiÃ³n "En los casos previstos en los numerales 15 (…)" contenida en el parÃ¡grafo 1Âº del artÃculo 324 de la Ley 906 de 2004, por el cargo estudiado en la presente sentencia. ‖ Tercero.- Declarar exequible el parÃ¡grafo 3Âº de la Ley 906 de 2004, por los cargos estudiados en esta sentencia, salvÃ³ la expresiÃ³n "de acuerdo con lo dispuesto en el estatuto de Roma", que se declara inexequible.

73 Sobre este tema puede consultarse la Sentencia C-370 de 2006.

74 Adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas en 1966. Aprobado mediante la Ley 74 de 1968.

75 Suscrita en San JosÃ© de costa Rica en noviembre de 1969. Aprobada mediante la Ley 16 de 1972.

76 Adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en 1984, aprobada mediante la Ley 70 de 1986.

77 Adoptada por la Asamblea General de la OEA en Cartagena de Indias en 1985, aprobada mediante la Ley 406 de 1997, declarada exequible mediante la Sentencia C-351 de 1998, M.P Fabio MorÃ³n DÃaz.

78 Adoptada por la Asamblea General de la OEA en BelÃ©m do ParÃ¡. Brasil, en 1994. Aprobada mediante la Ley 707 de 2001, revisada mediante la Sentencia C-580 de 2002, MP. Rodrigo Escobar Gil.

79 Estos artÃculos corresponden, en su orden, a los artÃculos 50, 51 y 52 del Convenio II, 129, 130 y 131 del Convenio III, y 146 y 147 del Convenio IV.

80 Adoptada por la Asamblea General de las Naciones unidas en diciembre de 1948, aprobada por Colombia mediante la Ley 28 de 1959.

81 Adoptado por la Conferencia DiplomÃ¡tica de plenipotenciarios de las Naciones Unidas el 17 de junio de 1998, aprobado mediante la Ley 742 de 2002, revisada mediante la Sentencia C-578 de 2002, M.P Manuel JosÃ© Cepeda Espinosa.

82 Numerales 6 y 7, Art. 250 CP, y literales f y g del artÃculo 11 de la Ley 906 de 2004.

83 Corte Constitucional, sentencia C-320 de 1997, MP. Alejandro MartÃnez Caballero. En este evento la integraciÃ³n de unidad normativa se hace bajo la primera hipÃ³tesis planteada en dicha sentencia

84 Sentencia C-873 de 2003, MP. Manuel JosÃ© Cepeda Espinosa, con salvamento de voto del magistrado Jaime Araujo RentarÃa. Salvamento y aclaraciÃ³n de voto Magistrados Alfredo BeltrÃ¡n Sierra y ÃlvaroTafur Galvis, en donde la Corte describiÃ³ los rasgos estructurales del procedimiento penal introducido por el Acto Legislativo 03 de 2002. En relaciÃ³n con el poder de acusaciÃ³n, la Corte expresÃ³ lo siguiente: "*(b) los poderes atribuidos a quienes participan en el proceso fueron objeto de una regulaciÃ³n constitucional expresa que modificÃ³ su alcance en varios aspectos: (...) (iv) El poder de acusaciÃ³n se mantiene en cabeza de la FiscalÃa; no asÃ el de declarar precluida la investigaciÃ³n, que ahora corresponde al juez de conocimiento de la causa, a solicitud de la FiscalÃa (art. 250-5, modificado)*."

85 Corte Constitucional, sentencia C-320 de 1997, MP. Alejandro MartÃnez Caballero. En este evento la integraciÃ³n de unidad normativa se hace bajo la tercera hipÃ³tesis planteada en dicha sentencia, esto es, porque a pesar de no ser necesario hacer la integraciÃ³n para asegurar su aplicaciÃ³n y entendimiento, ni porque se encuentre reproducida en otras," *la norma demandada se encuentra intrÃnsecamente relacionada con*

otra disposiciÃ³n que, a primera vista, presenta serias dudas de constitucionalidad."

86 Ley 906 de 2004, ArtÃculo 289. Formalidades. La formulaciÃ³n de la imputaciÃ³n se cumplirÃ¡ con la presencia del imputado o su defensor, ya sea de confianza o, a falta de este, el que fuere designado por el sistema nacional de defensorÃa pÃºblica.

Fecha y hora de creación: 2024-06-02 13:47:54